

**REPERCUSIONES LEGALES DEL NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL ANTE
EL INCUMPLIMIENTO DE COLOMBIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD
Y NO EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Yesica Piedad Rincón Díaz



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
TUNJA
2022**

**REPERCUSIONES LEGALES DEL NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL ANTE
EL INCUMPLIMIENTO DE COLOMBIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD
Y NO EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Yesica Piedad Rincón Díaz

**Monografía para optar al título de:
Magíster en Derecho penal y procesal penal**

Director:

**Magister Jonnathan Abdul Rincón Díaz
Candidato a PhD**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
TUNJA
2022**

DEDICATORIA

La monografía, es dedicada a DIOS, fuente de Toda Sabiduría, a mis padres, hermanos y demás, familiares fuente de superación, al selecto grupo de docentes del posgrado de la prestigiosa Universidad Santo Tomás quienes, con sus conocimientos y trayectorias profesionales, han contribuido de manera directa en el presente trabajo, así mismo a los directivos, funcionarios administrativos de esta institución universitaria, a mis compañeros de estudio, a Colombia, nación a la pertenezco, por mis raíces y por mi anhelo de contribuir con mi desempeño por un país mejor y de manera muy especial, a las personas vulnerables, y a quienes, en diferentes roles, o como ciudadanos, luchan día a día por promover garantías del acceso a los ciudadanos de la justicia, a todos ellos mi respeto y admiración.

AGRADECIMIENTOS

Debo expresar mi eterno agradecimiento a DIOS TODOPODEROSO, fuente de luz eterna de quién emana la sabiduría y a la VIRGEN SANTÍSIMA MARÍA, que como Madre intercesora guían mi proyecto de vida personal, profesional y laboral. Mi gratitud especial a mi padre Jorge Rincón Kasma y madre Patricia Díaz Fonseca, quienes son mi luz terrena y motor de existencia. Así mismo agradezco, a los directivos, personal administrativo y grupo de docentes de la prestigiosa Universidad Santo Tomás.

Resalto mi orgullo de ser miembro e integrante de ésta comunidad tomasina, primer claustro universitario de Colombia, que conforme a su misión e inspirada en el pensamiento Humanista y cristiano de Santo Tomás de Aquino defensor de la justicia, una universidad que propende porque sus egresados cuenten con las herramientas de desempeño profesional acorde con las necesidades sociales actuales en busca de un mundo más justo, solidario y equitativo, resultado de acciones y procesos de enseñanza, aprendizaje e investigativos con énfasis social.

Debo expresar mis sinceros sentimientos de gratitud al Magister en Filosofía Jonnathan Abdul Rincón Díaz, quién como Director del presente trabajo, brindo sus orientaciones en la realización de su estructura y contenido, aportando en la crítica axiológica del derecho, con ello la presente investigación logró un énfasis en la justicia jurídica y social, lo que promueve la construcción de valores hacia el restablecimiento de principios como la justa vida social y comunitaria en los Estados, que deben trascender del orden nacional al internacional.

Así mismo al respetado Jurista Distinguido Doctor Fabio Iván Rene Navas Docente del área de Investigación quien comento la estructura y el contenido, de la presente monografía, sus comentarios y orientaciones fueron valiosos. Igualmente, mis sentimientos de gratitud a los respetados y distinguidos juristas Doctores Andrés Fernando Ruiz Hernández y Santiago Vásquez Betancur, quienes contribuyeron en mi formación profesional en calidad de docentes de esta alma mater.

¡ A Todos y Todas Mi Infinito Sentimiento de Gratitud ¡

Nota de aceptación

Firma del Jurado

Firma del Jurado

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO 1: ORÍGENES Y CONCEPTOS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA, CON ÉNFASIS EN LO PENAL.....	18
1.1 Orígenes del Bloque de Constitucionalidad y del Control de Convencionalidad.....	18
1.2 Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	21
1.3 Bloque de Constitucionalidad en Sentido Lato y Sentido Estricto	23
1.4 El Bloque de Constitucionalidad y la Constitución Política de 1991.....	28
1.5 Pronunciamientos Jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad.....	30
1.5.1 Jurisprudencia sobre el concepto del Bloque de Constitucionalidad	30
1.5.2 Jurisprudencia sobre el carácter vinculante del Bloque de Constitucionalidad en el Derecho Interno.	31
1.5.3 Jurisprudencia sobre el Bloque de Constitucionalidad en asuntos de Naturaleza Penal	35
CAPÍTULO 2. VALOR DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA COMO PARÁMETRO DE CONVENCIONALIDAD: “COSA JUZGADA INTERNACIONAL”.	41
2.1 “El Sistema Interamericano” parte de un Sistema Universal de Protección los Derechos Humanos.	41
2.2 El Control de Convencionalidad <i>ex officio</i> entre las leyes nacionales y la Convención Americana, junto con las disposiciones jurisprudenciales.....	45
2.3 Análisis de las principales sentencias de la CIDH	50
2.3.1 Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.	50
2.3.2 Caso Suarez Rosero contra Ecuador.	52
2.3.3 Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú.	55
2.3.4 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala.	58
2.3.5 Caso Durand y Ugarte contra Perú.	61
CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA INAPLICABILIDAD EX OFICIO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y NO EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	73
3.1 Ejercicio Coercitivo del Control de Convencionalidad y Garantía Integral de Aplicación del Bloque de Constitucionalidad.	73

3.2 Procedimiento ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos	92
3.3 Análisis de los casos denunciados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Colombiano y de los casos estudiados y con sentencia de fondo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con énfasis en Materia Penal y Procesal Penal.	95
3.4 Nivel de cumplimiento del Estado Colombiano de las garantías de la “Convención Americana de los Derechos Humanos.	99
3.5 Aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Magistrados Nacionales	104
3.6 Estadísticas, con relación de los principales casos de demandas contra el Estado por Reparación Directa de Perjuicios en contra Agentes Estatales, ante el Incumplimiento de las Obligaciones previstas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	106
CONCLUSIONES	135
REFERENCIAS.....	139

INDICE DE GRÀFICAS

Gràfica 1 Principales líneas jurisprudenciales, en más de 25 años, de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal y procesal penal.	69
Gràfica 2 Peticiones Recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano, entre los años 2006 a 2021.	96
Gràfica 3 Casos presentados entre los años 2006 al 2021, ante la CIDH contra del Estado Colombiano.....	96
Gràfica 4 Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2009, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Homicidios ocurridos en Colombia.....	107
Gràfica 5 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2009, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Homicidios ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencia.....	108
Gràfica 6 Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2008, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Ejecuciones Arbitrarias ocurridas en Colombia.....	109
Gràfica 7 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2008 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Ejecuciones Arbitrarias ocurridas en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias de ejecuciones arbitrarias	110
Gràfica 8 Principales casos de demandas entre los años 1984 al 2007 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Crímenes de Lesa Humanidad ocurridos en Colombia.....	111
Gràfica 9 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas, entre los años 1984 al 2007, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Crímenes de Lesa Humanidad ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos.....	112
Gràfica 10 Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2009 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Uso de la Fuerza sin Necesidad y Proporcionalidad ocurridos en Colombia	113
Gràfica 11 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2009 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Uso de la Fuerza sin Necesidad y Proporcionalidad ocurridos en Colombia	114

Gràfica 12 Principales casos de demandas entre los años 1976 al 2001 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por delito de Lesiones Personales ocurridos en Colombia..... 115

Gràfica 13 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1976 al 2001, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Lesiones Personales ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandadas..... 116

Gràfica 14 Principales casos de demandas entre los años 1978 a 1997 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por delito de Tortura ocurridos en Colombia..... 117

Gràfica 15 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1978 a 1997, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Tortura ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandadas 118

Gràfica 16 Principales casos de demandas entre los años 1987 a 1999 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por delitos de Agresiones Sexuales ocurridos en Colombia..... 119

Gràfica 17 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1987 a 1999, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Agresiones Sexuales ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandadas..... 120

Gràfica 18 Principales casos de demandas entre los años 1982 a 1998 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por delitos de Violación de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ocurridos en Colombia..... 121

Gràfica 19 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1982 a 1998 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Violación de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandadas..... 122

Gràfica 20 Principales casos de demandas entre los años 1983 a 2022, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Violación la Libertad y Seguridad Personal ocurridos en Colombia..... 123

Gràfica 21 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1983 a 2022 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Violación a la Libertad y Seguridad Personal ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandadas..... 124

Gràfica 22 Principales casos de demandas entre los años 1985 a 1998 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Desaparición Forzada ocurridos en Colombia..... 125

Gràfica 23 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1985 a 1998 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Desaparición Forzada ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas. 126

Gràfica 24 Principales casos de demandas entre los años 1992 a 2015 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por el delito de Desaparición Forzada ocurridos en Colombia..... 127

Gràfica 25 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1992 a 2015 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Fallas en la Administración de Justicia en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas. 128

Gràfica 26 Principales casos de demandas entre los años 1901 a 2000 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Violación del Derecho de Dominio/ Daño a la Propiedad en Colombia 129

Gràfica 27 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1901 a 2000 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de violaciones del Derecho de Dominio- Daño a la Propiedad ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas..... 130

Gràfica 28 Principales casos de demandas entre los años 1988 a 1997 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Violación al Derecho de Domicilio ocurridos en Colombia..... 131

Gràfica 29 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1988 a 1997 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de violaciones del Derecho al Domicilio ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas. 132

Gràfica 30 Principales casos de demandas entre los años 1976 a 2014 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en Colombia..... 133

Gràfica 31 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1976 a 2014 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas... 134

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de gran importancia por las consideraciones jurisprudenciales:.....	66
Tabla 2 Número de Casos Contenciosos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el año 2014 frente al número de Casos Contenciosos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el año 2014, en materia penal y procesal penales. 67	
Tabla 3 Principales líneas jurisprudenciales, en más de 25 años, de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal y procesal penal.	68
Tabla 4 Clasificación de derechos declarados en vulneración por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal y procesal penal frente al Estado Parte	70
Tabla 5 Número de casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del año 2006 al año 2020, respecto de cada uno de los Estados Parte.....	71
Tabla 6 Estadísticas de Colombia, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, años 2006 a 2021.....	95
Tabla 7 Casos contra del Estado Colombiano con sentencia de Fondo, entre los años 2006 al 2022, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....	97
Tabla 8 Derechos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que se encontraron trasgredidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el Estado Colombiano, dentro de las Sentencias proferidas dentro de los años 2006 al 2022.	98

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Esquema del Procedimiento de un Caso Contencioso ante la Corte Interamericana....	94
Figura 2 Aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Tribunales Nacionales.....	105

INTRODUCCIÓN

El ser humano es fuente de todo derecho, por esta razón, el derecho está en servicio de la garantía y protección de sus derechos, y no a contrario *sensu* como fue concebido en diferentes épocas históricas, y sociedades como una herramienta de vulneración de los Derechos Humanos.

Tras la segunda guerra mundial, en el marco internacional, se han creado instrumentos de protección de los Derechos Humanos como la Convención Europea de Derechos Humanos del año 1953 y la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, llevada a cabo entre el 7 al 22 de noviembre de 1969, donde se afirma de manera fehaciente que cualquier trasgresión y vulneración de los mismos conlleva asumir una responsabilidad de los Estados.

La creación de un Derecho Internacional, entendido como conjunto de principios y normas, inspirados en ideas de Justicia, Orden y Paz, tiene que garantizarse, en cada uno de los Estados, sin consideraciones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, ideológica o filosófica de los habitantes, independiente del continente, región o lugar de procedencia de estos. Por lo anterior, es que, dentro del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, es deber los Estados someter sus Ordenamientos Jurídicos y actos, así como el funcionamiento de sus instituciones, operadores y agentes estatales de justicia al cumplimiento de garantías ante la invocación y exigencia de la justicia.

Esta investigación se ha desarrollado en el marco de la evolución convencional de los Estados Partes y del deber de sujeción a las estipulaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José Costa Rica, que se llevó a cabo entre el 7 al 22 de noviembre de 1969, en aras de la Defensa de los Derechos Esenciales del Hombres, entendidos como atributos de la persona humana, que ameritan de la Protección Internacional y no deben sujetarse a la discreción de los Estados, de sus normas o sus legisladores, lo que iría en detrimento de la Dignidad Humana.

Las estadísticas arrojan que han sido varios los casos de afrentas de los Estados Partes en la aplicabilidad de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Jurisprudencia, que se

ha emitido en juicios anteriores, esto por la expedición de leyes Estatales violatorias de garantías convencionales, o por Error Administrativo o Judicial consistente en la acción errónea, o por la omisión en el ejercicio debido del control de convencionalidad.

La inaplicabilidad e indebida aplicación por parte de las autoridades administrativas y/o judiciales, del Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad, conllevan a sanciones legales de carácter Nacional e Internacional para los infractores y para el Estado, permitiendo con ello hacer efectivo los Principios y Garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en una alternativa de respeto de los Derechos Humanos en el Marco Internacional y Nacional por parte del Estado e independientemente de los regímenes y sistemas políticos.

Colombia como Estado Social de Derecho, a través de su Constitución de 1991, en su artículo 93, establece el deber de sujeción a los Tratados Internacionales aprobados, que reconocen y garantizan la protección de los Derechos Humanos, dándole primacía sobre el Ordenamiento Interno. De ello se deriva el carácter superior que le asiste a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la ley y que, por ésta connotación supra legal, demanda del Estado su garantía efectiva a través de la creación de leyes y capacitación a funcionarios acordes con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta labor en Colombia se ha hecho a través de la Carrera del Sistema Judicial, por la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla” del Consejo Superior de la Judicatura; sin ser plenamente efectiva, a la fecha, según lo que indica algunas estadísticas y estudios descriptivos.

El problema jurídico planteado corresponde a definir y caracterizar el Bloque de Constitucionalidad y el Control de convencionalidad para determinar repercusiones e impactos legales de orden nacional e internacional que conlleva su inaplicabilidad. El objetivo general que se plantea consiste en analizar el Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad en Colombia y su relación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como las consecuencias que trae su desconocimiento, pero también la omisión de la misma.

Este trabajo se desarrolló en una estructura de (3) capítulos: el primer capítulo, es de carácter analítico y descriptivo, en este se brinda una orientación al lector sobre los primeros orígenes del Control de Constitucionalidad y del Control de Convencionalidad; se aborda el Tema del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. A todas luces, el lector encuentra información acerca del Procedimiento ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; se abordan los conceptos de Bloque de Constitucionalidad en Sentido Lato y Sentido Estricto; se hace un breve desarrollo del Bloque de Constitucionalidad en la Constitución Política de 1991 y finalmente encontrará algunos Pronunciamientos Jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad, todo lo anterior con énfasis en materia del Derecho Penal.

El segundo capítulo, es el resultado de un análisis e interpretación de la jurisprudencia que ha sido proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “Cosa Juzgada Internacional”, y en este se estudian sentencias como: a) Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia; b) Caso Suarez Rosero contra Ecuador; c) Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú d) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala y e) Caso Durand y Ugarte contra Perú. Así mismo, dentro de éste capítulo se hace un análisis estadístico de jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Materia Penal y Procesal Penal en el Continente Americano.

El tercer capítulo, el lector encontrará las consecuencias Jurídicas por la Inaplicabilidad *ex officio* del Bloque de Constitucionalidad y no ejercicio del Control de Convencionalidad. Dentro del texto este capítulo desarrolla los siguientes temas como: el Ejercicio Coercitivo del Control de Convencionalidad y Garantía Integral de Aplicación del Bloque de Constitucionalidad; el Procedimiento ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; un análisis de los casos denunciados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Colombiano y de los casos estudiados y con sentencia de fondo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con énfasis en Materia Penal y Procesal Penal; nivel de porcentaje frente al cumplimiento del Estado Colombiano de las garantías de la “Convención Americana de los Derechos Humanos”; aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Magistrados

Nacionales y finalmente se traen las estadísticas reflejadas en gráficas, con relación de los principales casos de demandas contra el Estado por Reparación Directa de Perjuicios en contra Agentes Estatales, ante el Incumplimiento de las Obligaciones previstas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro del presente capítulo se abordará el tema del valor que se ha dado a la Jurisprudencia Interamericana como parámetro de Convencionalidad o como bien se ha denominado: Cosa Juzgada Internacional y así mismo se adentrará al lector a identificar algunas de las Consecuencias Jurídicas por la Inaplicabilidad Ex Oficio del Bloque de Constitucionalidad y del no ejercicio del Control de Convencionalidad por parte las autoridades en el marco de sus competencias y, en el marco de regulaciones procesales vigentes

Con este trabajo, el lector encontrará en suma los elementos teóricos del Bloque de Constitucional en materia penal y su relación con el Control de Convencionalidad, en el marco del Derecho Internacional y del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

Cabe la pena aclarar, que para lograr una mayor contextualización del problema, se busca ilustrar a los lectores, acerca de la definición del Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad priorizando en Materia Penal; debido a la importancia, que a nivel nacional en internacional, se deriva de la primacía de la debida aplicación de los Parámetros Constitucionales y de manera directa del Bloque de Constitucionalidad, así mismo, se hace una breve inducción del Sistema Internacional de los Derechos Humanos que incluye, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, del que forma parte Colombia.

A lo largo de la presente investigación, se abordarán temas del área penal que han sido abordadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Figuras Jurídicas como el Habeas Corpus; la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad; el plazo razonable; las garantías judiciales. En consecuencia, la presente investigación busca ilustrar al lector acerca del concepto e integración del Bloque de Constitucionalidad; así como de la importancia del ejercicio del Control de Convencionalidad toda vez que los Magistrados y Jueces de la República en Colombia, en la actualidad, se ven en la obligación de incluir en sus decisiones a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; así como las directrices que han sido impartidas por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo expuesto en este informe de investigación permitirá concluir la importancia de que se haga una Garantía Efectiva en el Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, de víctimas de violación a sus derechos fundamentales; como de la importancia del respeto de las Garantías Judiciales fundamentales en un proceso penal, principalmente en los Estados Modernos de Derecho y Sociales como en el caso de Colombia, así como demás países americanos que denotan connotación social.

En cuanto a la metodología, en la elaboración de la presente monografía, se contó con la orientación de doctinantes y profesionales en Derecho penal. Ahora bien, esta es una investigación de tipo cualitativo con enfoque descriptivo, se logró a través del estudio de fuentes históricas y se hizo uso de las técnicas e instrumentos propios de la investigación documental, ello permite clasificar, categorizar y contextualizar información de las fuentes. Así mismo se empleó un método de análisis de tipo hermenéutico-inductivo, con el estudio de Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, lo que permitió evidenciar el incumplimiento que en Colombia se ha dado frente a los Derechos Humanos, específicamente frente a la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”.

Se utilizaron procedimientos analíticos acudiendo a fuentes tanto doctrinales como jurisprudenciales de la CIDH, jurisprudencia de la Corte Constitucional y jurisprudencia del Consejo de Estado, bibliografía de reconocidos autores y textos académicos de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, lo que permitió concluir de la importancia para las Naciones, sobre la existencia de que en los Estados se respeten los Derechos Humanos, el Bloque de Constitucionalidad y se acaten la disposiciones Convencionales Internacionalmente reconocidas.

El documento muestra la evolución histórica del Concepto del Bloque de Constitucionalidad y del Control de Convencionalidad; es descriptivo pues hace una distinción de cada uno de las clases de Bloque de Constitucionalidad, las características del Bloque de Constitucionalidad y del

Control de Convencionalidad, así como de las tendencias en jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, frente al incumplimiento de Colombia de las disposiciones convencionales; así mismo la información es de tipo empírico, al evidenciar la experiencia del Control Convencional por parte de las autoridades Colombianas.

CAPITULO 1: ORÍGENES Y CONCEPTOS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA, CON ÉNFASIS EN LO PENAL

1.1 Orígenes del Bloque de Constitucionalidad y del Control de Convencionalidad

La supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales, sobre la ley, determinan la importancia de la labor desempeñada por el Poder Judicial en Colombia y en cada uno de los Estados. Es por lo mismo que los Jueces, al momento de interpretar la ley, deberán estar sometidos a los principios del rango constitucional y de los que forman parte el Bloque de Constitucionalidad, que se encuentran establecidos como principios de Derecho Superior y prevalente.

Sobre los orígenes históricos del Bloque de Constitucionalidad, el Doctor en Derecho, Marcos del Rosario Rodríguez, en su trabajo de investigación denominado “*el Bloque de Constitucionalidad*”, refiere que la noción primaria de bloque de constitucionalidad y parte de sus antecedentes se encuentran en la Constitución Norteamericana de 1787, en el contexto socio-político de la independencia de las 13 colonias inglesas en América del Norte.

En la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, en el numeral del artículo 6, se hace uno de los primeros avances en los Conceptos de Bloque de Constitucionalidad y del Control de Convencionalidad, en ella se expresó:

2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado. (Constitución de los Estados Unidos de América, 1787, Art. 6, numeral 2)

Así mismo, tuvo sus primeros orígenes o antecedentes en Francia en la década de los años sesenta, cuando se empieza a enunciar el concepto por el Consejo Nacional Francés. El surgimiento del Bloque de Constitucionalidad en Francia, se da a partir del año 1971, fecha a partir de la cual se hace obligatorio el Control de Constitucionalidad, tanto por el poder ejecutivo y el legislativo y en tal sentido se expresó:

Algunos hablan del nacimiento de una nueva Constitución después de la Decisión DC 71-44, otros aducen que se trata simplemente de una modificación de estructura. Empero, es claro que esta Decisión divide la historia constitucional de Francia en dos. La Constitución no será la misma después del 16 de julio de 1971, e incluso los consejeros de la época lo sabían. Además de su articulado, se debía desde ahora agregar a la Constitución los 18 párrafos del preámbulo de la Constitución de 1946, los 17 artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el nuevo principio fundamental reconocido por las leyes de la República, esto es, la libertad de asociación. Ello hacía un total de 36 artículos, para hacer una Constitución de 125 artículos. Otra cosa es la utilización de estas normas por parte del Consejo Constitucional, pero que ellas eran ya parte de la Constitución después de la citada decisión, nadie puede negarlo hoy.

El Consejo Constitucional contaba desde ahora con toda esa suerte de normas para realizar su control de constitucionalidad, y por consiguiente dejaba de ser un simple *árbitro* de la actividad política entre el ejecutivo y el legislativo, mirando que ninguno invadiera la esfera del otro, para devenir el guardián de la Constitución y de su preámbulo, con todo lo que este contenía. Esto es lo que una parte de la doctrina llamó el bloque de constitucionalidad³⁵, término utilizado por vez primera por Claude Eméri y Jean-Louis Seurin³⁶ en 1970, pero desarrollado, seguidamente, por Louis Favoreu³⁷. Los proyectos y proposiciones de ley debían desde entonces respetar, aparte del dominio de la ley y del reglamento de los artículos 34 y 37, los principios consagrados en las nuevas normas constitucionales, a saber, Preámbulo de 1958, Preámbulo de 1946, Declaración de 1789 y principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República, so pena de ser declarados no conformes a la Constitución por parte del Consejo constitucional. (Dávila, 2013, p. 150 -151)

De la misma manera, acerca del origen de la Figura del Bloque de Constitucionalidad en Francia al hacer una remisión directa a la Declaración de los Derechos del Hombre, dentro de la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional se expone:

El origen de la figura suele fijarse en una decisión del Consejo Constitucional Francés. La cuestión radicaba en que la Constitución de la República Francesa de octubre 4 de 1958, de tan solo 92 artículos, no cuenta con una carta de derechos explícita. Sin embargo, su Preámbulo hace una remisión, pues señala que “El pueblo francés proclama solemnemente la adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de soberanía nacional tal como fueron definidos en la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”.²⁵ El Consejo Constitucional, entendió que la remisión o reenvío hecho por el preámbulo, permitía la integración de tres textos: el articulado de la Constitución de 1958, la Declaración de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946, hasta integrar un *bloque* normativo, que conformaba la Constitución. (Quinche, 2009, p. 170)

En consonancia con lo anterior, algunos autores sostienen que:

Su antecedente histórico se remonta a Francia, cuando el Consejo Constitucional estimó que como el preámbulo de la Constitución de ese país, expedida en 1958, hace referencia a la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dichos textos eran normas y principios de valor constitucional que condicionaban la validez de las leyes y considerados como parte del bloque de normas constitucionales y, como tales, sirven para la elaboración del juicio de constitucionalidad de cualquier disposición del ordenamiento jurídico. (Olano, 2009, p.4)

Sin embargo, debe apreciarse que la interpretación y alcance del Bloque de Constitucionalidad, desde sus orígenes, y específicamente en países como Francia y Estados Unidos, lleva implícita una gran responsabilidad de los Operadores Judiciales, quienes asumen el deber de interpretación y de aplicación del mismo, criterios que diferencian en su aplicación y efectividad:

Así, en Francia, los derechos que el Consejo Constitucional determinó que hacían parte de la constitución gozaban de amplia aprobación por la sociedad francesa, como por ejemplo los principios y derechos reconocidos por la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789. Además, ese tribunal, a pesar de su osadía, ha sido muy cuidadoso en la fundamentación jurídica que sirvió de soporte al reconocimiento de nuevos derechos, pues no ha recurrido a vagas filosofías políticas, sino que siempre se ha basado en textos jurídicos concretos, ha buscado siempre un soporte directo en el texto constitucional y ha intentado ser lo más consistente posible con sus precedentes. En cambio, la Corte Suprema de Estados Unidos, en la llamada época “Lochner”, no sólo constitucionalizó un valor -como la libertad contractual- que era controvertido por grandes sectores de la población y por importantes fuerzas políticas, sino que, además, su fundamentación jurídica fue muy precaria ya que se basó en filosofías iusnaturalistas, que no tenían un soporte claro en la Constitución. Esto muestra que el manejo de un concepto como el bloque de constitucionalidad supone dosis importantes de creatividad jurídica

pero también de responsabilidad por parte de los operadores jurídicos, y en especial por parte de los jueces. (Uprymni, 2004, p.5-6)

Otros autores definen por Bloque de Constitucionalidad como “un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental” (Olano, 2009, p.3). Ello implica que a pesar que no aparezcan en las constituyentes, estas normas pueden incorporarse por otras vías y considerarse de carácter constitucional.

De esta manera, se puede considerar por bloque de constitucionalidad como un grupo de normas y principios que, aunque no aparezcan citadas de manera formal en el texto de la constitución pueden integrarse e inscribirse por diferentes vías tales como decisiones o fallos jurisprudenciales, mandato constitucional, entre otros mecanismos (Olano, 2009). Una de las implicaciones consiste en que estas normas y conjunto de normativos pueden considerarse y establecerse como normas constitucionales, ello permite considerarlas como normas de normas gozando de cierta jerarquía y supremacía constitucional, su finalidad, consistiría principalmente en que estas ayudaran a ejercer un control constitucional de las leyes.

1.2 Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos del que forman parte los Estados Americanos, fue creado en el marco de la Organización de los Estados Americanos y busca la garantía efectiva de los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos internacionales; éste se encuentra integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido se ha expuesto:

Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Dicho Sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este Sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: La

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH, 2019, p.1)

El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos. (CIDH, 2019, p.1)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, fue adoptada en San José de Costa Rica, con fecha del 22 de Noviembre, dentro de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Conforme al artículo 7.4.2 la Convención entró en vigor a partir del día 18 de Julio del año 1978. (CIDH, 1978)

En Colombia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue suscrita, con fecha del 22 de Noviembre del año 1969; su ratificación se hizo el día 28 de Mayo del año 1973; el depósito se hizo en el mismo año 1973 el día 31 de julio y finalmente, la aceptación de la Competencia se hizo el día 21 de junio del año 1985, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH, 1978)

El 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. (CIDH, 1985)

En Colombia, el día 30 de Diciembre del año 1972, mediante la Ley 16, se dio aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, donde se establece el preámbulo de la misma Convención y en tan sentido expresa:

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente: (Ley 16, 1972, preámbulo)

1.3 Bloque de Constitucionalidad en Sentido Lato y Sentido Estricto

El Bloque de Constitucionalidad, en Colombia, está integrado por un conjunto de normas de distinta jerarquía, que sirven de orientación a los Operadores Judiciales y autoridades administrativas. Esta jerarquía se ha encuentra establecida en Colombia, por la Corte Constitucional, en decisiones de gran importancia, demostrando la evolución jurisprudencial acerca de la integración normativa del Bloque de Constitucionalidad.

Con la Sentencia C-479 de 1992, la Corte constitucional declaró el preámbulo como una norma jurídica vinculante, y con C-225 del año 1995, integró el bloque de constitucionalidad, basándose en el modelo francés, con modificaciones.

Para el año 1995, la Honorable Corte Constitucional refiere que normas y principios que son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, forma parte del Bloque de Constitucionalidad, de la siguiente manera:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. (Corte Constitucional, C 225, 1995)

López Daza (citado por Dávila, 2013) hizo una enunciación de los elementos que integran el Bloque de Constitucionalidad así:

Según el profesor López Daza (2005: 145) *“en aquella oportunidad incluyó a los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario [...] dentro del bloque de constitucionalidad. Luego, la Corte poco a poco extendió esta creación jurisprudencial en sus diferentes sentencias de constitucionalidad”*. Finalmente, siguiendo con el mismo autor, da esta enumeración de los componentes del bloque: a) el Preámbulo; b) los artículos de la Constitución; c) los tratados internacionales ratificados por Colombia y que prohíben su limitación en los estados de excepción; d) las leyes orgánicas; e) ciertas leyes estatutarias; f) los tratados internacionales sobre plataforma continental; g) los tratados internacionales relativos a fronteras. (Dávila, 2013, p. 155 -156)

En el año 1997, dentro de los fundamentos de Sentencia C- 358, la Corte con conciencia de las ambigüedades de la Categorización del Bloque de Constitucionalidad, precisó que si bien la regulación de punibilidad es resorte del legislador, no existe una distinción en el delito de homicidio cometido por militares y los civiles, y por lo mismo la pena establecida para éste delito en el Código Militar, no puede ser inferior a la regulada en el Código penal, en tal sentido declaró la inexecutable de: a) el inciso final del artículo 25; b) el numeral primero del artículo 39 y c) el artículo 260 en forma parcial normas del Código Penal Militar a la fecha vigente y que establecía una máximo de pena de prisión de 30 años. La corte consideró que limitar la punibilidad para casos de concurso homogéneo o heterogéneo del delito de homicidio, configura una vulneración al

Principio de Igualdad, amparado en el Bloque de Constitucionalidad. En el sentido expuesto expuso:

Tanto el bien jurídico protegido -la vida-, como la descripción de la conducta típica son idénticos. Que el agente sea militar o simplemente civil, no afecta el tipo. En los dos eventos, se comete el delito de homicidio. La circunstancia de que el homicidio tenga relación directa con una acción referida al servicio militar o policial, sólo será relevante para determinar la jurisdicción aplicable, que es un posterius, pero desde el punto de vista material y jurídica el supuesto material, el tipo y la lesión no son diferentes. Si bajo los aspectos relevantes, las dos situaciones son iguales, el tratamiento diferenciado es inaceptable. Por lo tanto, la Corte concluye que en relación con los delitos comunes contemplados en el Código Penal Militar, éste no puede, sin violar el principio de igualdad en materia punitiva, imponer penas principales inferiores a las previstas en la legislación penal ordinaria. Es el caso del delito de homicidio, sancionado en el Código Penal Militar, que en el Código Penal recibe un castigo más severo. Las expresiones demandadas que fijan el quantum de la pena del delito de homicidio y de las circunstancias de agravación punitiva serán declaradas inexecutable. En estos dos eventos, por razones elementales de integración normativa, las penas serán las que se establecen en las normas respectivas del Código Penal. (...) (Corte Constitucional, C 358, 1997)

En la misma Sentencia, respecto al Bloque de Constitucionalidad en Sentido Estricto, refirió el respeto que el Estado Colombiano debe otorgar, a los Principios de Derecho Internacional aceptados en Colombia. La Corte refiere que las autoridades Colombianas, deben dar cumplimiento a los Tratados Internacionales, en sujeción al Principio Pacta Sunt Servanda, así:

5. El artículo 9 de la Constitución expresa que “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”. Dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el Pacta Sunt Servanda, que obliga al respeto y cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales. Como consecuencia de este principio, las autoridades colombianas están obligadas a velar por la observancia de los tratados ratificados por Colombia. Ello por cuanto su vulneración puede comprometer la responsabilidad internacional del país y porque la Carta confiere fuerza jurídica interna a la normatividad internacional, aún cuando, como es natural, sin que ello afecte el carácter de norma suprema que tiene la Constitución (CP art. 4º), pues, como ya se ha reiterado por parte de esta Corporación, para que los tratados o convenios internacionales tengan fuerza jurídica interna es condición indispensable “que sus normas no contraríen o vulneren los preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera las cláusulas transgresoras serían inaplicables”¹. (Corte Constitucional, C 358, 1997)

¹Sentencia C-295/93 MP Carlos Gaviria Díaz.

En el año de 1998, en sentencia C 191 la Honorable Corte Constitucional, determina la integración del Bloque de Constitucionalidad, frente a la legislación interna, y determinó:

El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias. (...)

(...)Efectivamente, resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas *de valor constitucional*, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). (Corte Constitucional, C 191, 1998)

Ahora, en relación con la distinción entre el Concepto del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato y Bloque de Constitucionalidad, en sentido estricto, para el año 1999 la Corte Constitucional, se ha pronunciado así:

En principio, integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, por lo que, en principio, los actores tienen entonces razón en indicar que la inexequibilidad de una disposición legal no sólo se origina en la incompatibilidad de aquella con normas contenidas formalmente en la Constitución. (Corte Constitucional, C 582, 1999)

En Sentencia C 054 del año 2016, la Honorable Constitucional, se pronunció acerca de la Validez Suprema Jurídica, que dentro del Ordenamiento Jurídico tiene el Bloque de Constitucionalidad; igualmente se determina acerca del Bloque de Constitucionalidad en Sentido Estricto y determinó:

El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas. En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Sobre este aspecto, el artículo 4º C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política. Precisamente, el ejercicio del control de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas. (Corte Constitucional, C 054, 2016)

El autor, Rodrigo Uprimny, en su escrito denominado “El Bloque de Constitucionalidad en Colombia”, hace una categoría dogmática de las normas jurídicas que integran el Bloque de Constitucionalidad en Colombia, en un Sentido Estricto y Sentido Lato, así:

La anterior sistematización de las técnicas de reenvío debería permitir, a su vez, determinar con cada vez mayor claridad cuáles normas integran el bloque de constitucionalidad, tanto en sentido estricto como en sentido lato. Así, conforme a esa dogmática, habría que concluir que hacen parte del bloque en sentido estricto (i) el Preámbulo, (ii) el articulado constitucional, (iii) los tratados de límites ratificados por Colombia, (iv) los tratados de derecho humanitario, (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, (vi) los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta, y (vi) la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales. Como es obvio, esta lista genérica incluye específicamente los convenios de la OIT y la doctrina elaborada por los órganos de control de esa organización internacional. Y de otro lado, para integrar el bloque en sentido lato, habría

que agregar a las anteriores pautas normativas (i) las leyes estatutarias y (ii) las leyes orgánicas, en lo pertinente.

Este listado normativo corresponde, con algunas variaciones, a la sistematización hecha por la propia Corte en algunas de sus sentencias²⁹. Por ello considero que, a pesar de ciertas vacilaciones, que son naturales debido a la complejidad del tema, la jurisprudencia de la Corte sobre bloque de constitucionalidad ha sido no sólo fecunda sino mucho más consistente de lo que plantean sus críticos. La propuesta dogmática que he adelantado pretende tan sólo sistematizar el trabajo de la Corte Constitucional sobre el tema, reducir los riesgos que de todos modos tiene la categoría, y hacerla más manejable por los operadores jurídicos. El reto es entonces seguir avanzando no sólo en esta sistematización doctrinaria, que es necesaria por razones de seguridad jurídica, sino también en el uso creativo de este concepto, que ha contribuido significativamente al desarrollo de una cultura de los derechos humanos en la práctica judicial. Y es que aunque es indudable que Colombia enfrenta hoy una muy dura y aguda crisis de derechos humanos, que conduce a muchos al pesimismo, al menos en este campo de la práctica judicial ha habido avances importantes; gracias a figuras como el bloque de constitucionalidad, estamos hoy muy lejos de esas épocas, no tan lejanas, en que resultaba estrambótico que alguien citara una norma internacional de derechos humanos en una controversia judicial. (Uprimny, s.f, p.34)

1.4 El Bloque de Constitucionalidad y la Constitución Política de 1991

El desarrollo Histórico en Colombia, del Bloque de Constitucionalidad, incluye diferentes etapas, que conforme a los doctrinantes pueden ser analizadas desde la etapa previa a la Constitución Política de 1991, en adelante. En tal sentido, se ha expuesto:

En forma esquemática, es posible señalar que la recepción del bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado por varias fases: (i) la jurisprudencia preconstituyente, que rechazó la posibilidad de incorporar esta noción; (ii) los tres primeros años de labores de la Corte Constitucional (1992 a 1994), en donde tácitamente, y con algunos titubeos, esta categoría empieza a tener incidencia jurídica, aunque no es mencionada expresamente por la jurisprudencia; (iii) los años 1995 y 1996, cuando la expresión ingresa en forma expresa y con fuerza en la jurisprudencia constitucional; (iv) los años posteriores (1996 a 2000), en donde la noción sigue expandiéndose pero la Corte intenta racionalizar su uso; y (v) finalmente el período actual (2001 a 2004), en donde, a pesar de que subsisten algunas polémicas, la Corte consolida una dogmática relativamente clara sobre esta noción. (Uprimny, s.f, p.6)

Ahora bien para hablar de la validez del Bloque de Constitucionalidad en Colombia, que cobra vigencia a partir de Nuestra Constitución Política de 1991, es adecuado partir del concepto de Validez Jurídica de Hans Kelsen, al respecto Díaz (2011) afirma: “Para Kelsen la validez de una norma implica: a) que la misma existe; b) que es vinculante para sus destinatarios o sea que los mismos deben realizar la conducta establecida en la norma” (p.106).

En el sentido expresado, para que exista una verdadera revolución jurídica, partiendo de una modificación Constitucional, se requiere de legitimidad, lo que tuvo origen en Colombia a partir del movimiento de la Séptima Papeleta. Debemos precisar, que el marco normativo, del Bloque de Constitucionalidad se encuentra desarrollado en su preámbulo y diferentes artículos de nuestra Constitución Política de 1991, así:

Preámbulo de la Constitución Política de 1991:

El Pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente (Constitución Política de Colombia, 1991, Preámbulo)

El artículo 9, establece:

Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 9)

El artículo 92, preceptúa:

“(…) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 92)

Ahora el artículo 92, fue adicionado con 2 incisos adicionales, mediante el Acto Legislativo 2 del año 2011, en los siguientes términos:

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (Acto Legislativo 2, 2011, Art. 1)

El artículo 94, establece:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 94)

El artículo 214, expresa:

Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: (...)

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 214)

1.5 Pronunciamientos Jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad

1.5.1 Jurisprudencia sobre el concepto del Bloque de Constitucionalidad

Para el año 2003, en Sentencia C 067 la Honorable Corte Constitucional, definió el concepto del Bloque de Constitucionalidad así:

La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional strictu sensu. (Corte Constitucional, C 067, 2003)

1.5.2 Jurisprudencia sobre el carácter vinculante del Bloque de Constitucionalidad en el Derecho Interno.

En Sentencia de Tutela 002 del año 1992, la Honorable Corte Constitucional, se refiere al carácter vinculante en el Derecho Interno, de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, así:

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", fue aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, ratificado el 31 de julio de 1973 y entró en vigencia el 18 de julio de 1975. Ella es por tanto una norma jurídica vinculante en el derecho interno. Allí se encuentra la idea de que son los atributos de la persona humana lo determinante para establecer la esencialidad de un derecho, cuando en el Preámbulo se dice: "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". (Corte Constitucional, T 002, 1992)

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de Tutela T 406 de 1992, hace un análisis de la estructura y características de los Derechos Fundamentales, a partir del carácter social del Estado colombiano haciendo distinción frente a otros derechos que no ostentan la misma esencialidad, para el efecto hace alusión a la remisión directa que se hace en la Constitución de 1991 y refiere acerca de la Prevalencia de los Tratados y Convenios Internacionales en el Orden Interno:

En otros casos, tal como sucede con los derechos humanos y con la prohibición de limitarlos en los estados de excepción, el constituyente ha estimado conveniente remitirse a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, para reconocer su prevalencia en el orden interno, no sólo en cuanto a su texto mismo sino como pauta concreta para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Constitución de 1991 (art. 93). (Corte Constitucional, T 406, 1992)

En éste pronunciamiento, la Honorable Corte Constitucional, se refirió a la prevalencia del derecho internacional ratificado, cuando reconoce mejores garantías que las ofrecidas por el Derecho Interno, hace alusión al Sistema Constitucional Español y Sistema Constitucional Italiano y expresa:

En este caso la Constitución colombiana parece adoptar el sistema español (const. art.10), según el cual el derecho internacional ratificado prevalece en aquellos casos en los cuales contenga normas que ofrezcan mayores garantías que las normas nacionales. La remisión parece ser ante todo interpretativa, a diferencia del sistema italiano en el cual existe una remisión de alcance más profundo: las normas, en los casos señalados, hacen parte del texto constitucional. (Corte Constitucional, T 406, 1992)

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en precisar que uno de los avances de suprema importancia a partir de la promulgación de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991, fue el hecho de resaltar la importancia de garantizar un orden político, económico y social justo, por encima de un Marco Jurídico, es decir superando las barreras de un Estado Social y Democrático de Derecho. En tal sentido lo expuso en la Sentencia C 479 del año 1992, al referirse al poder vinculante del preámbulo constitucional, frente a las normas de carácter nacional e internacional y, en tal sentido expuso:

El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a **toda** la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de **poder vinculante** en cuanto sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios. (Corte Constitucional, C 479, 1992)

Otros de los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto a los efectos jurídicos vinculantes de los tratados y convenios de Derechos Humanos ratificados por Colombia y a las Reglas del Derecho Internacional Humanitario, se hizo en sentencia del año 1992, en donde se refirió acerca del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), dentro de la referida sentencia expresó:

La Carta reconoce plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios -debidamente ratificados- concernientes a los derechos humanos. Esto indica que los constituyentes no ignoraron la existencia de esa amplia y promisorio rama que es el derecho internacional de los derechos humanos, algunas de cuyas características tuvimos ya ocasión de señalar. Ella reconoce también plenos efectos jurídicos a las reglas del derecho internacional humanitario, particularmente durante la vigencia de los denominados Estados de Excepción. Es claro, pues, que las facultades del gobierno durante tales estados encuentran límites efectivos que operan aún antes de la vigencia de la ley estatutaria a que alude la misma disposición constitucional. Lo cual significa, ni mas ni menos, que las reglas del derecho internacional humanitario son hoy, -por voluntad expresa del Constituyente-, normas obligatorias per se sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria. Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta. Por virtud del texto expreso del artículo 94, bien pueden considerarse incorporados a los derechos y garantías reconocidos por la Carta todos aquellos que sean inherentes a la persona humana. (Corte Constitucional, C 574, 1992)

En Sentencia C 295 de 1993, la Honorable Corte Constitucional, se refiere a la prevalencia de los Tratados Internacionales en el Orden Interno y refiere:

El artículo 93 constitucional no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales "prohiben su limitación en los estados de excepción", es decir, que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción. Así las cosas, el artículo 93 de la ley fundamental debe ser necesariamente interpretado en relación con el artículo 214-2 ibidem, que prohíbe la suspensión de los derechos humanos y libertades fundamentales durante los estados de excepción. En este orden de ideas los derechos humanos, para los fines y propósitos del artículo constitucional en estudio, son aquellos rigurosamente esenciales para el

individuo, valga citar a título de ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser esclavizado, torturado, desterrado, desaparecido forzosamente, el derecho a la libertad personal, etc.
(Corte Constitucional, C 295, 1993)

Así mismo en la sentencia C 225 de 1995, la Honorable Corte Constitucional, hace un análisis sobre la Dignidad Humana y los Conflictos Bélicos, determino que los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos y prohíban su limitación dentro de los estados de excepción, tienen prevalencia sobre el orden interno; acerca de los Tratados de Derecho Internacional Humanitario, determinó:

Ahora bien, el artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia tales tratados en el orden interno, "es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción". En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 o el Protocolo I, o este Protocolo II bajo revisión, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción. Además, como lo señaló esta Corporación en la revisión del Protocolo I, y como se verá posteriormente en esta sentencia, existe una perfecta coincidencia entre los valores protegidos por la Constitución colombiana y los convenios de derecho internacional humanitario, puesto que todos ellos reposan en el respeto de la dignidad de la persona humana. En efecto, esta Corte ya había señalado que "las disposiciones del derecho internacional humanitario que tratan sobre el manejo de las personas y las cosas vinculadas a la guerra, como las que señalan la forma de conducir las acciones bélicas, se han establecido con el fin de proteger la dignidad de la persona humana y para eliminar la barbarie en los conflictos armados".(Corte Constitucional, C 225, 1995)

Para el año 2000, en sentencia C 1189, la Honorable Corte Constitucional, indica que la primacía moderada de las normas internacionales sobre las nacionales, no les resta por este solo hecho su validez, y por lo mismo no implica deban ser excluidas del ordenamiento jurídico nacional, salvo en los casos que impliquen una trasgresión directa de la Constitución, concluyendo lo que se busca es que exista plena armonía entre los preceptos del Estatuto Superior con las Obligaciones Internacionales que le asisten al Estado Colombiano. Sobre las fuentes de tales Obligaciones Internacionales, precisó:

Las obligaciones internacionales del Estado colombiano, tienen su fuente tanto en los tratados públicos que ha ratificado, como en la costumbre internacional y en los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas. Estas fuentes han sido reconocidas tradicionalmente por la comunidad internacional, y como tales fueron incluidas en el catálogo del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tratado que vincula a Colombia por formar parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. (Corte Constitucional, C 1189, 2000)

1.5.3 Jurisprudencia sobre el Bloque de Constitucionalidad en asuntos de Naturaleza Penal

a) Prevalencia del Bloque de Constitucionalidad frente a la Obediencia Debida

En Sentencia C 578 del año 1995, la Honorable Corte Constitucional se pronuncia frente al caso de un soldado, sobre el deber de la Obediencia Debida y al respeto prevalente y que frente a la misma debe darse a los Tratados y Principios Internacionales de Derechos Humanos. La Corte refiere que existió dolo en el actuar del soldado, como servidor público ostentaba en el deber superior de respetar la ley y proteger los derechos de la población civil. En tal sentido equipara al nivel constitucional el Derecho Internacional Humanitario y hace una definición del Bloque de Constitucionalidad así:

A la luz de las normas constitucionales que le otorgan plena validez en el orden interno a las normas de derecho internacional humanitario, la Corte estableció que las reglas y principios que conforman dicho derecho tienen valor constitucional y, por consiguiente, junto a las normas de la Constitución que consagran los derechos humanos, constituyen un único bloque de constitucionalidad. (Corte Constitucional, C 578, 1995)

En la misma sentencia, la Honorable Corte Constitucional, establece que la violación de cualquier norma que Integra el Bloque de Constitucionalidad, constituye una vulneración del Ordenamiento Superior y expresó:

Es importante precisar que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior. (Corte Constitucional, C 578, 1995)

b) Respeto del Bloque de Constitucionalidad en los Estados de Conmoción Interior, como el de Conmoción Interior, en asunto del Respeto Debido por el Gobierno al Derecho Internacional Humanitario

En Sentencia C 135, del año 1996, la Honorable Corte Constitucional, declaró la inexequibilidad de varios artículos del Decreto Nacional 2238 del 21 de diciembre de 1995, sancionado por el Presidente Ernesto Samper Pizano, decreto Por medio del cual se dictaron medidas contra algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, decreto que se expidió dentro del Estado de Conmoción Declarado en Colombia en el año 1995. La Honorable Corte Constitucional expone la prohibición del Gobierno de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el deber de respetar las reglas del derecho internacional humanitario; aún bajo declarado un Estado de Excepción, como el de Conmoción Interior:

Las reglas del derecho internacional humanitario y las disposiciones de la ley estatutaria sobre los estados de excepción, integran junto a las normas de la Constitución del capítulo 6 del título VII, un bloque de constitucionalidad al cual debe sujetarse el Gobierno cuando declara el estado de conmoción interior. (Corte Constitucional, C 135, 1996)

En el mismo sentido la Corte Constitucional, expresó:

Declarado el estado de excepción, el Gobierno adquiere todos los poderes necesarios para los fines previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución: repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y restablecer la normalidad, en el primer caso; conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos, en el segundo. Las únicas limitaciones de las facultades del Presidente de la República en los estados de excepción, están expresamente establecidas en la Constitución: no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales, y se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. La misión

fundamental de la Corte Constitucional consiste en impedir que se desconozcan estas limitaciones.
(Corte Constitucional, C 135, 1996)

- c) El Derecho del Acusado de hallarse presente al momento de ser juzgado y el Bloque de Constitucionalidad

En la sentencia C- 040 de 1997, la Honorable Corte Constitucional, al referirse de la exequibilidad de algunas de las disposiciones del Decreto 2700 de 1991, referente a las normas del Procedimiento Penal, a la fecha vigente, dispuso:

Por lo demás, la norma acusada no contradice la previsión contenida en la letra e) del art. 6 del referido Convenio, según la cual: "toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada", porque el significado de la expresión "hallarse presente", no puede interpretarse como presencia física en el proceso, pues el ordenamiento procesal prevé el juzgamiento de la persona ausente, cuando habiéndose adelantado las diligencias necesarias para lograr su comparecencia a aquél, se muestra renuente a hacerse parte en el mismo. Lo importante es que el estatuto procesal penal prevea, como es el caso de nuestro Código de Procedimiento Penal, una normatividad suficientemente garantista del debido proceso que asegure la intervención de los sindicados o imputados a la actuación procesal en sus fases de investigación y juzgamiento, con el fin de que ejerciten su derecho de defensa, y obviamente, cuando aquéllos no se hacen presentes en dicha actuación no obstante haber sido citados en legal forma, tal circunstancia no impide su juzgamiento. (Corte Constitucional, C 040, 1997)

- d) Deber de Enseñanza del Estado del Bloque de Constitucionalidad/ Derecho Internacional Humanitario

Acerca del deber del Estado de la divulgación y promover enseñanza de las Normas Humanitarias, las cuales forman parte del Bloque de Constitucionalidad a la población civil, de manera especial en la Fuerza Pública y en las Instituciones Educativas, hizo referencia la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C- 467 de 1997, donde refirió:

No sólo este tratado sino todos los convenios de derechos humano confieren especial trascendencia a la labor de divulgación de las normas humanitarias, no sólo entre las partes enfrentadas sino también

entre la población civil, para que esta última conozca sus derechos frente al conflicto armado. Además, en la medida en que las normas humanitarias hacen parte del bloque de constitucionalidad, se debe entender no sólo que el Estado debe divulgarlas sino que su estudio es obligatorio en las instituciones educativas. En particular, la Corte encuentra indispensable el conocimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las normas humanitarias, no sólo por ser ellos naturales destinatarios de esta normatividad sino, además, porque la propia Constitución señala que se les deberá impartir la enseñanza de los derechos humanos. (Corte Constitucional, C 467, 1997)

e) La Presunción de Inocencia y el Bloque de Constitucionalidad

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en que todos los tratados de derechos humanos debidamente ratificados por el Estado forman parte del bloque de constitucionalidad y ha incluido como derecho esencial el debido proceso, que incluye la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Respecto al Derecho a la Presunción de Inocencia, la Honorable Corte Constitucional determinó la imposibilidad de limitarlo en los Estados de Excepción:

El derecho a la presunción de inocencia es uno de aquellos derechos humanos que no son susceptibles de limitación en estados de excepción por lo que las disposiciones internacionales de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en la materia hacen parte del bloque de constitucionalidad. (Corte Constitucional, C 774, 2001)

f) La Dignidad Humana en el Cumplimiento de la Pena y el Bloque de Constitucionalidad

Un importante análisis de la Honorable Corte Constitucional, acerca de las limitaciones y compromisos internacionales frente al Bloque de Constitucionalidad, por parte del Congreso de la República como legislador al momento de creación de infracciones penales, su sanción, tipificación y modo de cumplimiento de la sanción, se encuentra en Sentencia C 329 del año 2003, en la que hace referencia a la pena de prisión y prisión preventiva y expresa:

Adicionalmente, debe decirse que compromisos internacionales sobre derechos humanos asumidos de tiempo atrás por el Estado colombiano, y que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, sujetan la actuación del legislador a los principios mencionados, al momento de definir las sanciones penales. Por

ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe en el numeral 1º del artículo 10º que toda persona privada de la libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así mismo, el literal a) de su numeral 2º, señala que los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y que deben ser sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Y por último, el numeral 3º establece que el régimen penitenciario que cada País establezca debe consistir en un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de los penados.

En conclusión, cuando el legislador hace uso de su potestad para configurar las penas que deben imponerse a quienes cometen algún delito, se encuentra limitado por los principios constitucionales de la dignidad de las personas y el respeto a los derechos humanos, la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. (Corte Constitucional, C 329, 2003)

g) Las Víctimas dentro del Proceso Penal y sus derechos a la “Verdad, Justicia y Reparación” y el Bloque de Constitucionalidad

En Sentencia C 228 del año 2002, la Honorable Corte Constitucional se pronuncia, acerca de la protección jurídica que debe darse a las víctimas de delitos y perjudicadas por hechos punibles dentro de un proceso penal, “Verdad, Justicia y Reparación” como una garantía Constitucional y del derecho internacional y determinó:

La visión tradicional de los derechos de la víctima de un delito, restringida al resarcimiento económico se ha ido transformando en el derecho internacional, en particular en relación con las violaciones a los derechos humanos desde mediados del siglo XX, dentro de una tendencia hacia una concepción amplia del derecho a una tutela judicial idónea y efectiva, a través de la cual las víctimas obtengan tanto la reparación por el daño causado, como claridad sobre la verdad de lo ocurrido, y que se haga justicia en el caso concreto. La Constitución de 1991 recogió esta tendencia que cobró fuerza a finales de los años sesenta y se desarrolló en la década de los ochenta. (Corte Constitucional, C 228, 2002)

En tal sentido la Honorable Corte Constitucional expresó:

En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los

perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables. (Corte Constitucional, C 228, 2002)

En Sentencia C- 370 de 2006, la Honorable Corte Constitucional, habla sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana, en el caso de víctimas de violaciones graves de sus derechos, en el Marco de la Ley de Justicia y Paz, en tal sentido se expresó:

Uno de los instrumentos con los que cuenta el Estado para el logro de las finalidades aludidas, es el diseño de una política criminal que en el marco del respeto y garantía de los principios, valores y derechos que consagra la Constitución formule un conjunto de estrategias jurídicas o de otra índole, que permitan enfrentar los fenómenos causantes del perjuicio social. En ese orden de ideas, a partir de la constitucionalización de algunas garantías procesales contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, y con fundamento en el reconocimiento de la dignidad humana como pilar de la estructura y funcionamiento del Estado, en el ámbito penal se ha replanteado en el ámbito penal, tanto el régimen de penas como las reglas y principios rectores del procedimiento. En ese sentido, se ha abandonado la tradicional vinculación de la víctima del delito al interés exclusivamente indemnizatorio, patrimonial o económico, para situarlas en el reconocimiento de los derechos no sólo en el campo de la reparación, sino en el derecho que tienen a conocer la verdad y a obtener la sanción de los responsables, todo lo cual impone al Estado una ardua labor tanto en el proceso investigativo como en el juzgamiento de los delitos, mucho más cuando se trata de conductas violatorias de los derechos humanos, así como de infracciones al derecho internacional humanitario. (Corte Constitucional, C 370, 2006)

De importancia, dentro de la sentencia C 067 del año 2003, la Honorable Corte Constitucional, estableció cuatro finalidades de las disposiciones que integran el Bloque de Constitucionalidad expuso:

Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación

respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas. (Corte Constitucional, C 067, 2003)

CAPÍTULO 2. VALOR DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA COMO PARÁMETRO DE CONVENCIONALIDAD: “COSA JUZGADA INTERNACIONAL”.

2.1 “El Sistema Interamericano” parte de un Sistema Universal de Protección los Derechos Humanos.

A partir de la segunda mitad del siglo XX se han desarrollado y consolidando, de forma progresiva los sistemas de protección de derechos humanos, los cuáles “forman parte de un Sistema Universal, al Sistema Europeo, al Sistema Interamericano y el Sistema Africano. Este Sistema de Protección Universal se encuentra compuesto por el conjunto de derechos humanos y el conjunto de organismos supranacionales encargados de vigilar su cumplimiento” (Pizarro & Méndez, 2006, p.13)

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Europeo de Derechos Humanos, constituyen una forma de protección de Derechos en el Plano Internacional, son los Tribunales de Tutela Internacional más avanzados en el tema de derechos humanos, de los cuáles se han definidos hitos jurisprudenciales de gran trascendencia que se constituyen en garante de protección de los Derechos Humanos en los países de los Continentes Americano y Europeo, que se adhieren a los respectivos, sin desconocer la relevancia del Sistema Africano de Derechos Humanos, se hará énfasis solo en los anteriores debido a que el Sistema Interamericano, del que hace parte Colombia, se ha visto más influenciado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo.

Mejía (2017) considera que con las secuelas o repercusiones que deja para la integridad y dignidad de las personas la Segunda Guerra Mundial (1939- 1945), el concepto clásico de soberanía, anteriormente definida como el poder absoluto y perpetuo de una República, pasó a redefinirse con la proclamación de diferentes Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como la Carta de las Naciones Unidas para el año de 1945 y la Declaración Universal de los

Derechos Humanos en el año de 1948, documentos con los que se reconoce a la persona como Sujeto de Derechos, merecedora de derechos y protección.

Las Naciones Unidas, consisten en una Organización, que fue formalizada por los Estados Miembros el 24 de Octubre de 1945, después de la Segunda Guerra Mundial, Estados que de forma voluntaria, decidieron unirse para la prevención de guerras futuras y la no repetición de estos conflictos². La ONU, en tal sentido se ha definido así:

Las Naciones Unidas son una organización formada por estados soberanos que de manera voluntaria se han unido para crear un foro. Fueron fundadas después de la Segunda Guerra Mundial con la intención de evitar futuras guerras mediante el uso de la diplomacia y del diálogo entre las naciones. Los Estados Miembros se unen a las Naciones Unidas porque estas les brindan los mecanismos necesarios para resolver problemas y controversias y para tomar decisiones sobre cuestiones que son motivo de interés para la humanidad. (ONU, 1945)

La **Carta de las Naciones Unidas**, firmada en Francia el 26 de Junio del año de 1945, en San Francisco, entrando en vigencia el 24 de Octubre del mismo año, en el Marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1945) en su preámbulo dispone:

.

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas las

² En el contexto de la segunda guerra mundial se cometieron diversos crímenes, los cuáles fueron catalogados como crímenes de lesa humanidad, muchos de los actores violentos, se encargaron con sus castigos, experimentos y métodos de combate y guerra denigrar y romper con la dignidad de las personas. Estos se convirtieron en promotores de diversas modalidades de violencia que atentaron en contra de la integridad física, emocional y afectiva dejando como saldo de víctimas a más de 55.000.000 millones de personas entre población civil como militares.

pueblos, hemos decidido anudar nuestros esfuerzos para realizar estos designios [...] Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas. (ONU, 1945)

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217, con fecha de 10 de Diciembre de 1948, proclamó **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, documento que por primera vez, establece los derechos Humanos que deben garantizarse en el mundo entero, en cuyo preámbulo se establece:

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. (ONU, 1945)

Fabian Salvioli, miembro del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el volumen 69 de la Revista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expone sobre el monitoreo de los Estados en el tema de los Derechos Humanos, lo siguiente:

El fin de la segunda guerra mundial identificó la necesidad de que se establezcan mecanismos internacionales de monitoreo del comportamiento de los Estados en materia de derechos humanos; sin embargo, aunque el sistema tenía que construirse, existía poca predisposición en la recientemente creada Organización de las Naciones Unidas, adonde se observaban fuertes resistencias de los Estados para adoptar instrumentos jurídicos vinculantes que creen órganos de supervisión. (Salvioli, 2019, p.96)

Si bien en 1946 nace la Comisión de Derechos Humanos por resolución del Consejo Económico y Social, éste prontamente aclaró que aquella no se encontraba facultada para tomar medidas en relación a reclamos relativos a los derechos humanos. Recién en 1959 el Consejo Económico y Social determina que “la Secretaría General de las Naciones Unidas confeccionaría dos listas en torno a cuestiones de derechos humanos: una pública en la que se resumen comunicaciones

relativas a la promoción, y otra confidencial en la que se resumen las quejas por violaciones, las que se envían a los Estados interesados” (Salvioli, 2019, p. 96)

El surgimiento del Derecho Internacional Humanitario, que implicó la creación de un Sistema de carácter Internacional de Protección de los Derechos Humanos, así, como con adopción del concepto de *corpus juris de los derechos humanos*, permite la adopción de mecanismos de protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional. Respecto del concepto de *corpus juris de los derechos humanos*, el autor Daniel O'Donnell, refirió:

La expresión “corpus juris de los derechos humanos” es un aporte de la Corte Interamericana a la doctrina internacional. En Opinión Consultiva OC-16/1999, la Corte Interamericana manifestó que “El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones. (O'Donnell, 2017, p. 57)

El autor Miguel Mejía, dentro de su artículo *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos un Nuevo Concepto*, expresa que una de las características del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es que la facultad de exigir el reconocimiento de los Derechos de Humanos dejó de ser del resorte exclusivo de los Estados y pasó a ser, por siempre, una facultad del Ser Humano, en tal sentido expresó:

Si el reconocimiento de los derechos humanos era un asunto reservado a la exclusiva soberanía de los Estados, actualmente el *corpus iuris*³ del derecho internacional de los derechos humanos⁴ reconoce estos derechos y en algunos de esos instrumentos se ha creado una jurisdicción internacional (Cortes⁵ o Tribunales⁶ de derechos humanos) para su protección, por voluntad soberana de los Estados, a fin de hacerlo efectivo. Por ello el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llámese también Pacto de San José de Costa Rica (1969), especializados en conciliación y sanción, y a su ejercicio se le conoce como *el derecho internacional de los derechos humanos* por generar cuerpos para estos fines, en los cuales el Ser Humano tiene aptitud para reclamar *por siempre*, siendo esta una de las características fundamentales del DIDH. (Mejía, 2017, p.40- 41)

En tal sentido, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reciente opinión consultiva (OC-26), expedida el día 9 de noviembre de 2020 y que fue solicitada por el Estado

Colombiano, determinó que ineficacia del Estado frente a las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos en la Segunda Guerra Mundial, permitió una Codificación Internacional de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales así:

En efecto, el desarrollo moderno del derecho internacional de los tratados se aceleró en las postrimerías de la segunda guerra mundial, momento histórico en el cual la comunidad internacional consideró, frente a las violaciones graves, masivas y sistemáticas que habían sido cometidas, necesario reafirmar la centralidad de la dignidad humana y el respeto universal, interdependiente e indivisible de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos sin distinción, por medio de su codificación internacional, así como dotarlos de efectividad en la práctica, a través de la posibilidad de reclamarlos en sede internacional cuando el Estado falló en su deber de respeto, garantía y reparación integral. (CIDH, OC 26, 2020)

El Sistema Internacional de los Derechos Humanos, para su efectividad, además de un marco normativo, que implica los tratados, convenios, opiniones, resoluciones y declaraciones, requiere de un Sistema de Monitoreo y coerción hacia los Estados y en los Estados; esto toda vez, que per se a la existencia de un Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en gran parte de los Estados vinculados al Sistema de Protección se ha evidenciado la desobediencia frente a las disposiciones convencionales; lo que se configura en una violación directa de los derechos fundamentales.

El Sistema de Coerción dentro de los Estados Partes, hacia el cumplimiento y en la garantía de los derechos amparados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, debe hacerse a través del ejercicio de un adecuado Control de Convencionalidad.

2.2 El Control de Convencionalidad *ex officio* entre las leyes nacionales y la Convención Americana, junto con las disposiciones jurisprudenciales

Haciendo un análisis de las Sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos resueltos de varios Estados partes, donde se puede destacar Caso Suarez Rosero contra Ecuador; la última tentación de Cristo contra Chile; Caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos; Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala; Caso de “La Masacre de

Mapiripán” contra Colombia, se evidencia el incumplimiento en el ejercicio del Control de convencionalidad disposiciones de la convención americana de los derechos humanos.

En aras de la unificación de criterios a efectos de la aplicación de la Convención Americana, y de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concebido el Control de Convencionalidad, entendido como la Obligación que tienen los Operadores Judiciales, de efectuar además del control debido de legalidad y constitucionalidad, el deber de integrar las normas de la Convención Americana. Así se pronunció en sentencia del año 2006, dentro del análisis de Sentencia contra Perú:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.

O sea, los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer *ex officio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad*, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana. El caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso* plantea la cuestión, para estudios futuros sobre el tema del acceso a la justicia, si la falta de claridad en cuanto al *conjunto* de los recursos internos puede también conllevar a una denegación de justicia. (CIDH, Sentencia Caso Trabajadores Cesados del Congreso, Aguado Alfaro y Otros contra Perú, 2006)

Esta línea jurisprudencial, se mantiene por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Heliodoro Portugal contra Panamá, de fecha 12 de Agosto de 2008, donde se precisa sobre el deber de los Operadores de Justicia de ejercer el “Control de Convencionalidad” y se señala:

180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia

de dichas garantías³. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos. (CIDH, Ficha Técnica caso Heliodoro Portugal contra Panamá, 2008)

Sobre la Obligación de los Estados de Garantizar la Tutela Judicial efectiva y el Control de Convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se dispuso en Sentencia de caso contra Guatemala y para el año 2003, expuso:

211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. (CIDH, Ficha Técnica caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003)

Criterio anterior, que lleva a concluir que no se puede considerar aisladamente los órganos de la Jurisdicción Estatal frente a Control de Convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre tanto la que desarrolla el concepto de control de convencionalidad se encuentra en la sentencia *Almonacid Arellan vs Chile*, donde al analizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales frente a las disposiciones de carácter interno, en donde se pone de presente que se deben cumplir de buena fe y no puede aducirse como excusa para su incumplimiento las normas de derecho interno.

³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 17, párr. 207; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 10, párr. 118, y *Caso Salvador Chiriboga*, *supra* nota 6, párr. 122.

124. (...) [C] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (CIDH, Sentencia caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, 2006)

Conforme lo expuesto por la Comisión Interamericana, de Derechos Humanos los órganos del Poder Judicial de todos los Estados Partes, tienen el deber de ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad *ex officio*, entre las leyes nacionales y la Convención Americana, junto con las disposiciones jurisprudenciales, dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Como bien lo imparte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es deber de las Autoridades Judiciales y demás autoridades Estatales, dentro del marco de sus competencias, cumplir con el ejercicio del Control de Constitucionalidad como el de Convencionalidad Ex Officio, en el marco de sus competencias y de las regulaciones procesales, sin que exima de responsabilidad por la no aplicación de la Jurisprudencia emitida por la CIDH.

El Proceso de inclusión del Derecho Internacional al derecho constitucional Interno de un Estado, se ha denominado la Internacionalización del Derecho Constitucional; a su vez la Constitucionalización del Derecho Internacional en un proceso, a través del que se acepta que los tratados sobre derechos humanos tienen un rango constitucional, es decir, que son Constituciones del Orden Internacional, con las respectivas consecuencias de Supremacía y Respeto de los Derechos Humanos. En el Estado Colombiano se ha hecho uso de la figura del Bloque de constitucionalidad, utilizada como instrumento a través del cual se materializa la internacionalización del derecho constitucional.

El ***principio de complementariedad y subsidiariedad*** se encuentra determinado en el Sistema Interamericano de derechos humanos y consiste en un mecanismo de control de convencionalidad dentro del orden interno que busca materializar la efectividad de la garantía y protección de los derechos protegidos convencionalmente dentro del orden interno; por las autoridades Estatales y, que subsidiariamente, implica la protección internacional de los Derechos por el Sistema Interamericano. Acerca del Principio de Complementariedad y Subsidiariedad la Corte Interamericana lo ha expuesto:

en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dicho principio presupone que corresponde en primera instancia a los Estados respetar y garantizar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción. De no ser así, los órganos internacionales podrán intervenir de forma complementaria, en el marco de su competencia, para asegurar y supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones. Por lo tanto, el principio de subsidiariedad determina el ámbito y los límites de la intervención de los órganos internacionales cuando los Estados no han cumplido adecuadamente con los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos. De este modo, los órganos del Sistema Interamericano pueden intervenir en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención Americana sólo cuando éstos no hayan cumplido dichas obligaciones, o no lo hayan hecho adecuadamente. *A contrario sensu*, corresponde a la Comisión Interamericana y a este Tribunal abstenerse de intervenir en dichos asuntos cuando los Estados actúen de conformidad con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos⁴. (CIDH, Resolución de Medidas Provisionales Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia, 2017)

La Corte dentro de las consideraciones de la Resolución de Medidas Provisionales Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia, determinó la existencia de Garantías por parte de los Jueces del Estado Colombia para la protección de las víctimas, es decir concluyó que en éste caso si existió un ejercicio Control Convencional, por lo que ordenó el levantamiento de las medidas provisionales previamente ordenadas. En el numeral 49 de la resolución mencionada se expuso:

La Corte advierte que la implementación adecuada por parte de un Estado de medidas provisionales ordenadas por este Tribunal resulta obligatoria y no debe quedar supeditada a la orden de autoridades judiciales internas. Sin perjuicio de ello, la intervención de la Corte Constitucional de Colombia en el

⁴ Cfr. *Caso Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013, Considerando 52.

presente caso denota, no sólo en términos generales, sino en las circunstancias particulares examinadas, que existen en el ámbito interno garantías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales de las personas, inclusive las señoras Martínez, Carvajal y Uribe, que pudieran estar amenazados por situaciones no ordinarias de riesgo. En ese sentido, de la lectura de las sentencia T585A/11 surge que lo ordenado por la misma no tuvo por motivo solo la obligatoriedad del cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana, sino también consideraciones propias de la Corte Constitucional sobre la situación de las señoras nombradas. (CIDH, Resolución de Medidas Provisionales Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia, 2017)

Ahora bien, el Control de Convencional que debe ejercerse por los Jueces de la República de Colombia, no debe dejar de lado el Control que en con los mismos fines de garantía de los Derechos Humanos, debe ejercer el Congreso de la República de Colombia en su función de creación de las leyes, e idénticamente el ejecutivo al expedir decretos ajustados a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como los Órganos de Control y Autoridades en el Marco de un Estado de Derecho.

2.3 Análisis de las principales sentencias de la CIDH

Dentro de las principales Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Control de Convencionalidad, dando paso a la Cosa Juzgada Transnacional, se pueden destacar las siguientes:

2.3.1 Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.

La CIDH (1995) respecto de éste caso, en Sentencia de Fondo, condeno a Colombia, dentro de los hechos debatidos y consideraciones, expuso:

- El caso se refiere a hechos del 7 de febrero de 1989, cuando Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, miembros del Movimiento 19 de Abril, por la detención y posterior desaparición por miembros del Ejército Nacional. Los Familiares como víctimas, invocaron como normas de la Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) - Artículo 4 (Derecho a la vida) - Artículo 5 (Derecho a la integridad

personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 25 (Protección judicial).

- Con sentencia de del 8 de Diciembre de 1995, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por violación de los derechos a la reparación de las víctimas, derecho a la vida y a la libertad, establecidos en los artículos 1.1, 4 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto a pesar de haber iniciado las acciones judiciales y administrativas, no efectuó la reparación de las víctimas, así mismo se encontró probado la trasgresión de los derechos enunciados, vida y libertad. Dentro del análisis de fondo determinó no existir trasgresión al deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho a la integridad personal; derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial, establecidos en los artículos 2, 5, 8 y 25, lo anterior conforme al acervo probatorio allegado a la Corte. (CIDH, Sentencia Caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, 1995)
- Se resolvió el deber del Estado de reparar económicamente por los perjuicios a las víctimas antes del 31 de julio de 1997; así mismo a un resarcimiento económico por los gastos incurridos en sus gestiones ante la Corte; así mismo el deber de continuar con los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares; así mismo Supervisar el cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones y Costas CIDH (1995). Se dio por la Corte Interamericana un efecto suspensivo para verificar el cumplimiento del Estado de las Obligaciones Impuestas.
- Sin embargo en supervisión de fecha 27 de febrero determinó el incumplimiento del Estado Colombiano, en su deber de informar sobre las acciones investigativas y sanción de los responsables de los hechos; localización entrega de los cuerpos de los desaparecidos a los familiares y pago de la reparación económica y costas CIDH (2012). El Estado Colombiano no cumplió sus obligaciones dentro de los términos establecidos en el Fallo de Condena del 8 de Diciembre de 1995.

2.3.2 Caso Suarez Rosero contra Ecuador.

Respecto de éste caso, en Sentencia de Fondo la Corte Interamericana en el año 1997 condeno al Estado de Ecuador, dentro de los hechos debatidos y consideraciones, expuso:

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 23 de junio de 1992 cuando Rafael Iván Suárez Rosero fue detenido por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de la operación “Ciclón”, cuyo presunto objetivo era desarticular una organización del narcotráfico internacional. La detención se realizó sin una orden judicial y sin haber sido sorprendido en flagrante delito CIDH (2012). La Corte analizó la violación de garantías judiciales dentro del proceso penal.
- Las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos invocadas por las víctimas CIDH (2012): Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) - Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) - Artículo 8 (Garantías Judiciales) - Artículo 11 (Protección de la honra y de la dignidad) - Artículo 17 (Protección a la familia) - Artículo 25 (Protección Judicial).
- Bajo las consideraciones expuestas se declaró la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por violación de los derechos a la Integridad Personal, Libertad Personal, Garantías Judiciales, Protección Judicial, establecidos en los artículos 5; 7; 8; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos en concordancia con el artículo 1.1 referente al Deber de los Estados de hacer respetar los derechos; así mismo declaró que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención CIDH (2012). La declaración de responsabilidad del Estado de Ecuador se hizo conforme al acervo probatorio allegado a la Corte.
- Los argumentos de la Corte, se sustentan en que, no se cumplió con el aspecto material y aspecto formal de la captura, en tanto en referencia al primer punto, solo se puede ser privado de la libertad por razones expresamente tipificadas en la ley y son sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, concreta que no se configuró la

flagrancia y, para el caso específico el Estado emitió un auto pero mucho tiempo después de la captura, lo que la hace ilegal. Se precisó además que las condiciones de captura no cumplieron con las condiciones mínimas por el lugar de detención, las condiciones de la misma en donde hubo golpes y maltrato, sumado al aislamiento injustificado del demandante, incluso del contacto con su familia por 36 meses; esto, junto con la demora en la designación de defensor desconoce el derecho a un Debido Proceso.⁵

- La demora en la repuesta del recurso Habeas Corpus interpuesto por la parte actora el 29 de marzo de 1993, demostró la trasgresión de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Convención, en tanto fue resuelto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Ecuador el 10 de junio de 1994, es decir después de 14 meses de su interposición, agravando la situación al denegar las pretensiones del señor Suarez Rosero CIDH (2012). Trasgresión tanto por denegación del amparo solicitado como por el tiempo transcurrido entre la presentación y la fecha de la resolución del mismo; en tanto el Recurso de Habeas Corpus busca la garantía de los derechos a la libertad, la integridad personal, prevención de desaparición o indeterminación del lugar de detención y asegurar la vida de las personas.
- La Corte considera, se trasgredió el Plazo Razonable, indicando además que la detención preventiva privativa de la libertad cumple fines de medida cautelar y no de medida punitiva; para el caso el acusado fue sentenciado por el delito de encubrimiento, detención que duró 3 años y 10 meses, cuando el máximo de pena en la ley ecuatoriana para éste delito era de 2 años, con todo ello trasgrediendo la presunción de inocencia por ser la detención preventiva una medida de carácter eminente restrictiva de la libertad y de carácter netamente excepcional ⁶.
- Así mismo, en su parte considerativa, la Corte hace referencia a la Responsabilidad Internacional de los Estados Partes tanto por la expedición, como por la aplicación de leyes

⁵ El artículo 22.19.h de la Constitución Política del Ecuador, dispone que el detenido no podrá ser incomunicado por más de 24 horas.

⁶ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.

violarios de la Convención; al respecto precisa que si bien en el artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano se reconoce el derecho al que tienen las personas detenidas de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, en el último párrafo contiene una excepción a dicho derecho.⁷

- La Corte resolvió el deber del Estado de reparar económicamente por los perjuicios a las víctimas, esto es al Señor Rafael Iván Suárez Rosero, a su esposa y su hija, incluyendo el pago de salarios caídos; así mismo a un resarcimiento económico por los gastos incurridos en sus gestiones del proceso ante la Corte; así mismo el deber de no ejecutar la multa impuesta al señor Suárez Rosero y de eliminar su nombre tanto del Registro de Antecedentes Penales como del Registro del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en lo que concierne al proceso objeto de la demanda, determinó así mismo el deber de investigar y sancionar las personas responsables de la vulneración de los derechos humanos. Así mismo se ordenó Supervisar el cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones y Costas, dándole un efecto suspensivo para poder dar por terminado el caso CIDH (1997). Estas determinaciones se encuentran en la Sentencia de Fondo, Condenas y Costas.
- Con fecha del 10 de Julio de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó el incumplimiento del Estado Ecuatoriano, en su deber de informar sobre las acciones para el cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, determinando el incumplimiento en asunto de la reparación económica de la menor Micaela Suarez, como por la investigación y sanción de las personas responsables de la vulneración de los derechos humanos vulnerados CIDH (2007). El incumplimiento se verificó en el seguimiento que la Corte Interamericana hizo a la Sentencia de Fondo proferida en el año 1997, es decir 9 años después, lo que denota la demora del Estado de Perú en acatar las órdenes impartidas, frente a su responsabilidad.

⁷ La Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 1 habla del Deber de los Estados de respetar los derechos.

2.3.3 Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú.

La CIDH (1999) respecto de éste caso, en Sentencia de Fondo, condeno al Estado de Perú, dentro de los hechos debatidos y consideraciones, expuso:

- El caso se refiere a se refiere a hechos del 14 y 15 de octubre de 1993, cuando Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Luis Astorga Valdez, de nacionalidad chilena, en el marco de conflicto armado entre las Fuerzas Armadas y grupos armados, fueron detenidos, juzgados y condenados por el delito de traición a la patria, proceso llevado a cabo por “Jueces sin Rostro”. Las víctimas interpusieron al recurso de Habeas Corpus sin decisión favorable.
- Las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos invocadas por las víctimas como vulneradas fueron: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) - Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 9 (Principio de legalidad y retroactividad) - Artículo 20 (Derecho a la nacionalidad) - Artículo 25 (Protección judicial) - Artículo 29 (Normas de interpretación).
- Con sentencia de fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró la responsabilidad del Estado Peruano por violación de los derechos a la Obligación de los Estados de respetar los derechos; Deber de adoptar disposiciones de derecho interno; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad personal y derechos al respeto a las Garantías judiciales; Principio de legalidad y retroactividad; a la Protección judicial y Normas de interpretación, establecidos en los artículos 1.1; 2; 5; 7.5; 7.6; 8.1; 8.2.b, c, d, f, h; 8.5; 9; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo resolvió que no se probó la trasgresión al numeral 8.3, ni se vulneró el Derecho a la Nacionalidad, establecido en el artículo 20 CIDH (1999). La declaración de responsabilidad del Estado Peruano, se hizo conforme a la valoración de las pruebas que fueron allegadas al

expediente por las víctimas, no se tuvo en cuenta las consideraciones que presentó el Estado Peruano.

- Las trasgresiones del Estado de Perú, conforme la Corte, se configuraron, en tanto si bien los hechos acontecieron, bajo un Estado de Excepción, la suspensión de garantías fundamentales no puede superar lo estrictamente necesario CIDH (1999). En Sentencia de Fondo se estableció que todo exceso del Poder Público se torna ilegal; en tal sentido determina que el máximo de plazo establecido en la legislación del Estado Peruano, de 15 días prorrogable por otro término igual contando desde la detención, para ser llevado ante autoridad judicial, trasgrede el numeral 5 del artículo 7 de la Convención, por lo que es ilegal.⁸
- Encontró la Corte, que el juicio del delito de traición a la patria, con los Decretos-Leyes 25.475 y 25.659 que regulan las conductas típicas de terrorismo y traición a la patria que contienen elementos normativos similares generando inseguridad de interpretación, trasgrediendo el Principio de Legalidad, establecido en el artículo 9 de la Convención⁹, al no delimitar conductas delictuosas, lo que permite el juzgamiento por un Tribunal Militar integrado por Jueces sin rostro, en el marco de un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías y sanción de pena de cadena perpetua CIDH (1999). Con el análisis de fondo que se hace, quedó establecido en la sentencia que toda conducta debe estar debidamente tipificada para la garantía de la legalidad penal evitando el arbitrio de las autoridades y con ello directamente trasgresión de otros derechos como a las Garantías Judiciales y el Debido Proceso, conforme al artículo 8 de la Convención.

⁸ La Convención Americana de los Derechos Humanos en el numeral 6 del artículo 7 establece que toda persona privada de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora. La autoridad judicial en caso de encontrar fundada la solicitud de privación ilegal, deberá restaurar al afectado su derecho a libertad de manera inmediata; el recurso podrá ser interpuesto en forma directa o por otra persona

⁹ La Convención Americana en su artículo 9 establece el Principio de Legalidad y de Retroactividad, precisando que nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que no fueran delictivos, en el momento de cometerse; en idéntico sentido tampoco se podrán imponer penas más graves que la prescrita en el momento de la comisión del delito.

- En la Sentencia de Fondo se determinó que además si existe una claridad en la tipificación del delito, se podrá establecer la competencia de un Tribunal Militar o un Tribunal Civil; por lo que al no existir una claridad en tal sentido, se desconoce las Garantías de un Proceso Judicial, con ello, la existencia de un Juez Natural Independiente e Imparcial, que garantice un Debido Proceso y el Acceso Efectivo a la Administración de Justicia.
- Determinó que se trasgredió el derecho a contar con la oportunidad y medios para preparar la defensa, por el tiempo transcurrido de la detención hasta la posibilidad de designar defensor de confianza; así mismo por los obstáculos a los defensores para entrevistarse con sus representados; como la imposibilidad de entrevistar a testigos, miembros de la policía y del ejército, como la de imposibilidad de controvertir las pruebas. De otro lado, el derecho a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal superior, pues per se a existir con cumple con los parámetros de Juez Natural e Imparcial, por hacer parte de la Jurisdicción Militar. Es así como también se trasgredió el derecho a un Juicio Público, ya que el Código Penal Militar, así lo permitía. Finaliza argumenta la trasgresión de la carencia de un recurso sencillo, rápido y eficaz ante los Jueces Competentes para el amparo frente a la trasgresión de Derechos Fundamentales, como el caso del Habeas Corpus CIDH (1999). El derecho a un recurso judicial efectivo constituye uno de los Pilares Fundamentales de la Convención y de los Estados Sociales de Derecho¹⁰.
- La Corte resolvió el deber del Estado de Perú de reparar económicamente por los perjuicios a las víctimas; así mismo a un resarcimiento económico por los gastos incurridos por los familiares en sus gestiones ante la Corte; adoptar las medidas tendientes a modificar las normas vulneradoras de la Convención como el Código de Justicia Penal Militar; declaró la invalidez del juicio seguido contra Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga

¹⁰ La Convención Interamericana en su artículo 25 impone el Derecho a la Protección Judicial, que entre otros aspectos implica, el derecho que tiene toda persona a un Recurso Judicial Efectivo ante Juez o Tribunal competente, para el amparo contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución, la ley o la Convención, inclusive cuando la violación sea cometida por personas que cumplan funciones oficiales y en ejercicio de las misma.

Valdez y ordena que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal, acorde a las disposiciones de la Convención y así mismo ordenó supervisar el Cumplimiento de todo lo anteriormente referenciado. En Resolución de fecha 1 de Julio de 2011, la Corte en seguimiento de la Sentencia de Fondo, determinó el incumplimiento de la sentencia.

2.3.4 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de éste caso, en Sentencia de Fondo proferida para el año 1999, condeno al Estado de Guatemala. Dentro de los hechos debatidos y consideraciones, expuso:

- Se debate la responsabilidad del Estado respecto a los hechos del 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas” de Guatemala, cuando una camioneta se acercó a los jóvenes Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años, vehículo del que descendieron hombres armados miembros de la policía, quienes los obligaron a subir, los retuvieron y posteriormente asesinaron; así mismo por hechos de fecha 25 de junio de 1990 cuando, en el mismo sector, fue asesinado el joven Anstraum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego. Hechos contextualizados al margen de la ley, perpetrados por agentes de seguridad del Estado de Guatemala en contra de los “niños de la calle”, acciones que incluían además, amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios para efectos de para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil CIDH (1999). Los hechos quedaron determinados en la parte fáctica de la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- En sentencia de fondo se declaró la responsabilidad del Estado de Guatemala CIDH (1999). Los derechos que fueron declarados en vulneración fueron: Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad personal; Garantías judiciales; Derechos del niño; Protección judicial todos los anteriores en conexión con la Obligación de los Estados y correlativo derecho de las personas a que se les respeten su derechos,

establecidos en los artículos 4; 5.1 y 5.2; 7; 8.1 y 19; 25; y por conexión con 1.1 de la misma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de forma respectiva. Así mismo se declaró la Responsabilidad de Guatemala por infringir de forma correlativa las disposiciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ante la conducta omisiva de realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos en el caso de los “niños de la calle” y para sancionarlas, conforme haya lugar.

- Conforme a la Corte se trasgredió por Guatemala el Derecho a la libertad personal, toda vez que, en el caso de conocimiento, se dio una detención arbitraria, contraviniendo además la Constitución Política de Guatemala, vigente desde el 14 de enero de 1986, en cuyo artículo 6 se establecía que solo se podía privar a una persona de su libertad, con apego a la ley, por orden judicial competente o haber sido sorprendida en flagrancia en la comisión de un delito, lo que no se presentó, por lo tanto no se cumplió ni el aspecto material ni el formal requeridos ambos para una detención sea legal.
- También en la Sentencia de fondo, la Corte encontró se trasgredió el Derecho fundamental a la vida de 3 menores de edad y dos jóvenes, contraviniendo además de la Convención el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en tanto el Estado de Guatemala no tomó las medidas contra los hechos de homicidios sistemáticos que para la época se venían presentando, por parte de la policía, hacia los niños habitantes de calle.¹¹
- El Derecho a la Integridad Personal, se encontró trasgredido por la Corte Interamericana, en el sentido que, de un lado, los menores y jóvenes previo al deceso fueron sometidos a graves afectaciones psicológicas, generadas por el temor a su vida, así mismo fueron sometidos a torturas físicas como quedó demostrado con los dictámenes médico legales; de otro lado, posterior a su deceso sus cuerpos fueron dejados al abandono sometidos a las inclemencias del tiempo y la acción de los animales, sumado al hecho de la grave afectación psicológica de sus familiares por el desconocimiento del paradero de sus hijos y la no

¹¹ La Convención Interamericana en el artículo 6 acerca del derecho a la vida establece que es inherente a la persona y nadie podrá ser privado de la misma arbitrariamente.

acción de las autoridades en darles una respuesta para su paradero y posterior a los hechos, por las omisiones en la investigación. La Corte Interamericana se acoge a la presunción de la Corte Europea, que establece que una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales y recibe malos tratos, deben considerarse responsables por los mismos, si las autoridades son incapaces de demostrar que tales agentes no incurrieron en las conductas.

- Encontró la Corte la Violación de los Derechos del Niño, toda vez que quedó acreditado que el Estado de Guatemala, toleró la agresión sistemática de los “niños de la calle” por parte de miembros de la Seguridad Pública del Estado, en el caso por la Policía Nacional, lo que para la fecha de los hechos, constituía en un hecho público y notorio. Sustento la gravedad de los hechos por la doble obligación estatal de Guatemala, de un lado, el haber omitido que los menores llegasen a tan estado de miseria y abandono, y en segundo lugar tolerar los hechos de agresión a los mismos, más intolerable cuando los hechos de agresión han sido ocasionados por agentes Estatales, lo que sustentó en la Convención sobre los Derechos del Niño en donde se reconoce el Interés Superior del Niño, donde se establece que corresponde a los Estados el deber de asegurar una adecuada protección y cuidado, de los menores cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo y el deber de garantizarles sus derechos en forma integral y de manera prevalente la vida. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia Niños de la Calle, 1989).
- Sobre las Garantías Judiciales, se encontró que los procesos se encuentran en impunidad, pues quedó demostrado que se faltó al deber de adelantar la investigación y el proceso judicial de forma adecuada, que permitiera el castigo de los responsables de los hechos, además se vulneró el derecho de los familiares a ser oídos y a que el proceso se tramitara ante un Tribunal independiente e imparcial.¹² Al respecto, la Corte aprecia que debido a que los Jueces del caso hicieron una valoración fragmentada de la prueba, lo que constituye una trasgresión del principio de Valoración Integral, incumpliendo su deber de adelantar

¹² La Convención Americana habla sobre la Protección Judicial, que conlleva al deber de Garantizar a las personas un Recurso Efectivo, ante Juez o Tribunal Competente, para que se le ampare ante la violación de sus derechos humanos. Este derecho constituye uno de los Pilares Fundamentales no solo de la Convención Americana, sino en el sentido de la Convención, de los Estados de Derecho, en una sociedad democrática.

una investigación efectiva de los hechos. Ante todo esto la Corte encontró una vulneración de las Garantías Judiciales.¹³

- Enlaza la Corte la trasgresión de las Garantías Judiciales, con la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, toda vez que se le ha acreditado haber existido hechos de agresiones a los menores y jóvenes, a quienes se le practicaron los debidos reconocimientos medico legistas, no se investigó el caso sino por el delito de homicidio y no por la tortura, omisión que se da tanto por las autoridades de Guatemala, administrativas y judiciales, que conocieron del caso.¹⁴

2.3.5 Caso Durand y Ugarte contra Perú.

La CIDH (2000) respecto de éste caso, en Sentencia de Fondo, condeno al Estado de Perú, dentro de los hechos ocurridos en el Pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista, anteriormente llamado El Frontón, donde se encontraban detenidos los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, sobrino y tío respectivamente, quienes fueron desaparecidos. El operativo arrojó un resultado de 111 muertos, 34 sobrevivientes y 7 desaparecidos. En sentencia de Fondo quedó establecido:

- Los hechos ocurrieron los días 18 y 19 de junio cuando la Provincia de Lima se encontraba bajo el Control Interno de las Fuerzas Armadas, de conformidad con el Decreto Supremo # 012-86-IN, de 2 de junio de 1986, que tenía por objeto el control del motín de internos de los 3 establecimientos penitenciarios donde se presentaron los motines, dentro de ellos el Pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista, anteriormente llamado El Frontón CIDH (2000).¹⁵ El Decreto Supremo # 012-86-IN, de 2 de junio de 1986, tenía por objeto el

¹³ El Derecho a ser oído ante Juez o Tribunal Competente, para la garantía de sus derechos, se encuentra establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

¹⁴ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo primero da la definición de tortura y en los artículos 6 y 8 define la obligación que tiene el Estado de adoptar las medidas de sanción contra los hechos de éste tipo.

¹⁵ La Convención Interamericana determina en su artículo 27 que los Estados a situaciones de Emergencia podrán tomar medidas estrictamente necesarias, toda exlimitación constituye una trasgresión de la Convención.

control del motín de internos, por lo que una vez controlada la situación debía finalizar la situación de Emergencia declarada por el Gobierno de Perú.

- El 19 de junio de 1986 cuando los operativos militares realizados el 18 y 19 de junio ya habían concluido y los motines estaban controlados, el Presidente de la República dictó otro Decreto Supremo radicado número 006-86-JUS, por declaró los penales como “zona militar restringida” y los dejó bajo la jurisdicción del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con ello de forma directa restringió el acceso de Jueces y del Ministerio Público a los respectivos CIDH (2000). La situación constituyó una extralimitación y abuso de las funciones, conllevó a la trasgresión de los internos privados de su libertad en el pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista.¹⁶
- Los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, se encontraban en detención preventiva, las capturas fueron realizadas para los días 14 y 15 de febrero de 1986 respectivamente, por los efectivos de la Dirección contra el Terrorismo –DIRCOTE por sospecha de haber participado en actos de terrorismo; pero sin mediar orden judicial alguna ni haber sido encontrados en flagrancia CIDH (2000). Los hechos arrojan que las capturas de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron ilegales.¹⁷
- Los señores Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera legalmente fueron puestos a disposición del Juzgado 39 de Instrucción de Lima, solo hasta el 4 de marzo de 1986, es decir cuando se había superado el término legal de 15 días, y solo en ésta fecha se les inicia un proceso penal por la presunta comisión del delito de terrorismo, para lo cual se abrió el expediente No. 83-86. Proceso donde además al señor Gabriel Pablo Ugarte Rivera, se le negó el derecho a una defensa técnica y material porque fue obligado a renunciar expresamente a contar con un abogado CIDH (2000). La actuación del Juzgado 39 de

¹⁶ La Convención Interamericana determina en su artículo 27 que los Estados aún situaciones de Emergencia no podrán tomar medidas violatorias de las garantías judiciales indispensables para proteger derechos a la vida y a la integridad personal de las personas.

¹⁷ La Convención Interamericana en el numeral 2 del artículo 7 habla sobre el Derecho a la Libertad Personal y en el mismo establece que para que una persona pueda ser privada de su libertad física, debe ser por causas y bajo las condiciones fijadas previamente en las Constituciones Políticas o las leyes de los Estados Partes.

Instrucción de Lima, configuró la vulneración del derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección, garantía judicial que está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸

- Al respecto del término debido en que se debió haber puesto en disposición de la jurisdicción los capturados y sobre el deber de dar informe al delegado del Ministerio Público, la Corte Interamericana en Sentencia de fondo, de fecha 16 de agosto del año 2000, expresa:

La Corte observa que el artículo 2 inciso 20 literal g de la Constitución Política del Perú de 1979, entonces vigente, disponía:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término. (CIDH, Sentencia Caso Durán y Ugarte contra Perú, 2000)

- La señora Virginia Ugarte Rivera Posterior, una vez tuvo conocimiento de la privación de la libertad de su hijo Nolberto Durand Ugarte y de su hermano Gabriel Pablo Ugarte Rivera, interpuso dos recursos de hábeas corpus, tramitados por el Juzgado 46 de Instrucción de Lima, mediante los que solicitó la protección de los derechos a su integridad física, el acceso de un abogado defensor y a la libertad, recursos que fueron declarados infundados CIDH (2000). La respuesta negativa del Juzgado 46 de Instrucción

¹⁸ La Convención Interamericana, establece, en el artículo 8 como una Garantía Judicial, el derecho que tiene el inculpado de un delito de ser asistido por un defensor de su confianza y a mantener comunicación privada con el mismo.

de Lima, al recurso del Habeas Corpus, consolida una gravosa situación de vulneración de los Derechos Fundamentales de los afectados de manera directa y su familia.

- La Comisión Interamericana de Derechos demandó ante la Corte Interamericana la declaratoria de la Responsabilidad del Estado de Perú, por haber Vulnerado tanto a los señores Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, desaparecidos, y a sus familiares como víctimas, varios de los derechos amparados por la Convención Americana de Derechos Humanos, así: Artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos), Artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), Artículo 4 (Derecho a la Vida), Artículo 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), Artículo 8.1 (Garantías Judiciales), Artículo 25.1 (Protección Judicial) y Artículo 27.2 (Suspensión de Garantías) CIDH (2000). Para efecto la Comisión Interamericana allegó dentro del expediente las pruebas y soportes documentales y testimonios sobre los hechos alegados.
- Con sentencia de fondo de fecha 16 de Agosto de 2000, luego de haber surtido el trámite procedimental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró que el Estado de Perú responsable por infringir disposiciones convencionales.
- La Corte por unanimidad resolvió que es responsable al Estado de Perú de infringir varias disposiciones de la Convención Interamericana CIDH (2000). Las disposiciones por las que la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado de Perú fueron: la Obligación de Respetar los Derechos (Art. 1); el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Art. 2) en el sentido positivo y negativo que implica crear normas y dejar de aplicar disposiciones contrarias a la convención; el Derecho a la Vida (Art. 4); en tanto era su deber el garantizar la vida de las personas privadas de su libertad, aún bajo el Estado de Emergencia; Derecho a la Libertad Personal (Art. 7.1, 7.5 y 7.6); por haberse negado a la señora Virginia Ugarte Rivera los Habeas Corpus interpuestos con motivo de la captura ilegal y posterior a los hechos de desaparición, en aras de conocer el paradero de su hijo y hermano; así mismo el Derecho las Garantías Judiciales (Art. 8.1, 8.2. # d) toda vez que aún bajo el Estado de Emergencia Declarado en Lima no podía suspenderse de forma directa o indirecta Recursos de Naturaleza Fundamental como el Habeas Corpus;

Derecho a la Protección Judicial (Art.25.1), así mismo en el sentido que el Estado debe garantizar la Tutela Efectivo de la Libertad e Integridad Personal, a través de un recurso como el Habeas Corpus y Deber de prohibición de Suspensión de Garantías (Art. 27.2).

➤ La Corte Interamericana, termina haciendo un análisis de fondo acerca de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 Derecho a ser Oído con las debidas garantías por un Juez independiente e imparcial y derecho a un recurso efectivo CIDH (2000). Las consideraciones que tuvo en cuenta la Corte Interamericana fueron:

1. A Gabriel Pablo Ugarte Rivera se le negó el derecho de contar con un abogado, se le hizo renunciar a éste derecho.
2. El 46o. Juzgado de Instrucción de Lima, declaró infundados los Recursos de Habeas Corpus, interpuestos por la señora Virginia Ugarte Rivera a favor de su hijo Nolberto Durand Ugarte y otro de su hermano Gabriel Pablo Ugarte Rivera.
3. El proceso iniciado, a efectos de determinar la responsabilidad por las muertes, heridos y desapariciones, ocurridas en la fechas del 18 y 19 de junio de 1986, correspondió luego de un conflicto de competencia a la Justicia Militar, con lo que se atentó contra los principios de autonomía e imparcialidad, sumado a la falta de idoneidad de los Jueces Penales Militares en tanto, conforme al Decreto Ley # 23.201 del Ministerio de Defensa de Perú, son miembros de la Fuerzas Armadas, en servicio activo y a quienes no se exige el ser abogados.
4. El trámite adelantado no resultó idóneo ni eficaz, en tanto no se adelantó una investigación seria, ni se sancionó a los culpables.
5. Finalmente el 17 de julio de 1987, el 6o. Tribunal Correccional de Lima decidió que Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera eran inocentes de los cargos de Terrorismo, decisión que ineficaz, pues aquéllos habían desaparecido en los hechos de fechas 18 y 19 de Junio de 1986 en Lima Perú el Pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista, anteriormente llamado El Frontón.

➤ La Corte Interamericana, por unanimidad, resolvió el deber del Estado de Perú de reparar a los familiares de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte

Rivera como víctimas CIDH (2000). La condena de reparación implicó resarcir los daños sufridos, con ocasión de los hechos acontecidos 18 y 19 de junio de 1986, cuando se presentó operativo a cargo de la Fuerza de Operaciones Especiales (FOES), que procedió a la demolición del Pabellón Azul, de Lima (Perú); en la misma sentencia se ordena que Perú tendrá la obligación de adelantar las acciones para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como el deber de investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables.

Tabla 1 Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de gran importancia por las consideraciones jurisprudenciales:

No	Caso y Estado Parte Demandado	Fecha Sentencia
1.	<i>Caso Barrios Altos contra Perú</i>	14 de Marzo de 2001
2.	<i>Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala</i>	15 de Septiembre de 2005
3.	<i>Caso Masacre Pueblo Bello contra Colombia</i>	31 de Enero de 2006
4.	<i>Caso Almonacid Arellano contra Chile</i>	26 de Septiembre de 2006
5.	<i>Caso La Cantuta contra Perú</i>	29 de Noviembre de 2006

Fuente: Propia. Datos tomados Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022)

Nota. La Tabla muestra relación de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluye la fecha de la decisión. La Información fue obtenida de la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

2.4 Análisis estadístico de jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Materia Penal y Procesal Penal en el Continente Americano

Partiendo de un análisis estadístico, sobre el número de sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin incluir los pronunciamientos de las medidas provisionales, es decir limitándonos al análisis Jurisprudencial de las sentencias en forma exclusiva, se concluye que el mayor número de casos corresponden a asuntos de Naturaleza Penal y/o procesal penal; en tal sentido Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en publicación hecha dentro de la Revista del Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, expuso:

Lo anterior implica que un 81% del total de casos contenciosos están directamente relacionados con la materia penal o procesal penal. Para efectos de estudio y sistematización, podemos agrupar estos 140 casos relacionados con la justicia penal en siete grandes líneas jurisprudenciales, que el Tribunal Interamericano ha venido desarrollando a lo largo de sus más de veinticinco años de jurisdicción contenciosa, desde la primera sentencia de fondo que dictó en el emblemático caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, de 1988. (Ferrer, 2014, p. 28)

En las siguientes tablas se encuentran el número de casos contenciosos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta el año 2014 y el número de casos, que a la misma fecha corresponden a asuntos en materia penal y procesal penal, conforme cifras tomadas del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y que han sido presentadas por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, a la fecha Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la Revista del IIDH así:

Tabla 2 Número de Casos Contenciosos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el año 2014 frente al número de Casos Contenciosos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el año 2014, en materia penal y procesal penales

# Casos Contenciosos Fallados		
ante la CIDH hasta el 2014	172	100%
# Casos Contenciosos Fallados		
ante la CIDH hasta el 2014, en	140	81,3%
materia penal y procesal penal		

Fuente: Propia. Datos tomados de la Revista IIDH (2014)

Nota. La tabla muestra el número de Casos Contenciosos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con decisión de fondo hasta el año 2014, así mismo el porcentaje que de los mismos corresponden a asuntos de materia penal y procesal penal. Adaptado del Artículo Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH* 59, ISSN 1015-5074 pág. 28. San José. Junio 2014.

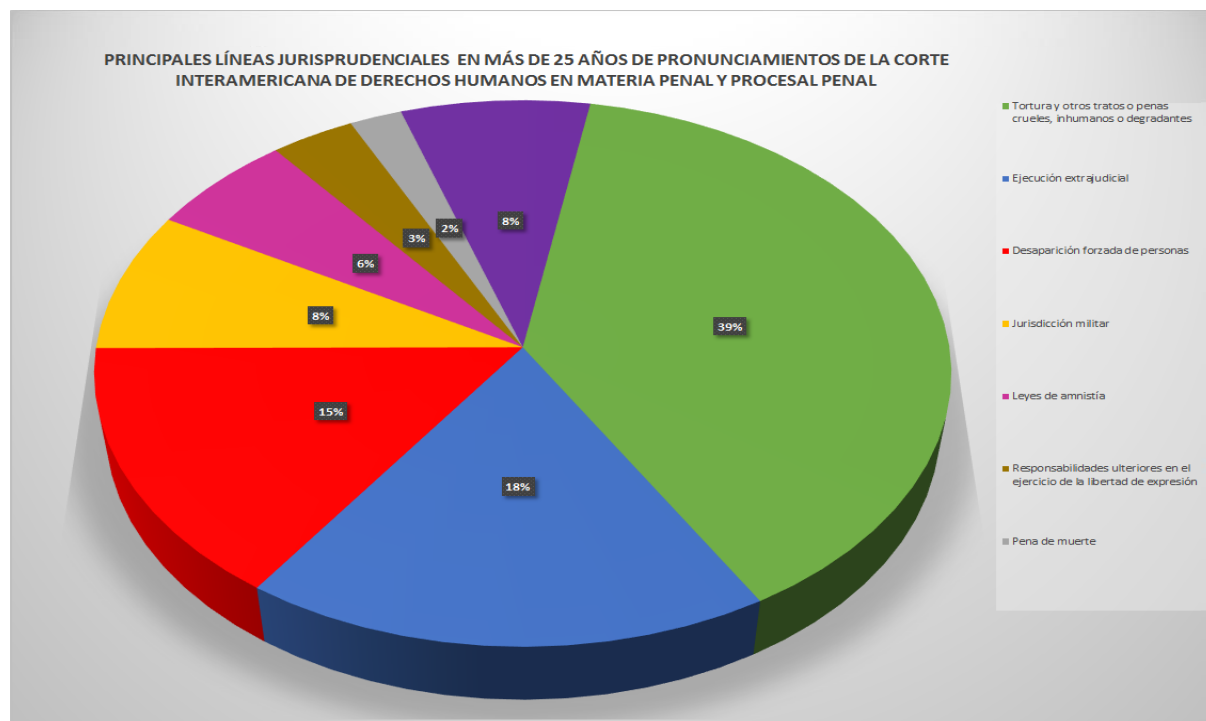
Tabla 3 Principales líneas jurisprudenciales, en más de 25 años, de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal y procesal penal.

No	CASOS	# CASOS	PORCENTAJE
1.	Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	89	51,74%
2.	Ejecución extrajudicial	42	24,40%
3.	Desaparición forzada de personas	35	20,34%
4.	Jurisdicción militar	19	11,04%
5.	Leyes de amnistía	14	8,13%
6.	Responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión	8	4,65%
7.	Pena de muerte	5	2,9%
8.	Otros temas de gran trascendencia principio de legalidad, no retroactividad, presunción de inocencia, adecuada defensa, doble instancia, <i>ne bis in idem</i> , entre otros.	18	10,4%

Fuente: Propia. Datos tomados de la Revista IIDH (2014)

Nota. La tabla muestra la clasificación de principales líneas jurisprudenciales, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal y procesal penal. Adaptado del Artículo Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH* 59, ISSN 1015-5074 pág. 29. San José. Junio 2014.

Gráfica 1 Principales líneas jurisprudenciales, en más de 25 años, de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal y procesal penal.



Fuente: Propia. Datos tomados de la Revista IIDH (2014)

Nota. La Gráfica muestra el porcentaje de las líneas jurisprudenciales, en materias penal y procesal penal, luego de 25 años de funcionamiento, hasta el mes de julio del año 2014. Datos tomados de la *Revista Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal* (p.29), por CIDH, Revista IIDH 59, ISSN 1015-5074 San José, Junio 2014

Tabla 4 Clasificación de derechos declarados en vulneración por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal y procesal penal frente al Estado Parte

DERECHO	ESTADOS PARTES DECLARADOS RESPONSABLES POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
TORTURA	Por violación a esta materia han sido declarados internacionalmente responsables los siguientes Estados: Perú (14), Guatemala (13), Colombia (11), Honduras (7), Ecuador (6), México (6), Venezuela (6), Argentina (5), El Salvador (4), Bolivia (3), Paraguay (3) Haití (2), República Dominicana (2), Barbados (1), Brasil (1), Chile (1), Panamá (1), Surinam (1), Trinidad y Tobago (1) y Uruguay (1).
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES	Por este tipo de casos han sido declarados internacionalmente responsables trece Estados: Colombia (10), Guatemala (8), Perú (7), Venezuela (5), Honduras (3), Surinam (2), Nicaragua (1), El Salvador (1), Paraguay (1), Ecuador (1), Panamá (1), República Dominicana (1) y Argentina (1).
DESAPARICIÓN FORZADA	Por la violación a la Convención Americana derivada de la desaparición forzada de personas han sido declarados internacionalmente responsables catorce Estados: Guatemala (8), Perú (6), Honduras (3), Colombia (3), Bolivia (3), Argentina (2), El Salvador (2), Venezuela (2), Paraguay (1), México (1), Panamá (1), República Dominicana (1), Uruguay (1) y Brasil (1).
JURISDICCIÓN MILITAR	Por la aplicación de la jurisdicción militar en violación al Pacto de San José han sido condenados siete países: Perú (7), México (4), Colombia (3), Chile (2), Venezuela (2), Ecuador (1), Nicaragua (1) y República Dominicana (1).
LEYES DE AMNISTÍA	Por la expedición y aplicación de este tipo de leyes han sido condenados siete países: Perú (4), Guatemala (3), El Salvador (2), Chile (2), Brasil (1), Surinam (1), y Uruguay (1).
RESPONSABILIDADES ULTERIORES EN EL EJERCICIO DE LA	La Corte IDH ha conocido casos relacionados con cinco países en esta materia: Argentina (3), Venezuela (2), Costa Rica (1), Panamá (1) y Paraguay (1).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN	
PENA DE MUERTE	Por este tipo de casos han sido condenados tres países: Guatemala (2), Barbados (2) y Trinidad y Tobago (1).

Fuente: Propia. Datos tomados de la Revista IIDH (2014)

Nota. La tabla muestra la clasificación de derechos declarados en vulneración por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal y procesal penal frente al Estado Parte y número de casos por cada Estado. Adaptado del Artículo Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH 59, ISSN 1015-5074* pág. 32-114. San José. Junio 2014.

Tabla 5 Número de casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del año 2006 al año 2020, respecto de cada uno de los Estados Parte.

Estado Parte	# Casos ante la CIDH	Ubicación Estado conforme al # Casos
<i>Perú</i>	97	1.
<i>Guatemala</i>	48	2.
<i>Colombia</i>	40	3.
<i>Argentina</i>	34	4.
<i>Ecuador</i>	31	5.
<i>Venezuela</i>	30	6.
<i>Honduras</i>	23	7.
<i>Brasil</i>	14	8.
<i>México</i>	14	9.
<i>Chile</i>	12	10.
<i>El Salvador</i>	11	11.
<i>Paraguay</i>	10	12.
<i>Surinam</i>	10	13.
<i>Bolivia</i>	9	14.
<i>Panamá</i>	7	15.
<i>República Dominicana</i>	5	16.
<i>Trinidad y Tobago</i>	5	17.
<i>Costa Rica</i>	4	18.
<i>Uruguay</i>	3	19.
<i>Barbados</i>	2	20.

<i>Haití</i>	2	21.
<i>Canadá</i>	0	22.
<i>Guadalupe</i>	0	23.
<i>Guyana Francesa</i>	0	24.
<i>Martinica</i>	0	25.

Fuente: Propia. Datos tomados Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021)

Nota. La Tabla muestra el número de casos, que han sido tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del año 2006 y hasta el año 2020, en cada uno de los Estados Partes. La gráfica permite determinar la ubicación del Estado frente al número de casos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; encontrándose a Colombia en un Tercer Lugar lo que denota grave violación de los Derechos Humanos en nuestro país frente a los demás Estados Partes. La Información fue obtenida de la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA INAPLICABILIDAD EX OFFICIO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y NO EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

3.1 Ejercicio Coercitivo del Control de Convencionalidad y Garantía Integral de Aplicación del Bloque de Constitucionalidad.

Como lo expresa Quinche (2009) el ejercicio coercitivo del Control de Convencionalidad y la Garantía de una Integral aplicación del Bloque de Constitucionalidad, dentro de las reglas y estándares del Sistema Interamericano permiten evitar la impunidad total de crímenes y la garantía efectiva de derechos a las víctimas a la Verdad y la Reparación en aras de la Garantía del Acceso Efectivo a la Administración de Justicia. Lo que debe cobrar relevancia en el Marco de un Estado Social y de Derecho como es Colombia.

En el Estado Colombiano, en materia penal, luego de un proceso histórico, se ha venido ejerciendo, por intermedio de sus autoridades, en especial por Magistrados y Jueces de la República, Fiscales, Investigadores Judiciales, no solo el Control de Constitucionalidad sino *ex officio*, el Control de Convencionalidad, que implica que sin dilación alguna, se lleven a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas, que no sean emprendidas como una simple formalidad, sino a la garantía efectiva de los derechos Humanos, como para el caso de las víctimas dentro del proceso penal, como sujetos de especial protección, evitando con ello la Impunidad y la garantizando los Derechos a la Verdad, Justicia y Reparación.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2019), ha hecho relación de las dificultades que se han presentado en las providencias judiciales, frente a la incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno, per se a los años que han transcurrido, a partir de la Constitución Política del año 1991. Dentro de los aspectos que se resaltan con dificultad se han relacionado:

- (i) la jerarquía en el manejo de las fuentes del Derecho Nacional e Internacional y su materialización en las providencias judiciales en el marco de la argumentación jurídica;

(ii) las técnicas y niveles de incorporación de los tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y lo que tradicionalmente se ha categorizado como *soft law*, en el entendimiento de la Constitución Política en sentido material;

(iii) La asimilación de las figuras del bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad para la solución de casos judiciales y la función que cumplen en el ordenamiento doméstico:

- a. Para el reconocimiento de un derecho no previsto en la normatividad interna;
- b. Para dotar de contenido un derecho previsto en el ámbito nacional;
- c. Para posibilitar una interpretación no conocida sobre el alcance de un derecho que redunde en la garantía de la dignidad humana como principio y fin del sistema jurídico;
- d. Para la solución de casos difíciles que pueden admitir varias interpretaciones y en los que las técnicas de incorporación y el nivel de obligatoriedad de las normas brindan salidas sólidas en el ámbito de la argumentación jurídica. Finalmente

(iv) la técnica de armonización adecuada, permitirá solucionar los conflictos normativos entre las previsiones del Derecho Nacional y el Internacional. (CSJ, 2019, p. 15 y 16)

En materia penal se ha pronunciado acerca de la importancia de la aplicación del Bloque de Constitucionalidad para los Operadores Judiciales en el Marco del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, a partir de la Ley 906 de 2004, precisando:

El nuevo estatuto procesal penal establece explícitamente que los operadores jurídicos deben, al interpretar sus disposiciones, tomar en cuenta como parámetro normativo el bloque de constitucionalidad. (...) En efecto, esta figura jurídica cumple una función trascendental en el proceso penal, en la medida en que permite incorporar los estándares normativos del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno colombiano. Así, en numerosas sentencias, la Corte Constitucional ha recurrido a ese concepto como fundamento normativo para tomar determinaciones tan importantes en materia penal, como las relativas al alcance de la obediencia debida por parte de los militares, o aquellas relativas a los derechos de las víctimas de los delitos¹⁹. (Uprimny, s.f, pag. 1)

¹⁹ Sobre obediencia debida, ver, entre otras, las sentencias C-225 de 1995 y C-578 de 1995. Sobre los derechos de las víctimas, ver, entre otras, las sentencias C-282 de 2002, C-04 de 2003 y T-249 de 2003.

El bloque de constitucionalidad no sólo permite sino que incluso obliga a interpretar los alcances del nuevo procedimiento penal a partir de las garantías fundamentales previstas no sólo en la Constitución sino también en muchos tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, con lo cual no sólo constitucionaliza el procedimiento penal sino que obliga a analizarlo desde una perspectiva de derechos humanos. Y esto es indudablemente positivo, por cuanto contribuye a que en Colombia, en la práctica, avancemos hacia un sistema penal más garantista. Es pues importante que los distintos operadores jurídicos aprendan a manejar adecuadamente las implicaciones del bloque de constitucionalidad y aprovechen las posibilidades democráticas que derivan de esta figura. Esto es particularmente importante para los jueces de garantías y los jueces de conocimiento ya que a ellos corresponde primariamente asegurar la efectividad de los derechos constitucionales en el proceso penal. (Uprimny, s.f, pag. 1)

El concepto del Control de Convencionalidad, ha sido definido como una expresión normativa del Principio Pacta Sur Servanda, al principio en la Revista IIDH, volumen 64 se ha expresado:

El control de convencionalidad es la expresión normativa del principio pacta sunt servanda, conforme al cual, las obligaciones internacionales asumidas soberanamente por los Estados deben cumplirse de buena fe y respetando el efecto útil de los instrumentos internacionales que las estipulan¹. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el control de convencionalidad se estableció a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)². Dicho control puede ser ejercido en dos niveles diferentes: 1) el control de convencionalidad, ejercido por cualquier autoridad pública local, denominado control primario de convencionalidad; y, 2) el control de convencionalidad desarrollado por la misma Corte IDH, denominado control complementario o subsidiario de convencionalidad. (Rodas, (s.f), p.312)

El control de convencionalidad es la expresión normativa del principio pacta sunt servanda, conforme al cual, las obligaciones internacionales asumidas soberanamente por los Estados deben cumplirse de buena fe y respetando el efecto útil de los instrumentos internacionales que las estipulan¹. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el control de convencionalidad se estableció a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Dicho control puede ser ejercido en dos niveles diferentes: 1) el control de convencionalidad, ejercido por cualquier autoridad pública local, denominado control primario de convencionalidad; y, 2) el control de convencionalidad desarrollado por la misma Corte IDH, denominado control complementario o subsidiario de convencionalidad³. Analicemos cada uno de ellos.

La descripción de los dos tipos de Controles de Convencionalidad Primario y Subsidiario, éste último también denominado Complementario, se encuentra en el artículo titulado “*Aplicación del control de convencionalidad del Corpus Iuris Interamericano de los Derechos Humanos*”:

1.1 Control primario de convencionalidad

El ejercicio del control primario de convencionalidad es obligación de todas las autoridades públicas locales en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes⁴. Consiste en la realización de un examen de compatibilidad entre: 1) las disposiciones normativas y actos internos; y, 2) el *corpus iuris interamericano* y la jurisprudencia de la Corte IDH⁵, a efectos de: armonizar²⁰, invalidar²¹ o inaplicar²² las primeras. (Rodas, (s.f), p.313)

1.2 Control complementario o subsidiario de convencionalidad

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el control complementario o subsidiario de convencionalidad es llevado a cabo por la Corte IDH desde el comienzo de sus funciones. De manera similar al control primario de convencionalidad, consiste la realización de un examen de compatibilidad entre: 1) las disposiciones normativas y actos internos; y, 2) el *corpus iuris interamericano* y su jurisprudencia, a objeto de ordenar a los Estados que aceptaron la competencia contenciosa de la Corte IDH la invalidación, inaplicación o armonización de las primeras. Dicho control se asemeja al control de constitucionalidad llevado a cabo por los Tribunales y Cortes Constitucionales, así, mientras los

²⁰ Véase, Corte IDH, *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 209, párrafo 338-340, pp. 92-93.

²¹ Si bien la Corte IDH no se ha referido a la invalidez de las normas contrarias al *corpus iuris interamericano*, sí ha mencionado en su jurisprudencia que dichas normas “carecen de efectos jurídicos”, lo que desde la teoría general del derecho equivale a la invalidez normativa. Al respecto véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Heliodoro Portugal*

vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 186, párrafo 180, pp. 49 y 50; *Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 154, párrafo 124, p 53; *Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, N° 221, párrafo 246, p. 73. Véase también: Sagüés, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los Derechos Económicos Sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo.”, op. cit., p. 385.

²² Véase, Corte IDH, *Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 154, párrafo 123, pp. 52 y 53.

Tribunales y Cortes Constitucionales controlan la constitucionalidad de los actos del Estado, la Corte IDH resuelve acerca de su convencionalidad²³. (Rodas, (s.f), p.328)

Acerca de la importancia del debido ejercicio del Control de Convencionalidad en Colombia, y la responsabilidad internacional, que se deriva por el no ejercicio del mismo, se prescribe:

Lo primero que se puede traer a colación es que en Colombia es necesario que se realice una adecuada aplicación al Control de Convencionalidad para evitar así responsabilidad internacional. Para lo anterior se observa que se debe dar una pronta unificación de la jurisprudencia sobre la aplicación interna del control de convencionalidad para que se dé una eficaz aplicación y del mismo modo no existan esas diferencias con el sistema judicial nacional, y no solo es conocer este control sino de una manera rápida y eficaz aplicación para que los jueces en sus providencias den uso efectivo y así dirimir los conflictos que antes se puedan presentar frente al sistema nacional con el respectivo control.

Por lo anterior la debida aplicación del control de convencionalidad en Colombia nos conduce a plantear la forma de inclusión del derecho internacional en el derecho interno y la estructura y jerarquía normativa cuando se trata de la solución de controversias normativas, lo que constituye un desafío para el ejercicio pleno del control de convencionalidad en sede interna mediante la exigibilidad directa de la Convención Americana y la importancia del derecho internacional en los casos en que este resulte ser más garantista que el régimen jurídico interno constitucional. (Tarazona, 2016, p. 12 y 13)

Sin embargo, pese a la importancia jurídica que se le debe tener al Bloque de Constitucionalidad y el ejercicio debido del Control de Convencionalidad, en la realidad Estatal se difiere de los mismos, lo que conlleva a la Obstrucción de la Justicia y en la Incompetencia del mismo en la resolución de sus conflictos.

En los últimos años, y al menos desde 1995, la categoría "bloque de constitucionalidad", que no había sido nunca usada por la doctrina o por la jurisprudencia colombianas, ha entrado con mucha fuerza en la práctica jurídica nacional. Así, en numerosas sentencias, la Corte Constitucional no sólo ha recurrido a esa expresión sino que, además, esa noción le ha servido de fundamento normativo para tomar determinaciones tan importantes, como las relativas al alcance de la obediencia debida por parte de los militares, o aquellas relacionadas con la fuerza jurídica en

²³ Véase los votos concurrentes de Sergio García Ramírez en: Corte IDH, *Tybi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 114, considerando 3, p. 1 y; *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 101, considerando 27, p. 7.

el ordenamiento colombiano de las recomendaciones de ciertas instancias internacionales de derechos humanos.

El concepto de "bloque de constitucionalidad" es problemático en la doctrina y jurisprudencia nacionales y sigue siendo un poco enigmática para muchos operadores jurídicos, que no entienden claramente su alcance e importancia, y por ello tienden a considerarla un extranjerismo innecesario. En síntesis, a pesar de la importancia creciente del bloque de constitucionalidad en nuestra práctica jurídica, no existe una dogmática clara sobre el significado y alcance de esta categoría.

En Sentencias C- 225 de 1995 la Corte Constitucional, sobre el Alcance de Imperatividad del Derecho Internacional, como parte íntegra del Bloque de Constitucionalidad en Colombia, estableció:

“(...) La obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado.(...) (Corte Constitucional, C 225, 1995)

En Salvamento de voto de Sentencia C 442 de 2011 de la Corte Constitucional, el Honorable Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, se pronunció acerca del Control de Convencionalidad, en tal sentido expuso:

12. Y ese es el Derecho convencional viviente porque, luego de dicha Opinión, la Corte IDH ha sostenido esa misma interpretación de una manera consistente, consolidada y relevante. Así, ha reconocido en varias ocasiones que sólo son admisibles como restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, las autorizadas por esta última que además aparezcan fundamentadas en una '*ley*', tal y como esta fue caracterizada por la Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986 antes mencionada: lo ha hecho, por ejemplo, al tratar en concreto sobre el derecho a la privacidad,²⁴ el derecho a la libertad física,²⁵ el derecho a ser juzgado sólo por juez competente,²⁶ y también al definir las condiciones de convencionalidad de las restricciones a la libertad de expresión.²⁷ Con lo cual la Corte Interamericana ha decidido que no son válidas las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana, cuando provienen de una norma que no satisface las condiciones establecidas en su definición de '*ley*'. (Corte Constitucional, Salvamento de Voto Sentencia C 442, 2011)

De ello, debe concluirse, que en forma efectiva el Derecho Internacional, cuando se trata de Derechos Amparados por Convenios Internacionales en Derechos Humanos tiene carácter vinculante y deben prevalecer sobre el Orden Jurídico Interno. Por lo mismo cualquier violación al Derecho Internacional Humanitario debe ser sancionada penalmente, debido a la facultad de intervenir, en el marco de sus Competencias a la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC 9 de fecha 6 de octubre de 1987, se pronuncia sobre la solicitud presentada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, sobre la suspensión de las Garantías Judiciales por los Estados Partes en estados de emergencia, artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en tal sentido determina:

1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o

²⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párrafo 77.

²⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrafo 56.

²⁶ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párrafo 76.

²⁷ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Párrafo 52.

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

2. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.
3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención. (CIDH, OC 9, 1987)
- 4.

Conforme a lo estudiado y consultado, por unanimidad de los Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe observarse el carácter intangible de las garantías judiciales a un debido proceso y que llevan inmersas, el acceso a un recurso judicial efectivo, como el Habeas Corpus, incluso en los Estados de Excepción, siendo un límite del accionar del Estado y de protección de los ciudadanos frente a las arbitrariedades.

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla el Deber de los Estados y correlativo derecho de sus administrados, a la Protección Judicial, y en su numeral 1 establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció dentro de la Opinión Consultiva OC 9 del año 1987, en donde determinó sobre el deber de los Estados de garantizar la efectividad de los Recursos Judiciales, recalcando en que la existencia de los mecanismos jurisdiccionales, no debe limitarse a una formalidad sino, que implica la idoneidad de los mismos para establecer existencia de la vulneración de los derechos humanos y, garantizar la efectiva reparación de las víctimas, en tal sentido establece:

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados,

de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente). (CIDH, OC 9, 1987)

En conclusión, por el carácter prevalente que tiene el Derecho Internacional, en la Protección de Derechos Humanos, amparados por Convenios Internacionales, cualquier incumplimiento hacia los mismos despliega la facultad de intervención por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tal sentido se ha expuesto:

Siguiendo al profesor Carrillo Salcedo, se puede afirmar que en el Derecho Internacional existen normas jurídicas superiores a la voluntad de los Estados, indispensables para la vida internacional y profundamente arraigadas en la conciencia internacional, que se refieren a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, a los de toda la humanidad, y que, por ello, tienen carácter imperativo en el sentido que no pueden ser desconocidos o modificados (...) (Perea, 2004 p. 126 y 127)

Nuestra Constitución Nacional de 1991, en su artículo 9, así como la Convención de Viena sobre “El Derecho a los Tratados”, en sus artículos 27 y 46, se refieren a la aplicación e interpretación de los tratados, al respecto debe destacarse el imperativo de acatar por el Estado las disposiciones de los Tratados Internacionales: *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”*

Lo que trae inmersa la consecuencia de que los Estados Partes, están en la obligación de Respetar y Adecuar sus normas internas, dados los efectos vinculantes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, que por lo mismo, constituyen Fuente del Derecho Constitucional, como lo sustenta Monroy (2008). Lo que a la fecha, no se puede es cuantificar la proporción de un lado de Operadores Judiciales que de un lado desconocen y por otro, incurren en trasgresión de los Convenios y Tratados Internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de Diciembre de 1994 denominada Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos), procedió a hacer un estudio oficioso de la Constitución de Perú que modificó la anterior vigente desde el año de 1979 donde la pena

de muerte se aplicaba exclusivamente al delito de traición a la patria en caso de guerra exterior, al aumentar la aplicabilidad de la pena de muerte, conforme a lo establecido en el artículo 64.1 de la Convención americana sobre derechos humanos, documento donde se precisa sobre la responsabilidad del Estado, o de su agente según el caso y en tal sentido se expuso:

Cuando un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, ¿cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, ¿cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios? (CIDH, OC 14, 1994)

Al responder los interrogantes en mención, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 14 del año 1994 ya referenciada, con Unanimidad de los Magistrados, expresó:

Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado. [...] Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto. (CIDH, OC 14, 1994)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha proferido decisiones de fondo, sancionando a los Estados Parte, por la responsabilidad frente a la infracción directa de los Estados a las disposiciones convencionales, toda vez que al estar sujetos a las mismas, no deben anteponer sus normas o instituciones internas so pena de las consecuencias jurídicas legales internacionales. Al respecto, en sentencia del 18 de septiembre de 2003, en el caso *Bulacio vs Argentina* determinó:

De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las

decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el *efecto útil* en el plano del derecho interno de los Estados Partes (*infra* 142). (CIDH, Sentencia Caso Bulacio Vs Argentina, 1997)

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de fondo de fecha 16 de Agosto de 2000, sobre el deber de los Estados de derogar y adoptar disposiciones legislativas, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la Convención Americana de los Derechos Humanos, expresó:

la Convención en su artículo 2 explícitamente compromete a los Estados a adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención. Dicha disposición obliga al Estado, por un lado, a adoptar nuevas medidas y, por otro, a derogar aquella legislación incompatible con la Convención. En consecuencia, si el Perú mantiene en su legislación el Decreto-Ley No. 23.201 (Ley Orgánica de Justicia Militar), que contradice los derechos garantizados en los artículos 8 y 25 de la Convención, viola asimismo sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la misma. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, 2000)

Por lo anteriormente expuesto, para el caso de Colombia, debe concluirse que las Ramas del Poder Público Ejecutiva, Legislativa y Judicial, así como demás Instituciones del Estado, deben cumplir la Convención Americana de Derechos Humanos, por expresa disposición Constitucional.

Ahora bien en Colombia existe, por expresa disposición Constitucional, la Acción de Repetición, como mecanismo frente a los agentes estatales, que por acción u omisión en el desempeño de sus funciones públicas, han conllevado una declaración de responsabilidad patrimonial del Estado, en este sentido se expuso en Sentencia T 462 del año 1992:

La responsabilidad patrimonial declarada judicialmente contra el Estado por la acción u omisión de las autoridades públicas no es un camino de una sola vía. Los funcionarios del Estado deben ser conscientes de los fines sociales que lo inspiran y de su calidad de servidores públicos, la cual les exige un especial cuidado en el desempeño de sus funciones. Por tal motivo, cuando se condene al Estado como

consecuencia de la conducta de uno de sus agentes a reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados a una persona, el mismo Estado por intermedio de la entidad respectiva está en la indeclinable obligación de repetir contra el agente responsable (CP art. 90 inc.2). De otra forma, el Estado se convertiría en fortín de los inescrupulosos, deshonestos y negligentes, comprometiéndose seriamente el buen servicio y la responsabilidad, pilares insustituibles de la función pública en el Estado social de derecho. (Corte Constitucional T 462, 1992)

El artículo 90 de Nuestra Constitución Política de 1991, dispone:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2019), se ha pronunciado sobre las obligaciones que tienen los Estados frente a la Comunidad internacional, en tal sentido se afirma:

De lo dicho se extrae que los Estados tienen obligaciones concretas frente a la Comunidad Internacional, de asegurar el respeto, protección y garantía de los derechos humanos; deberes que se desprenden del reconocimiento de la dignidad de la persona recogidos principalmente en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. Los demás instrumentos del Derecho Convencional, son desarrollos de las normativas señaladas. (CSJ, 2019, p. 36)

Para efectos de una adecuada Armonización de las garantías de los Derechos protegidos en el Ámbito Internacional, frente al Derecho Interno, se ha prescrito en los diferentes tratados del derecho internacional el Principio Pro Homine, que busca consolidar una protección efectiva y duradera de los Derechos, por los Estados Partes. Este principio de interpretación Pro Homine, constituye un criterio de hermenéutica jurídica, para la adecuada aplicación de las normas internacionales y el derecho interno, en éste sentido se ha precisado:

En este orden de ideas la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por los jueces nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de éstos en toda

circunstancia. Para que esta aplicación sea posible, los operadores jurídicos deben conocer y emplear los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin autolimitarse a los métodos tradicionales, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas. En este sentido, los aportes que proporciona la aplicación del principio *pro persona* a la interpretación y aplicación del derecho teniendo como objetivo la mayor y mejor protección de las personas, es interesante y útil, ya que no atenta ni vulnera el sistema constitucional ni en general el orden jurídico y sí, en cambio, asegura que los derechos de la persona sean mejor protegidos y garantizados. (Castilla, 2008, p.66)

De lo anterior surge la necesidad de que el juzgador conozca y aplique los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin auto limitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobretodo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias.²⁸ Esto no significa que los métodos comunes de interpretación se deban dejar de utilizar, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más bien que además de lo que tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales. (Castilla, 2008, p.66)

En tal sentido, debe expresarse que a través de la debida aplicación de los Operadores de Justicia del Principio *pro persona*, se logrará efectivizar la Dignidad Humana, amparada por la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratadores Internacionales de Derechos Humanos, en éste sentido la doctrina expresa:

Por nuestra parte, creemos que la esencia del PPH puede resumirse diciendo que se trata de una regla general del derecho de los derechos humanos (subyacente a todo el derecho de los derechos humanos) mediante la cual, vía interpretación o adecuación normativa, se busca asegurar que en toda decisión se alcance el resultado que mejor proteja a la persona humana. Es una prescripción de carácter normativo, en tanto constituye un principio general del derecho internacional (24) de los derechos humanos, fuente principal en el sentido del art. 38.1.b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (principio fundamental, esencial, estructural, formulación de carácter de manera suficiente como para construir un sólido y bien definido perfil conceptual del PPH. (Clément,2015, p.103)

Respecto al Principio Pro Homine, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas del 13 de noviembre de 1985, en el párrafo 52, sostuvo que:

²⁸ Cfr. Carpio Marcos, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004, p. 15.

En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce. (CIDH, OC-5 de 1985)

La Corte Constitucional, como máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en la Sentencia C-483 del 10 de julio de 2013, ha sido enfática en la importancia de la aplicación del Principio Pro homine, por parte de los Jueces, como herramienta armonizadora del Derecho Internacional y el Derecho Interno, así al respecto precisa:

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. (Corte Constitucional Sentencia C 483, 2013)

En tal sentido, en la misma sentencia, en forma precisa determina que el principio Pro persona, debe tenerse como un parámetro de constitucionalidad, en tal sentido referencia a la Constitución Política de 1991; así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Constitucional expresa:

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona,

impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.
(Corte Constitucional, C 483, 2013)

El Principio Pro Homine, como garantía que otorga el Derecho Internacional, se encuentra dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce este principio en su artículo 5; donde se establece la prohibición a los Estados de excusarse frente a la aplicación del mismo para restringir o menoscabar derechos ya reconocidos en el derecho interno y, en tal sentido, expresa:

[2.](#) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, ART. 5)

Así mismo, en la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José” del año 1969, en su artículo 29, quedó inmerso el Principio Pro Persona dentro de las Reglas de Interpretación de la Convención, en tal sentido quedó expuesto:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, Art. 29)

Ahora bien, la Responsabilidad Estatal por la no aplicación del Control de Convencionalidad Ex Oficio, ha sido determinada en numerosas Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quién ha determinado su competencia, al respecto ha precisado:

El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.(....)” (CIDH, Sentencia Caso Almonacid Arellano y Otros contra Chile, 2006)

La Corte considera que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos que se reconocidos internacionalmente frente al Estado. Dentro de la jurisdicción internacional, las partes y la materia de controversia son diferentes a la Jurisdicción Interna; así se ha establecido:

47. La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). (CIDH, Sentencia Caso Cesti Hurtado contra Perú, 1999)

Así mismo debe precisarse que la Jurisdicción Internacional, difiere de la Jurisdicción Interna, tanto en sus partes, normas, como asunto de controversia. Como bien ha sido establecido por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, ésta tiene competencia para establecer la Responsabilidad Internacional del Estado y además las consecuencias legales por la misma responsabilidad.

En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. En el presente caso, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si la supuesta víctima violó la Ley peruana (ya sea ésta la ordinaria o la militar), sino si el Perú ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado Parte en la Convención Americana”. (CIDH, Sentencia Caso Cesti Hurtado contra Perú, 1999)

Uno de los ejemplos de reparación, se dio con la sanción al Estado de Guatemala, dentro del caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, donde se determinó:

9. Abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes. (CIDH, Sentencia Caso Niños de la Calle contra Guatemala, 1999)

La Corte Interamericana, en Sentencia de fecha 28 de Enero de 2009, se pronunció sobre el alcance de su Competencia Constitucional, donde señaló que:

El Tribunal debe analizar los hechos a la luz de las disposiciones aplicables y determinar si las personas que han solicitado la intervención de las instancias del Sistema Interamericano son víctimas de las violaciones alegadas y, en su caso, si el estado debe adoptar determinadas medidas de reparación. A eso se concreta la función jurisdiccional de la Corte. (CIDH, Sentencia Caso Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, 2004)

Lo que permite inferir que la Corte Interamericana, ha establecido parámetros jurisprudenciales, que determinan su ámbito de intervención como son la existencia de víctimas de violaciones en sus derechos y que, por lo mismo, se deben entrar a reparar. Por lo mismo el Estado es quién tiene el deber de entrar a reparar los derechos a sus Administrados, Tras la Justicia y la Verdad. El Sistema Interamericano de Protección, a través de su jurisprudencia, va imponiendo la obligatoriedad de las reglas contenidas en sus fallos.

Ahora, en asunto de la Justicia Transicional, la Corte en el marco del Sistema Interamericana, ha declarado violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos toda amnistía, perdones e insultos.

La Corte ha sostenido esta postura y la ratificó en su Sentencia C-033 de 1993, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, cuando se expresó:

la Carta reenvía al derecho internacional sobre derechos humanos. El artículo 93 de la Constitución, en efecto, le confiere a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia el carácter de norma prevalente en el orden interno si se ajustan al orden constitucional; además les otorga la condición de criterio de interpretación constitucional para buscar el sentido de los derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental (...).”

El artículo 93 de la Constitución, en efecto, le confiere a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia el carácter de norma prevalente en el orden interno si se ajustan al orden constitucional; además les otorga la condición de criterio de interpretación constitucional para buscar el sentido de los derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental. (Corte Constitucional, C-033, 1993)

Así mismo, debe precisarse que nuestra Constitución Política de 1991, en sus artículos 94, 102 y 214, ha reconocido la Obediencia Debida, y por lo tanto la Fuerza Vinculante de la Convención Americana de Derechos y demás tratados, que siendo ratificados en debida forma, prevalecen sobre el orden interno. Con ello se puede establecer que por lo mismo su obligatoriedad en aplicación conlleva a repercusiones legales tanto al Estado, que le correspondería, en cada caso concreto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, a su vez, a los agentes Estatales responsables, que, según haya lugar deberán responder en materia disciplinaria y penal.

Debe precisarse que bien el Estado, que incumple en el ámbito internacional, por violaciones graves a los derechos humanos de sus administrados, entre otras sanciones, puede ser condenado a la reparación de los daños morales y materiales de la víctimas y/o sus familiares, según corresponda, además puede verse sometido a otras formas de condenas como la ejecución de obras y reparaciones simbólicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho precisiones, en casos, donde se ha inaplicado, la Convención, como en el caso de la Privación Injusta de la Libertad y la Violación del Derecho a ser Juzgado dentro de un Plazo Razonable, al respecto dispuso:

97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (...)). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculcados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma

ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su 27 juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.

99. En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención. (CIDH, Sentencia Caso Suarez Rosero contra Ecuador, 1997)

Del mismo modo, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ordena que los instrumentos internacionales suscritos por los Estados deben ser cumplidos de buena fe y tienen prevalencia sobre el Derecho Interno; por lo tanto, un Estado no puede invocar sus disposiciones internas como justificación del incumplimiento de un tratado. Monroy Cabra (citado por Rey, 2006) piensa acerca del Principio Pacta Sur Servanda “(...) esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho (...)”

El Principio Pacta Sur Servanda, en consideración a lo establecido por el artículo 9 de Nuestra Constitución Política de 1991, debe gozar de reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico Colombiano y de aplicación efectiva por los Jueces de la República, disposición que incumplida dará lugar a la Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano. En tal idéntico sentido se ha expuesto:

Al respecto, la Corte Constitucional, expresa: “Ahora bien, Pacta sunt servanda no solo significa que los tratados deben ser formalmente acatados sino que deben ser cumplidos de buena fe, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos. Por ello la doctrina y la jurisprudencia internacionales consideran que el principio de buena fe es parte integrante de la norma Pacta sunt servanda, tal y como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia”²⁹ y, por consiguiente, forma parte del contenido material de la Constitución. Si, por ejemplo, el juez hace derivar consecuencias jurídicas desfavorables al imputado o procesado, eludiendo el objeto y fin del tratado que reconoce las garantías judiciales como derechos humanos en el proceso penal, seguramente sería de mala fe su interpretación, lo que constituiría violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, generaría responsabilidad internacional del

²⁹ Fallo del 27 de agosto de 1952, I.C.J. Réports, 1952, p. 212.

Estado, lo que abriría las puertas de la jurisdicción internacional de los derechos humanos a las presuntas víctimas. (Rey, 2006, p. 319)

Díez de Velasco, (citado por Rey, 2006) expresó sobre la responsabilidad que se genera para el Estado por omitir aplicar el Bloque de Constitucionalidad, lo siguiente: “Si un Estado dejara de aplicar un tratado aplicando disposiciones contrarias de una ley interna comete un hecho ilícito internacional e incurriría en responsabilidad internacional ante la otra u otras Partes del Tratado”.

Conforme a lo expuesto puede concluirse, que la Inaplicabilidad Ex Oficio del Bloque de Constitucionalidad y no ejercicio del Control de Convencionalidad, por las Autoridades Penales Colombianas, en el Marco de sus actuaciones y de las regulaciones procesales pertinentes, esto es la Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004; Ley 1098 de 2006 y demás según haya lugar, dará lugar a la Responsabilidad del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que conlleva a la imposición de sanciones económicas, reparaciones simbólicas y demás en aras de la prevención de nuevos incumplimientos en el Bloque de Convencionalidad.

3.2 Procedimiento ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

El procedimiento para definir sobre la Responsabilidad de los Estados dentro de los casos contenciosos, por incumplimientos de las disposiciones convencionales, como en asunto de la Interpretación de las Leyes Internas por los Estados Partes, a través de las solicitudes de Opiniones Consultivas, fue regulado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de Noviembre de 2009; el Reglamento fue aprobado por los Integrantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2009).

Así mismo, dentro del Reglamento que fue aprobado por los Integrantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2009), se han definido Reglas Generales del Proceso, así:

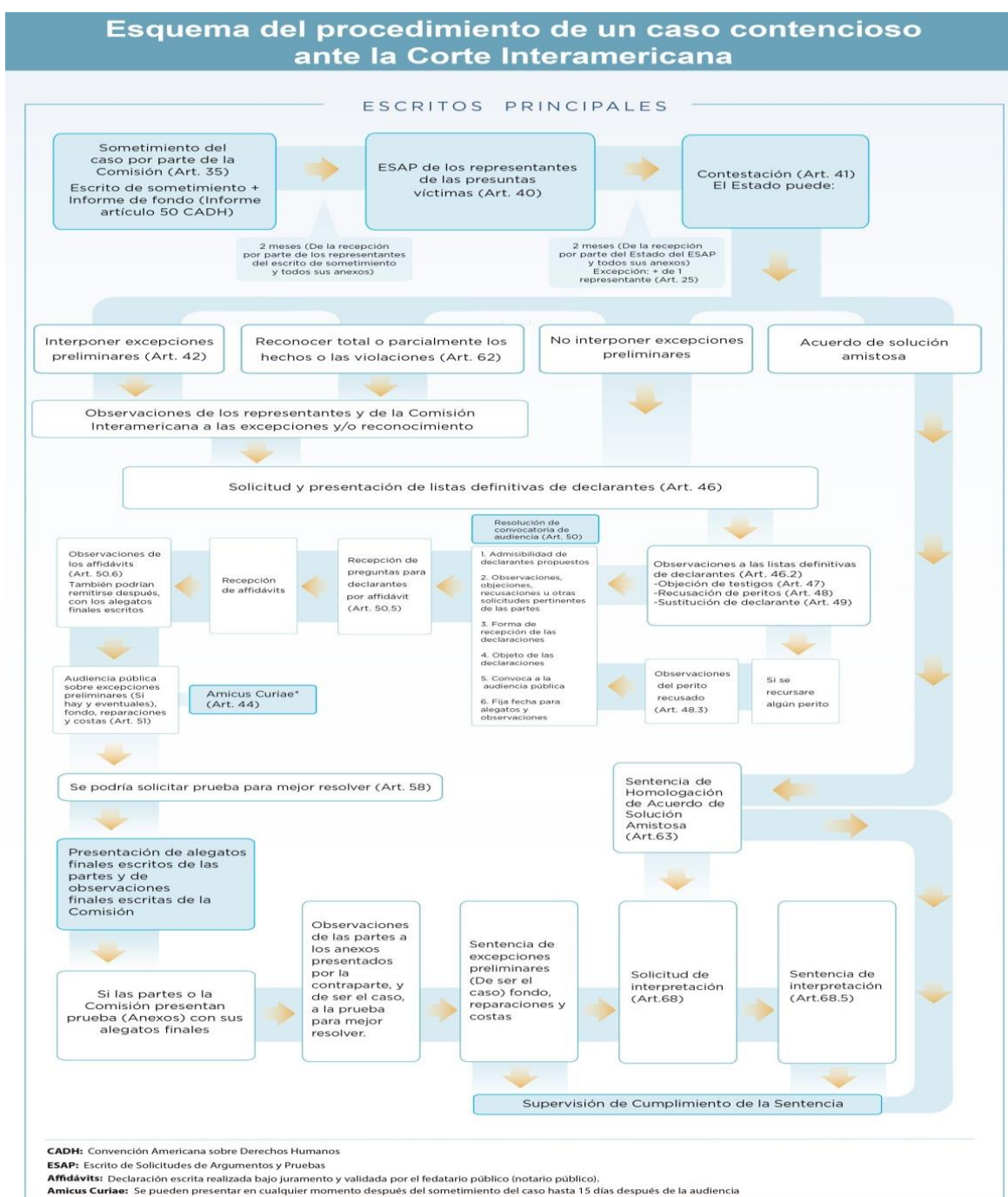
- ✓ El artículo 22 establece los tres idiomas oficiales de la Corte: el inglés, portugués y el francés. Así mismo determina se garantizar el derecho a un intérprete.
- ✓ El artículo 23 reglamenta el Derecho a Representación de los Estados por su Agentes.

- ✓ Dentro del artículo 26 se impone el Deber de Cooperación de los Estados, para los trámites que le sean requeridos por la Corte Interamericana, dentro de la actuación Procesal.
- ✓ El artículo 27 regula el trámite en caso de solicitud de Medidas Provisionales, en casos de extrema Gravedad y Urgencia y en aras de evitar daños irreparables.
- ✓ Finalmente dentro de los artículos 28 al 33 se especifican los requisitos para la presentación de escritos; el procedimiento por incompetencia o falta de actuación; el trámite de la acumulación de casos y autos y las garantías para la trasmisión de escritos.

El Reglamento de la CIDH (2009), contempla tres tipos audiencias que se desarrollan dentro del Procedimiento:

- ✓ Audiencias sobre Medidas Provisionales
- ✓ Audiencias Públicas sobre Casos Contenciosos
- ✓ Audiencias sobre Supervisión del Cumplimiento de Sentencia

Figura 1 Esquema del Procedimiento de un Caso Contencioso ante la Corte Interamericana



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019)

Nota. La Figura muestra el trámite que se surte de los Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomado de *ABC Corte Interamericana de los Derechos Humanos* (p. 17), por CIDH, (2019), ISBN: 978-9977-36-243-4. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2019.pdf

3.3 Análisis de los casos denunciados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Colombiano y de los casos estudiados y con sentencia de fondo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con énfasis en Materia Penal y Procesal Penal.

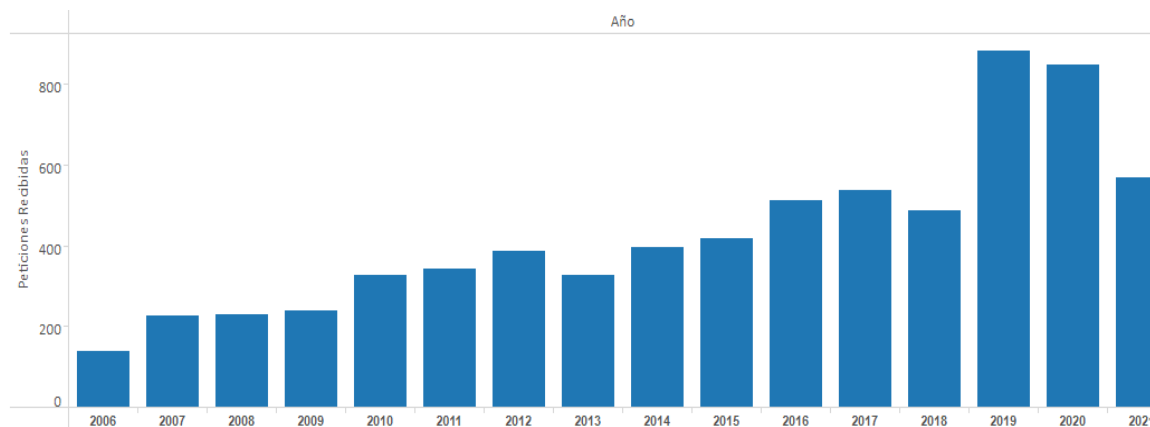
Tabla 6 Estadísticas de Colombia, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, años 2006 a 2021.

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Peticiones recibidas	137	225	230	237	325	342	386	328	396	419	512	536	488	881	847	568
Peticiones pendientes de estudio i..						1165	1420	1614	1747	1888	1088	912	1396	943	18	10
Pet. con decisión de no abrir a trá..	20	56	56	132	64	106	99	122	196	163	202	275	286	326	1028	466
Pet. con decisión de abrir a trámite	12	6	10	12	59	65	23	25	90	53	98	16	67	122	122	102
Total de decisiones sobre apertura	32	62	66	144	123	171	122	147	286	216	300	291	353	448	1150	568
Informes de inadmisibilidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	3	8	19
Informes de admisibilidad	5	8	3	9	9	10	5	6	8	9	9	42	31	32	66	71
Peticiones en admisibilidad									282	292	376	418	821	930	469	421
Casos en fondo									78	68	77	110	175	195	255	304
Informes de fondo publicados	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	3	1	1	1	0
Informes de solución amistosa	1	0	2	0	0	0	0	0	1	3	3	2	2	2	7	4
Peticiones y casos en trámite	120	126	129	143	183	231	256	278	360	360	453	528	996	1125	724	725
Decisiones de archivo	0	1	0	1	14	10	0	1	0	5	2	3	19	48	11	27
Casos enviados a la Corte IDH	2	1	1	0	0	3	1	0	3	1	3	0	2	2	3	3
Solicitudes de medidas cautelares			47		78	67	68	62	158	190	285	246	347	268	285	329
Medidas cautelares otorgadas	9	6	6	9	17	7	5	2	7	3	5	5	9	2	5	9

Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021)

Nota. La Tabla muestra las estadísticas de los años 2006 y 2021, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los casos de Colombia denunciados, así como del Trámite que se les ha dado. Recuperado de la página oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

Gráfica 2 Peticiones Recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano, entre los años 2006 a 2021.

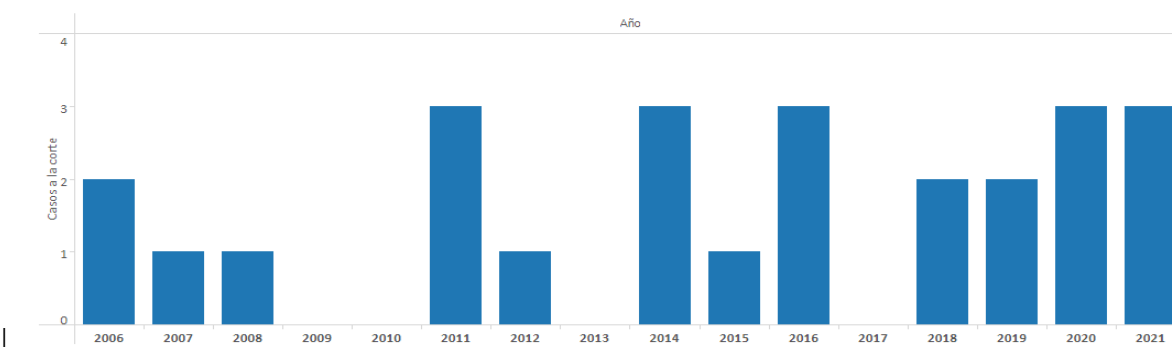


Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022)

Nota. La Gráfico muestra las peticiones recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contra Colombia, dentro de los años 2006 a 2021, en donde se evidencia el incremento de peticiones entre los años 2019 y 2020. Recuperado de la página oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

Gráfica 3 Casos presentados entre los años 2006 al 2021, ante la CIDH contra del Estado Colombiano.

Casos presentados a la Corte IDH (Colombia)



Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022)

Nota. La Gráfico muestra los casos presentados entre los años 2006 y 2021, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de Colombia, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su estudio de Fondo. Debe observarse que los años en que se reporta mayor número de casos presentados para estudio de fondo corresponden a los años 2011, 2014, 2016, 2020 y 2021, así mismo que frente a la gráfica anterior son muy pocos los casos que llegan para estudio de fondo ante la CIDH. Recuperado de la página oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

Tabla 7 Casos contra del Estado Colombiano con sentencia de Fondo, entre los años 2006 al 2022, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

No	Nombre Caso	Año(s) Hechos	Fecha de Sentencia
1.	<i>Caballero Delgado y Santana</i>	1989	08 de diciembre de 1995
2.	<i>Las Palmeras</i>	1991	06 de diciembre de 2001
3.	<i>Los Comerciantes</i>	1987	05 de julio de 2004
4.	<i>Masacre de Mapiripan</i>	1997	15 de septiembre de 2005
5.	<i>Gutiérrez Soler</i>	1994	12 de septiembre de 2005
6.	<i>Masacre de Pueblo Bello</i>	1990	31 de enero de 2006
7.	<i>Masacre de Ituango</i>	1996	01 de julio de 2006
8.	<i>Masacre de la Rochela</i>	1989	11 de mayo de 2007
9.	<i>Escué Zapata</i>	1988	04 de julio de 2007
10.	<i>Valle Jaramillo y Otros</i>	1996	27 de noviembre de 2008
11.	<i>Cepeda Vargas</i>	1994	26 de mayo de 2010
12.	<i>Vélez Restrepo</i>	1996	03 de septiembre de 2012
13.	<i>Masacre de Santo Domingo</i>	1998	19 de agosto de 2013
14.	<i>Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica</i>	1997	20 de noviembre de 2013
15.	<i>Rodríguez Vera y Otros Desaparecidos del Palacio de Justicia</i>	1985	14 de noviembre de 2014
16.	<i>Duque</i>	2002	16 de febrero de 2016
17.	<i>Yarce y Otros</i>	2002	22 de noviembre de 2016
18.	<i>Vereda la Esperanza</i>	1996	31 de agosto de 2017
19.	<i>Carvajal Carvajal</i>	1998	13 de marzo de 2018
20.	<i>Isaza Uribe y Otros</i>	1987	20 de noviembre de 2018
21.	<i>Villamizar Duran y Otros</i>	1992/1997	20 de noviembre de 2018
22.	<i>Omeara Carrascal y Otros</i>	1994/2000	21 de noviembre de 2018
23.	<i>Petro Urrego</i>	2013	08 de julio de 2020
24.	<i>Martínez Esquivia</i>	2004	06 de octubre de 2020
25.	<i>Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia</i>	1993	22 de junio de 2022
26.	<i>Bedoya Lima</i>	2000	26 de agosto de 2021

Fuente: Propia. Datos tomados Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022)

Nota. La Tabla muestra los casos con sentencia de fondo entre los años 2006 y 2022, proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de Colombia, que incluye fecha de los hechos denunciados y año de la decisión. Recuperado de la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencias/Estado Colombia https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Tabla 8 Derechos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que se encontraron trasgredidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el Estado Colombiano, dentro de las Sentencias proferidas dentro de los años 2006 al 2022.

No	Derecho	Artículo CADH	# veces declarado en trasgresión/ # Casos Fallados	Porcentaje en Vulneración Casos Fallados (2006-2020)
1.	<i>Obligación de Respetar los Derechos</i>	Art. 1 CADH	26/ 26	100%
2.	<i>Garantías Judiciales</i>	Art. 8 CADH	24 / 26	92,3%
3.	<i>Protección Judicial</i>	Art. 25. CADH	24 / 26	92,3%
4.	<i>Derecho a la Integridad Personal</i>	Art.5 CADH	23 / 26	88,4 %
5.	<i>Derecho a la Vida</i>	Art. 4 CADH	22 / 26	84,6 %
6.	<i>Derecho a la Libertad Personal</i>	Art.7 CADH	15 / 26	57,6 %
7.	<i>Derecho a la Honra y Dignidad</i>	Art.11 CADH	10 / 26	38,4 %
8.	<i>Derecho de Circulación y Residencia</i>	Art. 22 CADH	9 / 26	34,6 %
9.	<i>Derecho del niño</i>	Art. 19 CADH	8/ 26	30,7 %
10.	<i>Libertad de Pensamiento y Expresión</i>	Art. 13 CADH	7 / 26	26,9 %
11.	<i>Derecho a la Propiedad Privada</i>	Art. 21 CADH	6 / 26	23 %
12.	<i>Protección a la Familia</i>	Art. 17 CADH	6/ 26	23 %
13.	<i>Deber de Adoptar Disposiciones de Orden Interno</i>	Art. 2 CADH	5 /26	19,2%
14.	<i>Derecho de Libertad de Asociación</i>	Art. 16 CADH	4 / 26	15,3 %
15.	<i>Derechos Políticos</i>	Art. 23 CADH	4 / 26	15,3 %
16.	<i>Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica</i>	Art. 3 CADH	3/ 26	11,5 %
17.	<i>Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre</i>	Art. 6 CADH	2 / 26	7,6 %
18.	<i>Derecho a la Igualdad</i>	Art.24 CADH	2 / 26	7,6 %
19.	<i>Derecho a la Indemnización por sentencia en firme por error judicial</i>	Art.10 CADH	1 / 26	3,8 %
20.	<i>Principio de Legalidad y Retroactividad</i>	Art. 9 CADH	1 / 26	3,8 %

Fuente: Propia. Datos tomados Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022)

Nota. La Tabla muestra los derechos que fueron vulnerados por el Estado Colombiano, conforme a las Sentencias Proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los años 2006 y 2022; incluye el porcentaje de trasgresión frente al total de casos fallados. La Información fue obtenida de la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme revisión de las fichas técnicas y sentencias de los casos con Sentencia contra Colombia entre los años 2006 al año 2022. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

De conformidad a la gráfica anterior, se establece que de los 26 casos con Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado Colombiano, los principales derechos vulnerados fueron: **a)** Obligación de Respetar los Derechos, en un porcentaje del 100 %; **b)** Derecho a las Garantías Judiciales en un porcentaje del 92,3 %; **c)** Derecho a la Protección Judicial en un porcentaje del 92,3 %; **d)** Derecho a la Integridad Personal en un porcentaje del 88,4 %, **e)** Derecho a la Vida en un porcentaje del 84,6 % y **f)** Derecho a la Libertad Personal en un porcentaje del 57,6 %, porcentaje que se toma en relación con el número casos fallados, frente al número de veces en que se declaró la trasgresión del derecho.

3.4 Nivel de cumplimiento del Estado Colombiano de las garantías de la “Convención Americana de los Derechos Humanos.

Colombia ha sido declarado responsable en todos los 26 casos con sentencia, entre los años 2006 y el 2022, por incumplimiento de la ***Obligación de Respetar los Derechos*** a las personas sujetas a su jurisdicción, éste derecho se encuentra en el artículo 1 de la CADH y expresa:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. (Ley 16, 1972, Art. 1)

Así mismo Colombia, ha sido declarado responsable en 22 de los 24 casos con sentencia, entre los años 2006 y el 2022, por incumplimiento del derecho a la ***Protección Judicial*** que implica el derecho a un Recurso Judicial Efectivo y se encuentra en el artículo 25 de la CADH y expresa:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a). A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b). A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c). A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso. (Ley 16, 1972, Art. 25)

Colombia, ha sido declarado responsable en 24 de los 26 casos con sentencia, entre los años 2006 y el 2022, por incumplimiento del derecho a un ***a las Garantías Judiciales*** que implica un Debido Proceso Judicial y se encuentra en el artículo 8 de la CADH y expresa:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

a). Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

b). Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c). Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d). Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

e). Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

f). Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g). Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h). Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Ley 16, 1972, Art. 8)

Colombia, ha sido declarado responsable en 24 de los 26 casos con sentencia, entre los años 2006 y el 2022, por incumplimiento del derecho **a la Protección Judicial** que implica un Debido Proceso Judicial y se encuentra en el artículo 25 de la CADH y expresa:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Colombia, ha sido declarado responsable en 23 de los 26 casos con sentencia, entre los años 2006 y el 2022, por incumplimiento del derecho **a la Integridad Personal** que implica el respeto a la integridad física, psíquica y moral y se encuentra en el artículo 5 de la CADH y expresa:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Ley 16, 1972, Art. 5)

Así mismo, Colombia ha sido declarado responsable en 22 de los 26 casos con sentencia, entre los años 2006 y el 2022, por violación del derecho a **la Vida** que implica el deber del Estado de protegerla a partir de la concepción y las garantías de las personas frente a la pena de muerte, derecho que se encuentra en el artículo 4 de la CADH y expresa:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente. (Ley 16, 1972, Art. 4)

Así mismo, Colombia ha sido declarado responsable en 15 de los 26 casos con sentencia, entre los años 2006 y el 2022, por violación del derecho a **la Libertad Personal** que implica el deber del Estado de proteger la libertad y seguridad personal, que incluyen las detenciones arbitrarias, el Derecho a un Plazo Razonable, la efectividad del Habeas Corpus y demás garantías que se encuentran establecidas en el artículo 7 de la CADH que expresa:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios. (Ley 16, 1972, Art. 7)

Conforme a la gráfica anterior, y los porcentajes expuestos, se evidencia que el Estado Colombiano debe enfocarse hacia avances legislativos, judiciales y procesos de promoción, divulgación y formación hacia una Cultura de Respeto de los Derechos Humanos, en aras de prevenir nuevas vulneraciones a los Derechos a las Garantías Judiciales; a la debida Protección Judicial; la Integridad Personal; a la Vida y la Libertad Personal.

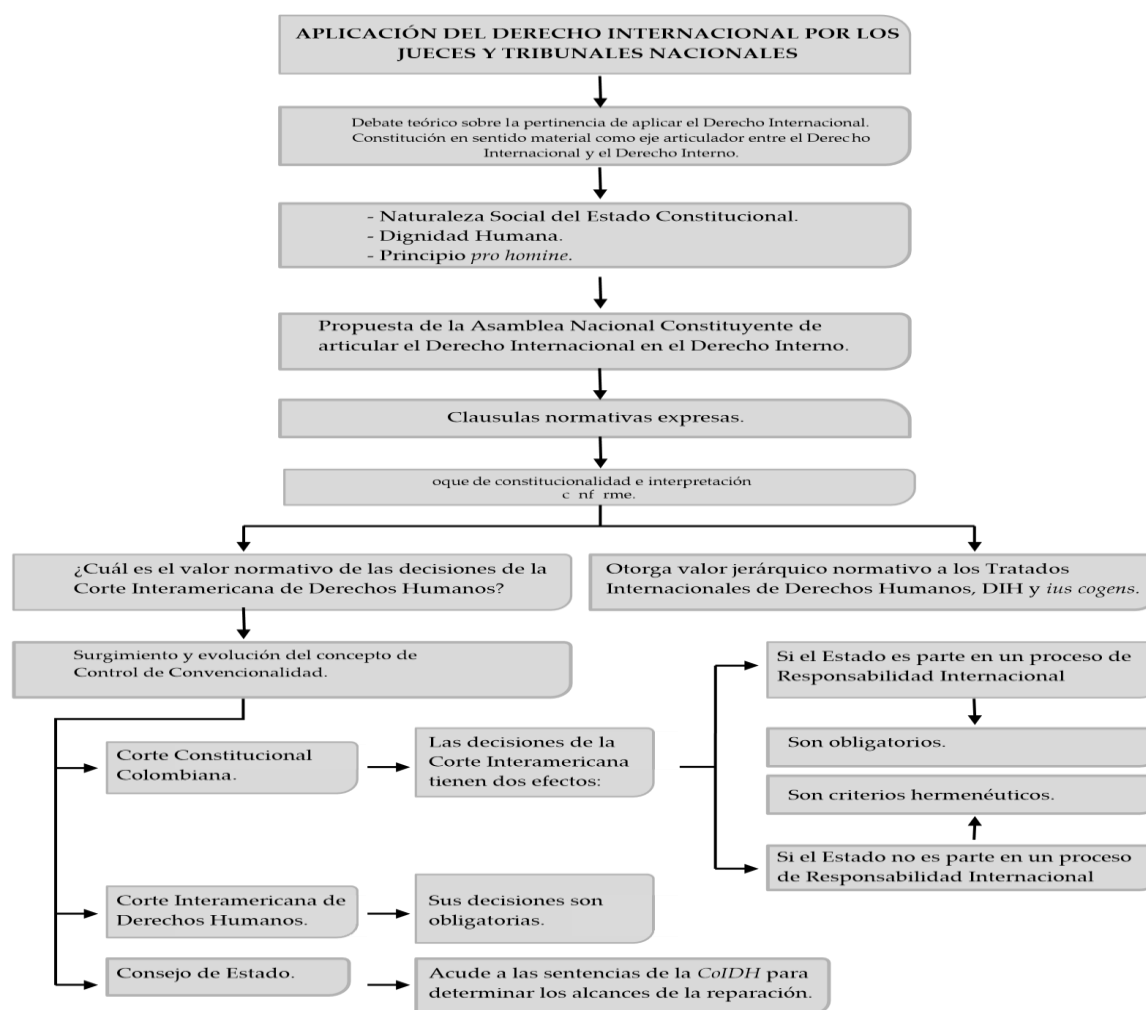
Así mismo, del análisis puede concluirse que en caso de omitir tomar las medidas necesarias y consecuentes a la trasgresión de los Derechos Humanos, internacionalmente amparados dentro de la Convención Americana de los Derechos Humanos y, demás instrumentos Internacionales de Protección y Garantías de los mismos, el Estado Colombiano debe someterse a la Responsabilidad de Tipo Internacional, y a los mecanismos de protección internos, según haya lugar.

Conforme con lo expuesto, debe concluirse, que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser de Obligatorio Cumplimiento para los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo mismo los Jueces de la República, para el caso de Colombia, deberán someterse, no solo a los preceptos de la Convención, sino a su vez, a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es por lo mismo, que en la Administración de Justicia, Jueces y Magistrados, no pueden excusarse del acatamiento de las disposiciones de la Convención y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, so pretexto del cumplimiento de la misma ley, pues debe entenderse que toda vez, que por ser parte íntegra del Bloque de Convencionalidad, tienen carácter vinculante so pena de las Sanciones Internacionales al Estado y los respectivos funcionarios judiciales por las omisiones en que se incurran.

3.5 Aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Magistrados Nacionales

El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2019), en el Módulo de Autoformación Aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Tribunales Nacionales, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, hace la siguiente representación gráfica:

Figura 2 Aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Tribunales Nacionales.



Fuente: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2019)

Nota. La Figura muestra la importancia que debe dársele al Bloque de Constitucionalidad en sentido material, y, así mismo determina el deber de los Jueces y Magistrados como Operadores de Justicia de Colombia, de ejercer el Control de Convencionalidad. Tomado de *Módulo de Autoformación Judicial Aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Tribunales Nacionales Módulo de Autoformación* (p. 19), por CSJ, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2019), ISBN: 978-958-52139-4-4. Recuperado de la Biblioteca de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. <http://34.75.204.93/sites/default/files/biblioteca/m7-5.pdf>

Respecto al ejercicio coercitivo de los Jueces en el ejercicio del Control de Convencionalidad y el Bloque de Constitucionalidad la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C 357 del año 1997, hace énfasis, en el papel que cumplen los jueces de la República en Colombia, de resolver los conflictos jurídicos entre los Tratados Internacionales y las leyes internas con el Ejercicio del

Control de Convencionalidad, y reconoce la fuerza jurídica vinculante del Derecho Internacional en el ordenamiento jurídico colombiano:

Los tratados internacionales no constituyen por el solo hecho de serlo parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, elemento de juicio para el examen de constitucionalidad de una norma. Ello significa que, en principio, no constituye motivo suficiente para la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal el hecho de que ella se oponga a lo acordado en un trato internacional. La Corte simplemente está afirmando que no es factible, por la vía del control constitucional abstracto, y en términos generales, declarar la inexecutable de una norma que contradiga un tratado. Sin embargo, es obvio que corresponde a los jueces ordinarios, en los casos concretos, resolver los eventuales conflictos que puedan surgir entre tratados y leyes. La Carta reconoce fuerza jurídica interna al derecho internacional. (Corte Constitucional, C 357, 1997)

Para el año 2001, la Honorable Corte Constitucional, precisó además que el inciso segundo del artículo 93 de Nuestra Carta, permite que el intérprete de la norma, acuda a la Regla Hermenéutica de la Favorabilidad, armonizando los derechos y principios que aparecen en el articulado constitucional y en los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Congreso parte íntegra del Bloque de Constitucionalidad y refiere:

En ese contexto, la Corte concluye que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos. (Corte Constitucional, T-1319, 2001)

3.6 Estadísticas, con relación de los principales casos de demandas contra el Estado por Reparación Directa de Perjuicios en contra Agentes Estatales, ante el Incumplimiento de las Obligaciones previstas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

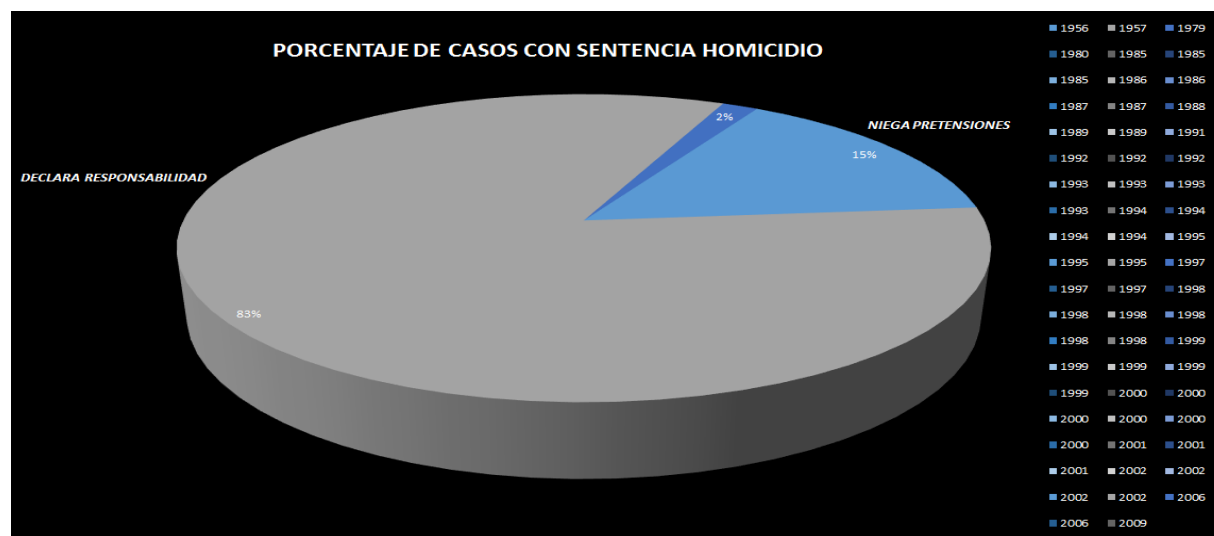
Gráfica 4 Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2009, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Homicidios ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas por Responsabilidad del Estado por Homicidios, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

Gráfica 5 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2009, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Homicidios ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por Homicidios, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gráfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

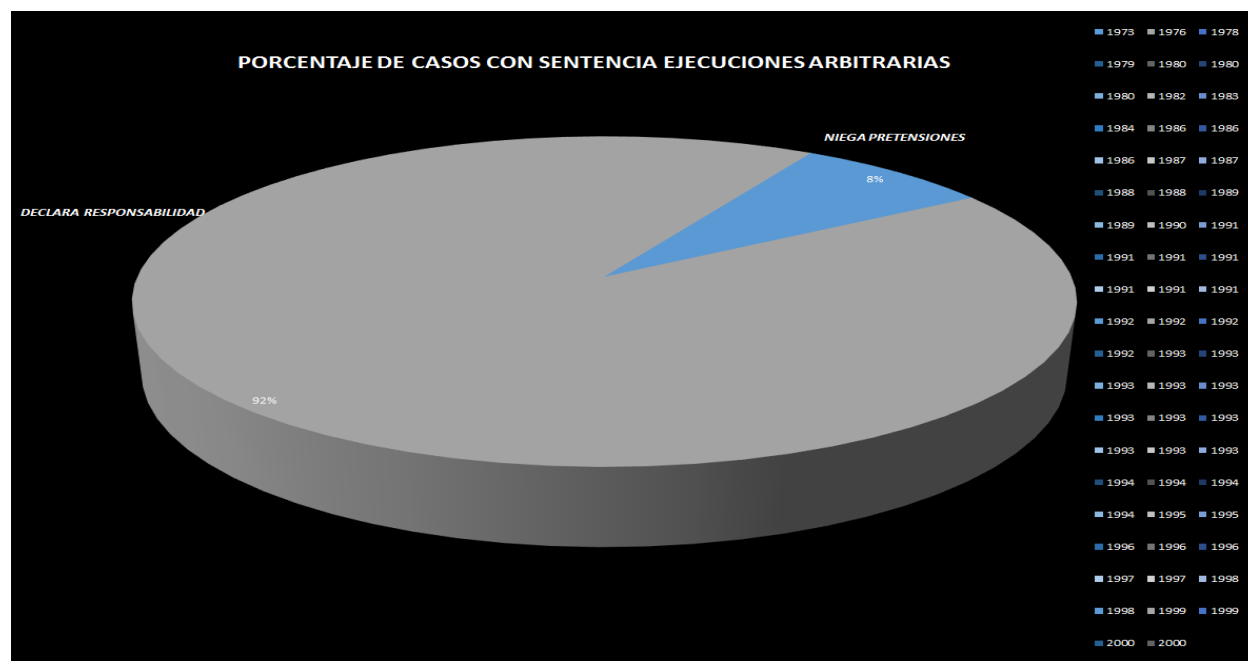
Gráfica 6 Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2008, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Ejecuciones Arbitrarias ocurridas en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas, entre los años 1956 al 2008, por Responsabilidad del Estado por Ejecuciones Arbitrarias, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

Gráfica 7 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2008 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Ejecuciones Arbitrarias ocurridas en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias de ejecuciones arbitrarias



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1956 al 2008, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por Ejecuciones Arbitrarias, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gráfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

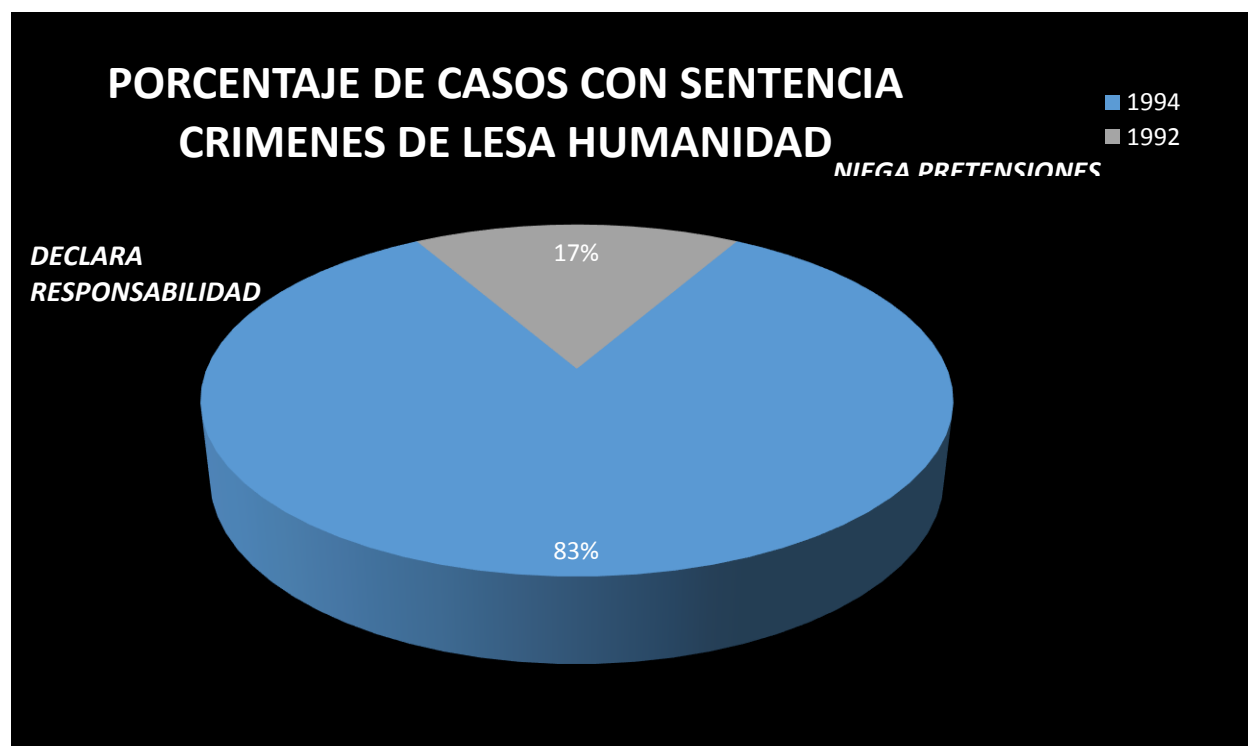
Gráfica 8 Principales casos de demandas entre los años 1984 al 2007 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Crímenes de Lesa Humanidad ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas entre los años 1984 al 2007, por Responsabilidad del Estado por Crímenes de Lesa Humanidad, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

Gráfica 9 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas, entre los años 1984 al 2007, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Crímenes de Lesa Humanidad ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por Crímenes de Lesa Humanidad, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gráfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

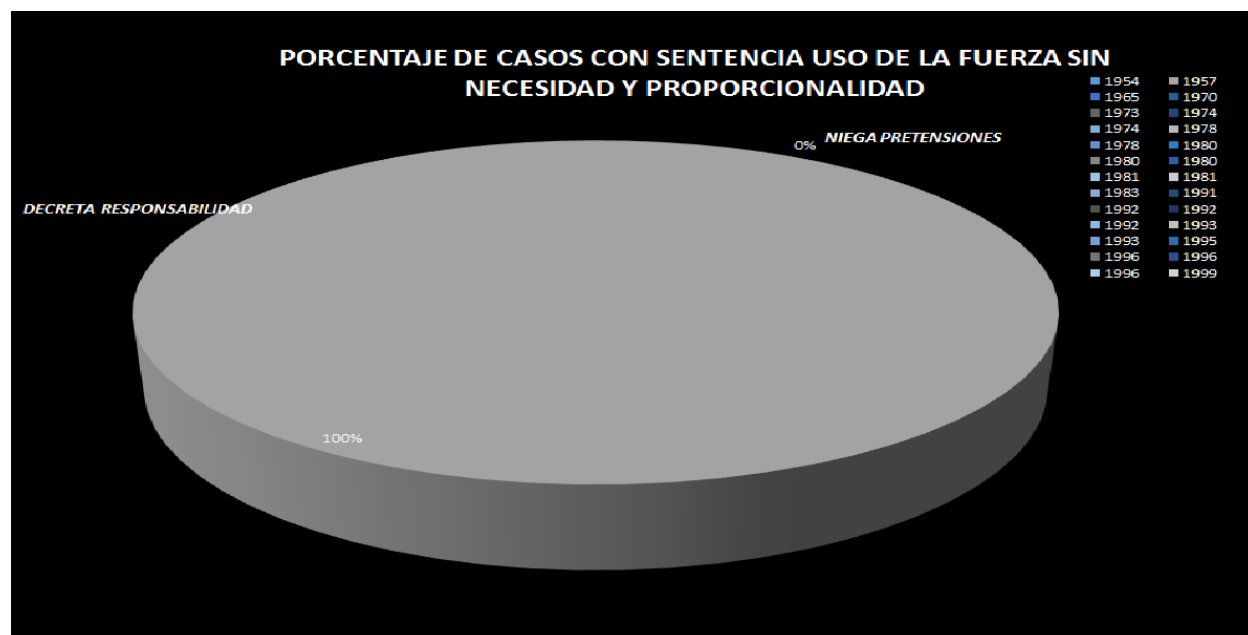
Gráfica 10 Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2009 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Uso de la Fuerza sin Necesidad y Proporcionalidad ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas por Responsabilidad del Estado por Uso de la Fuerza sin Necesidad y Proporcionalidad, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

Gráfica 11 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1956 al 2009 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Uso de la Fuerza sin Necesidad y Proporcionalidad ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas tramitadas entre los años 1956 al 2009, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por Uso de la Fuerza sin Necesidad y Proporcionalidad, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gráfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

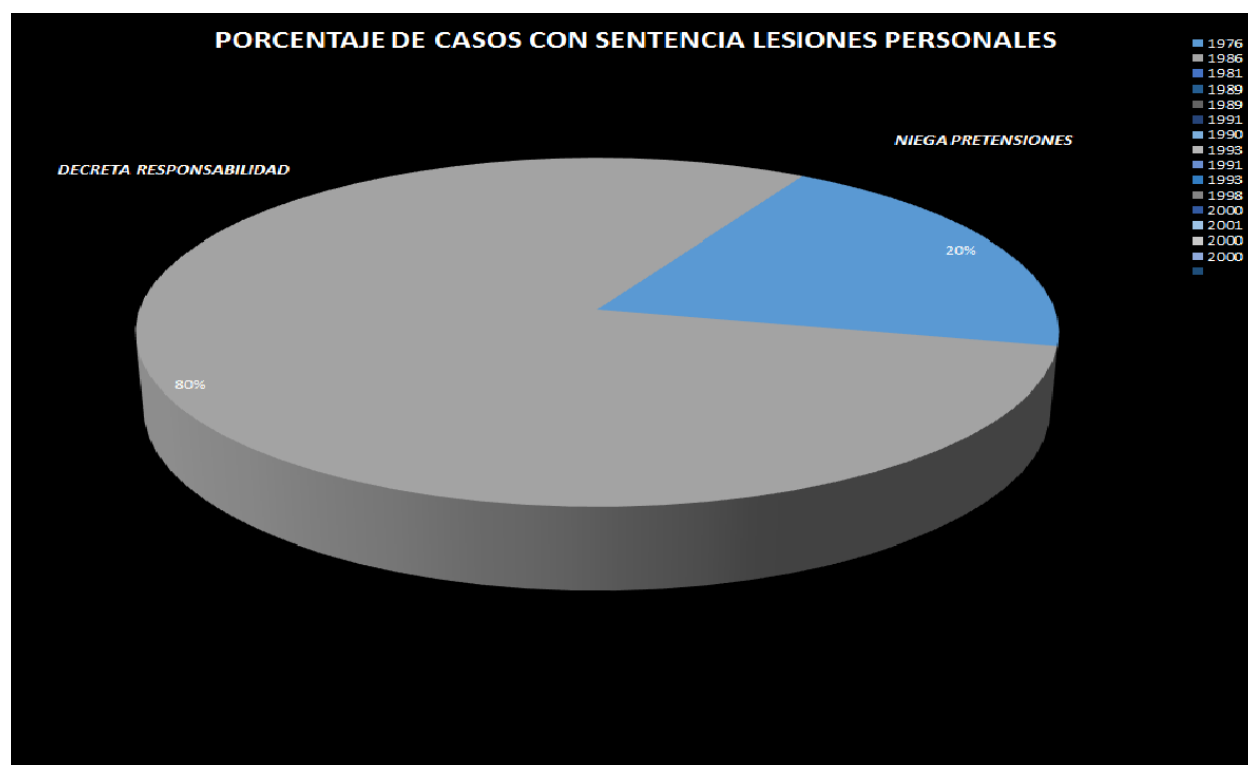
Gráfica 12 Principales casos de demandas entre los años 1976 al 2001 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por delito de Lesiones Personales ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas entre los años 1976 al 2001, por Responsabilidad del Estado por Delitos de Lesiones Personales, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

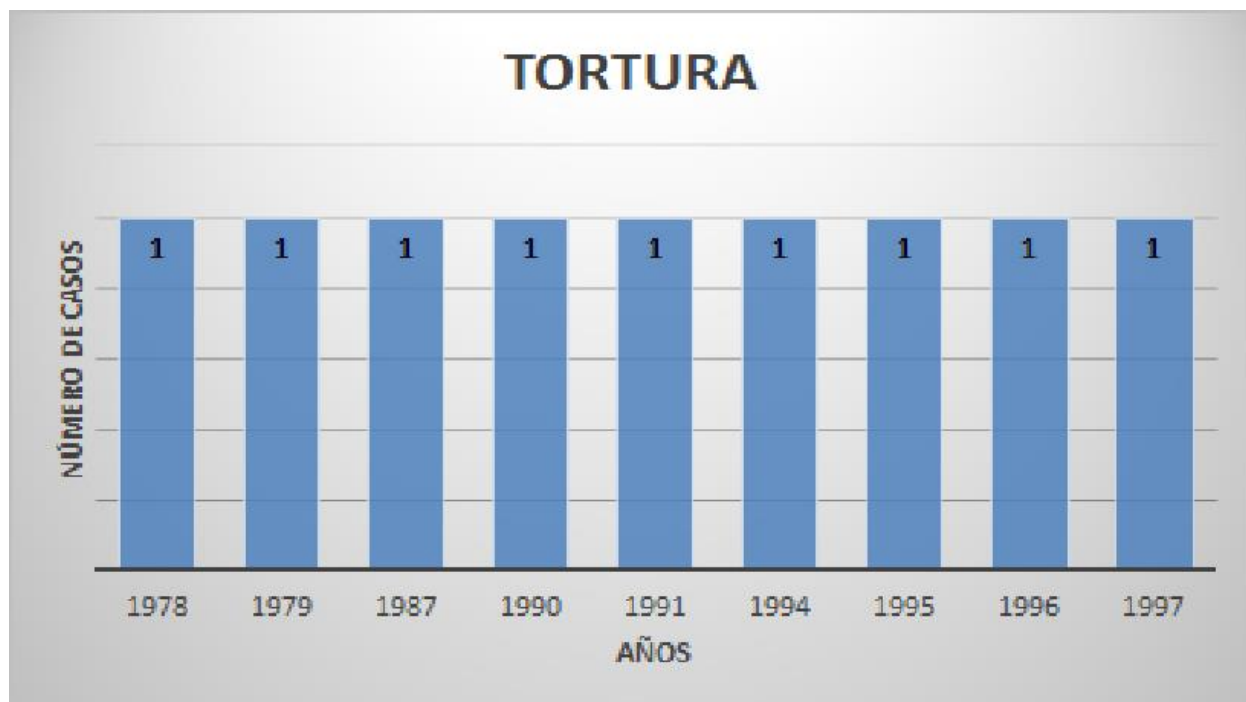
Gráfica 13 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1976 al 2001, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Lesiones Personales ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandadas



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1976 al 2001, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por Lesiones Personales, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gráfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

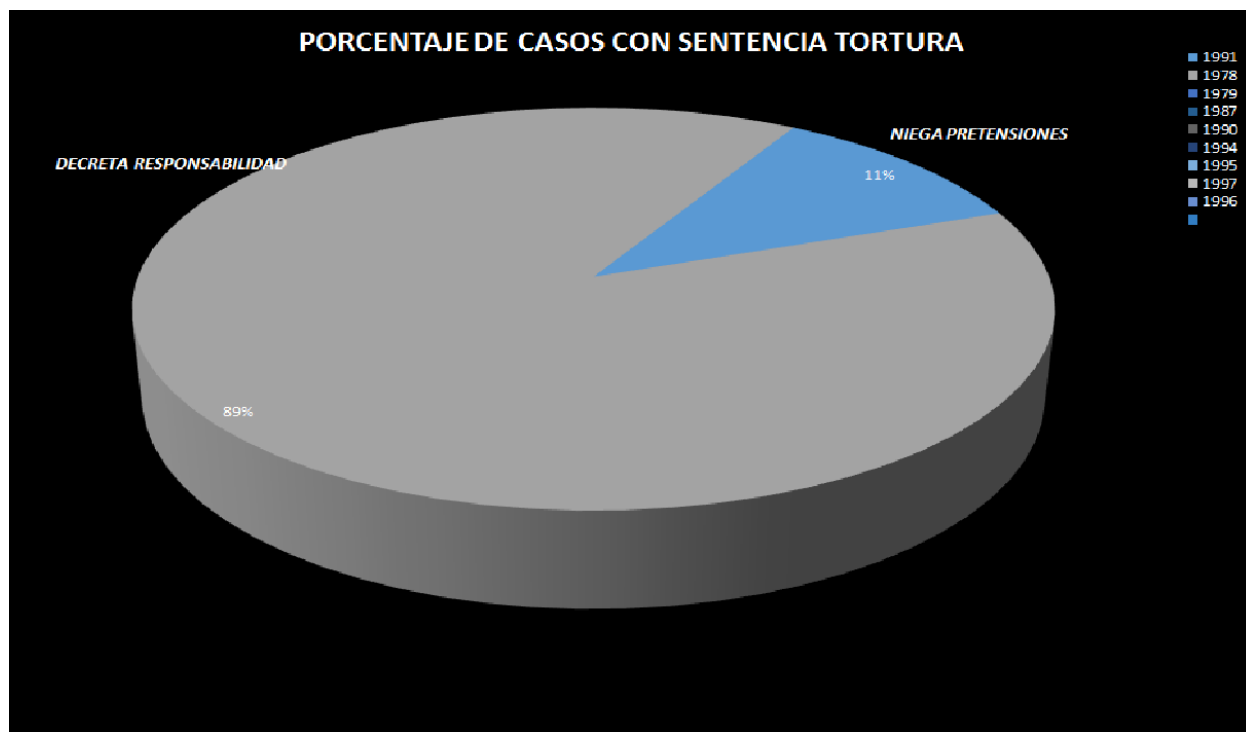
Gráfica 14 Principales casos de demandas entre los años 1978 a 1997 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por delito de Tortura ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas entre los años 1978 a 1997, por Responsabilidad del Estado por Delitos de Tortura, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

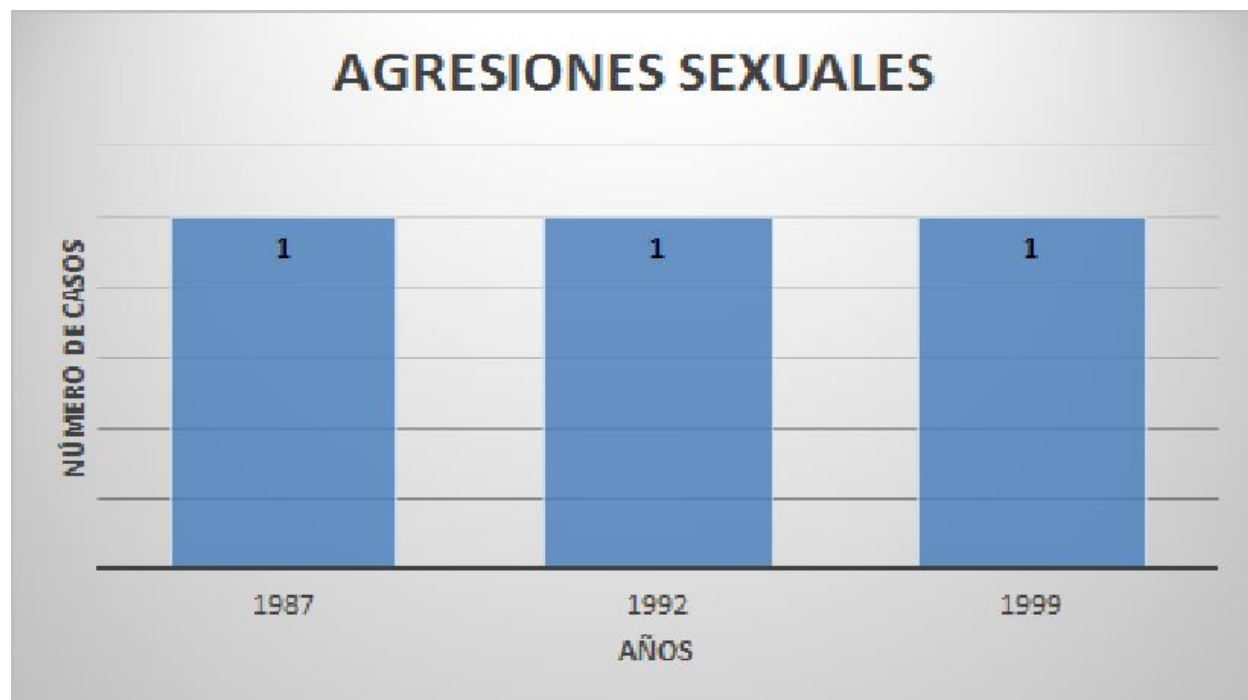
Gràfica 15 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1978 a 1997, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Tortura ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandadas



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gràfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1978 a 1997, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por hechos de Tortura, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gràfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

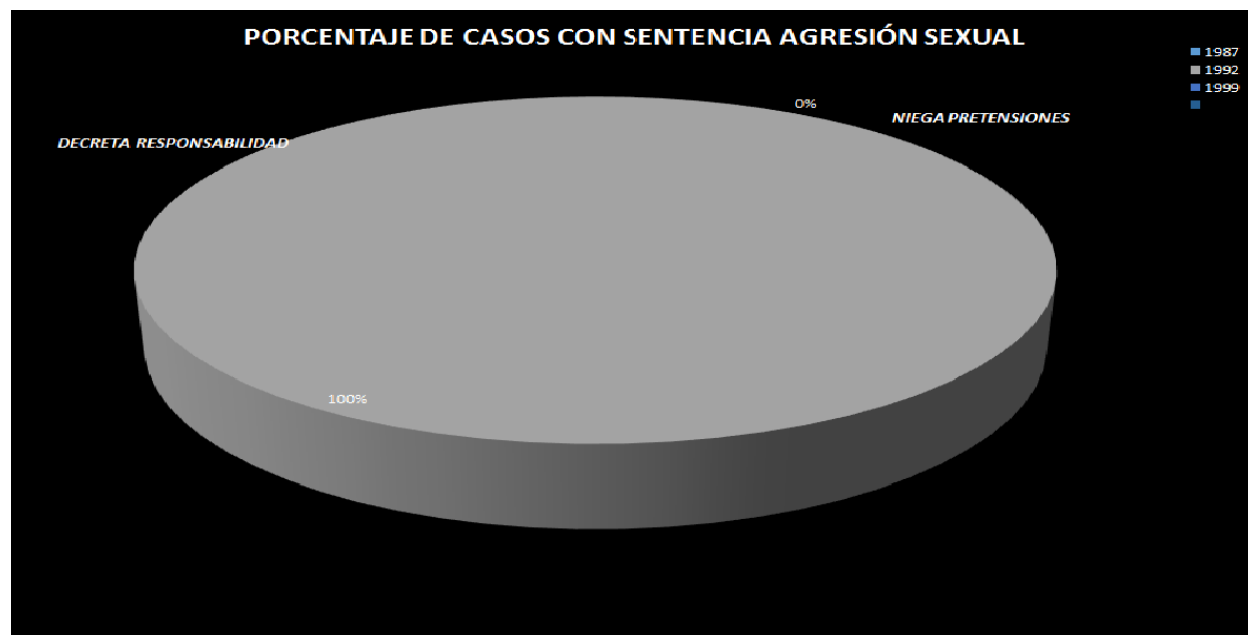
Gráfica 16 Principales casos de demandas entre los años 1987 a 1999 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por delitos de Agresiones Sexuales ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas entre los años 1987 a 1999, por Responsabilidad del Estado por Delitos de Agresiones Sexuales, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

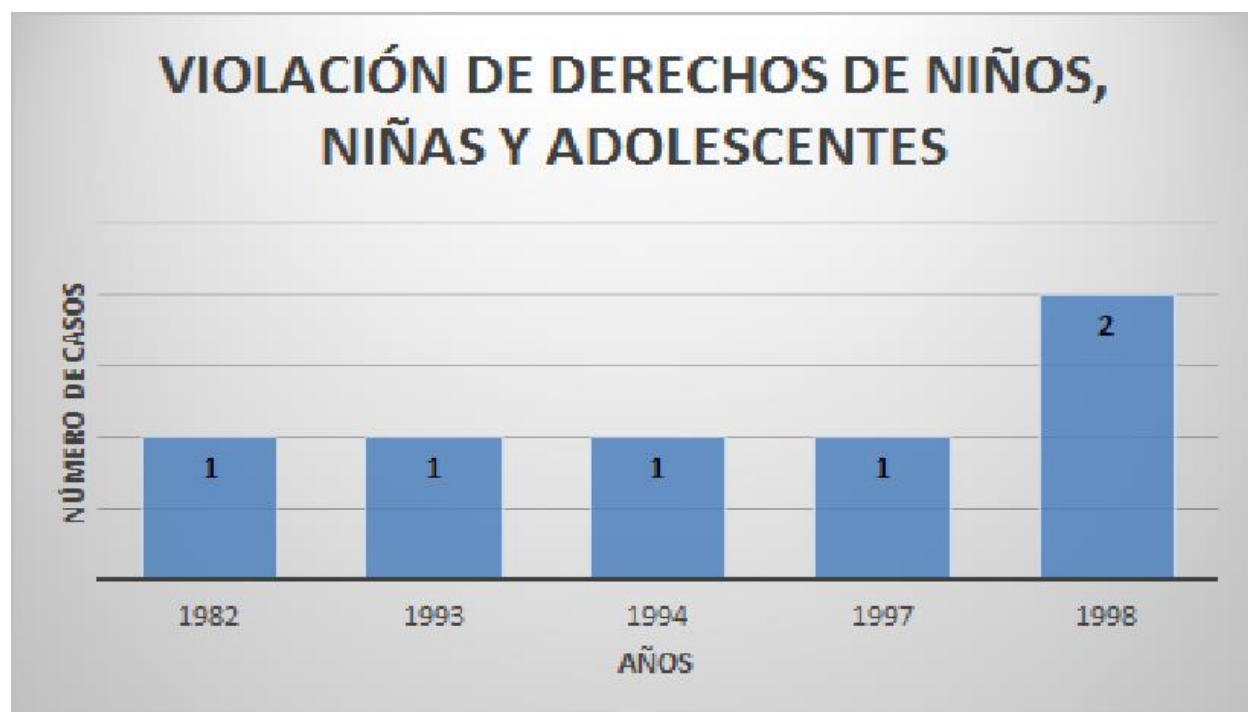
Gràfica 17 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1987 a 1999, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Agresiones Sexuales ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandadas



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1987 a 1999, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por casos de Agresión Sexual, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gráfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

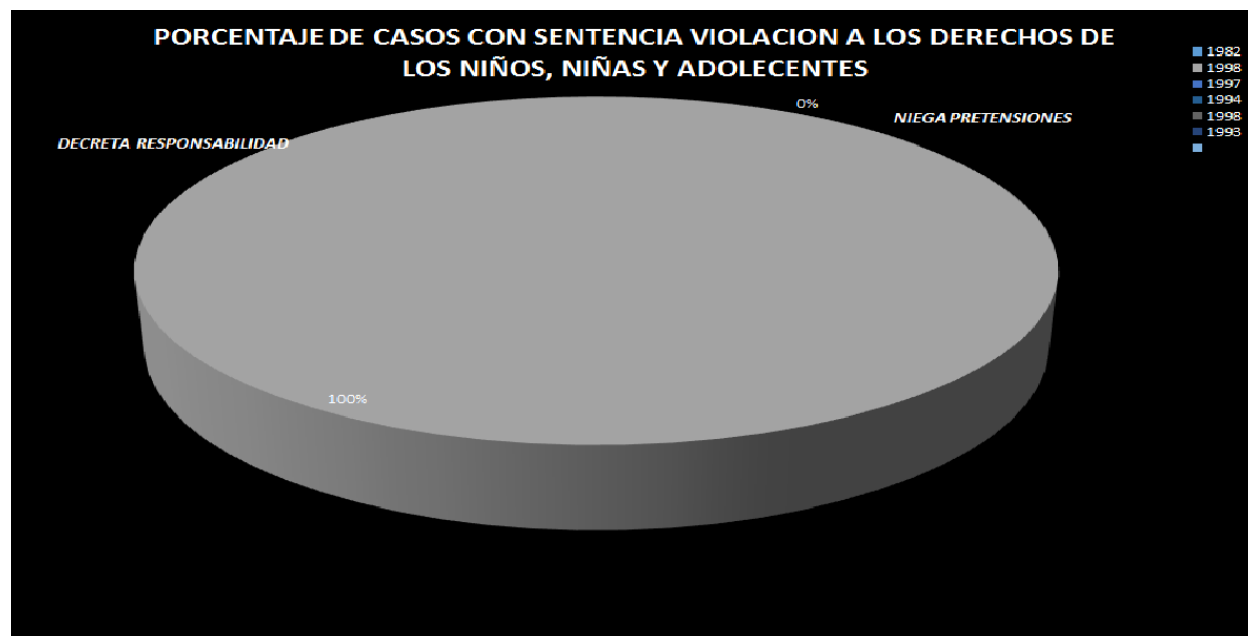
Gráfica 18 Principales casos de demandas entre los años 1982 a 1998 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por delitos de Violación de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas entre los años 1982 a 1998 por Responsabilidad del Estado por Violación de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

Gráfica 19 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1982 a 1998 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Violación de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas.



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1982 a 1998, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por Violación de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gráfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

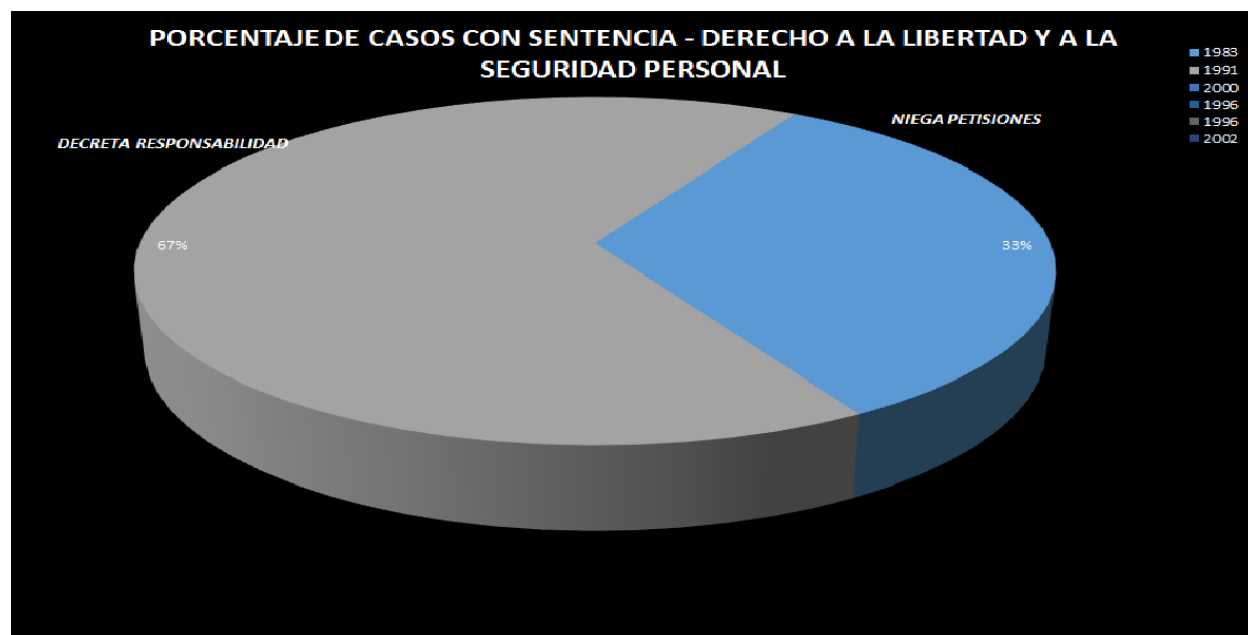
Gráfica 20 Principales casos de demandas entre los años 1983 a 2022, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Violación la Libertad y Seguridad Personal ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas entre los años 1983 a 2022 por Responsabilidad del Estado por Violación a la Libertad y Seguridad Personal, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6.

Gràfica 21 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1983 a 2022 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Violación a la Libertad y Seguridad Personal ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas.



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gràfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1983 a 2022 tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por Violación del Derecho a la Libertad y a la Seguridad Personal, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gràfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

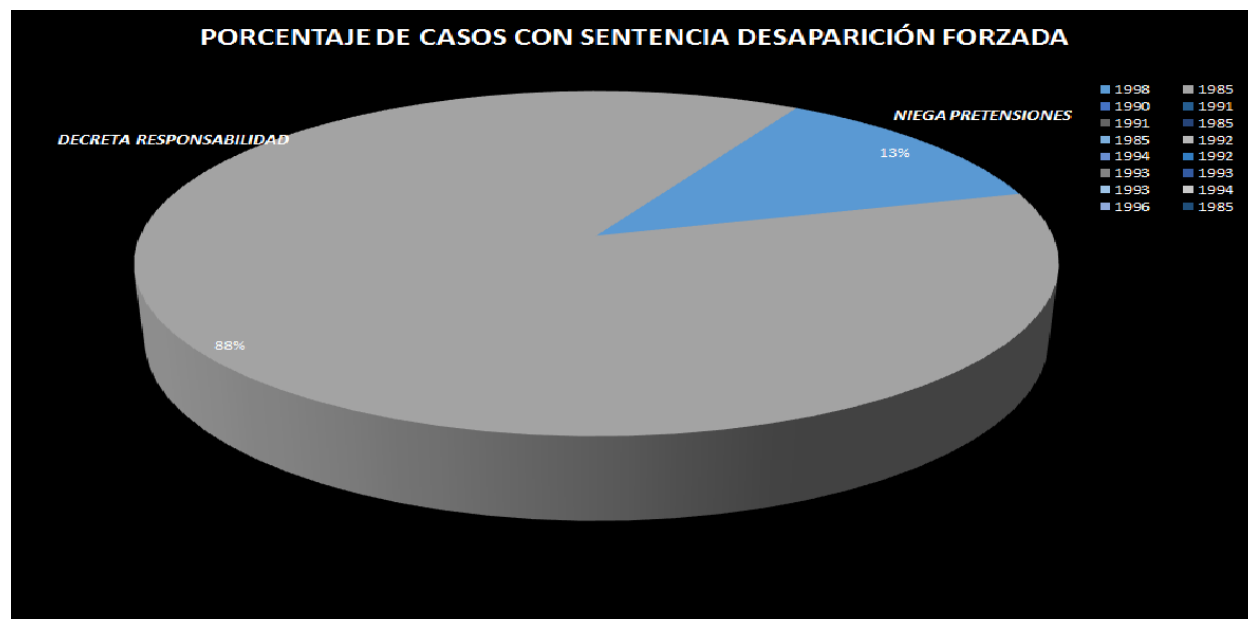
Gráfica 22 Principales casos de demandas entre los años 1985 a 1998 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Desaparición Forzada ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas entre los años 1985 a 1998 por Responsabilidad del Estado por Desapariciones Forzadas, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

Gráfica 23 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1985 a 1998 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de Desaparición Forzada ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas.



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1985 a 1998 tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por casos de Desaparición Forzada, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gráfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

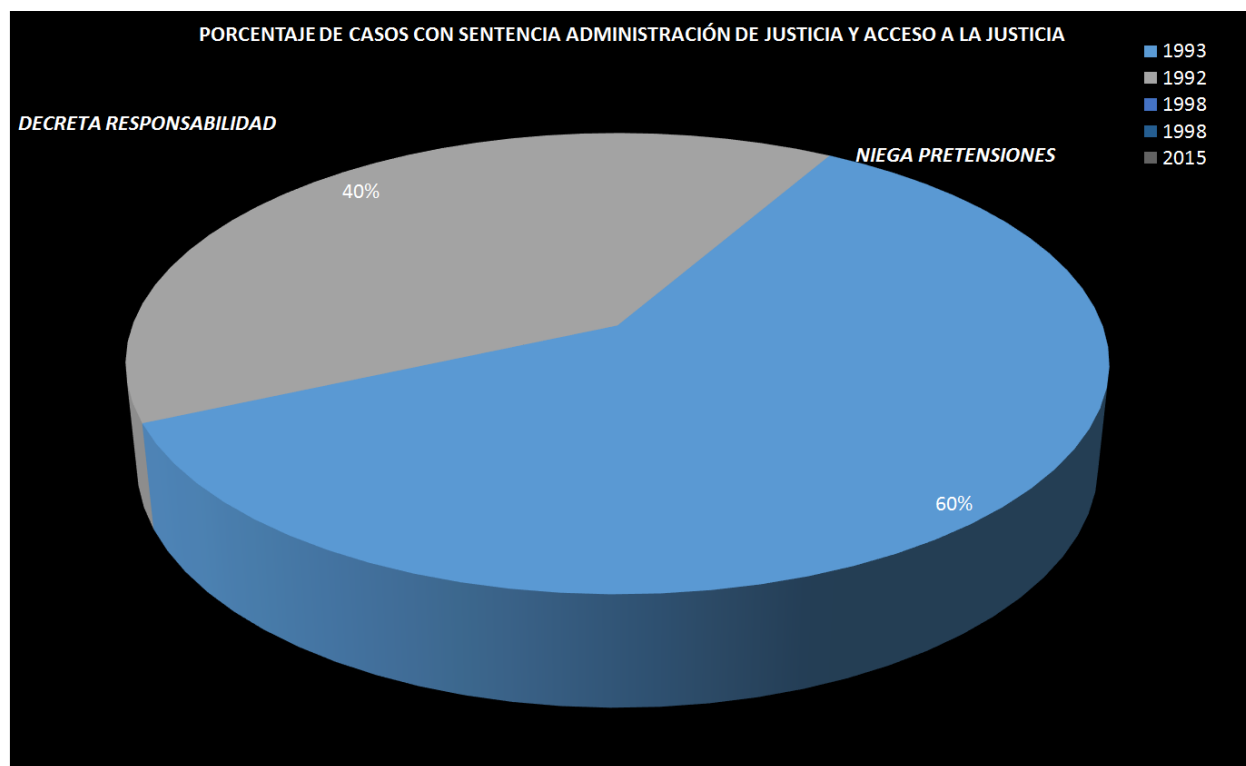
Gráfica 24 Principales casos de demandas entre los años 1992 a 2015 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por el delito de Desaparición Forzada ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas entre los años 1992 a 2015, por Responsabilidad del Estado por Fallas en la Administración de Justicia, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

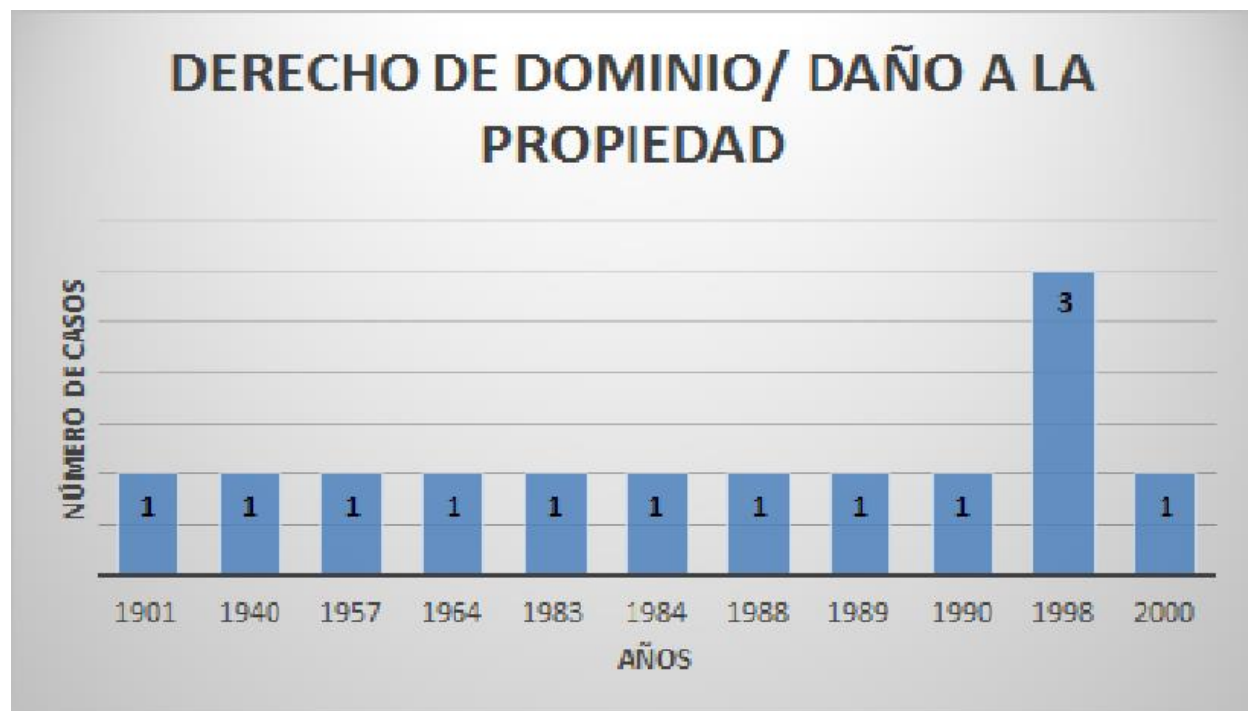
Gráfica 25 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1992 a 2015 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Fallas en la Administración de Justicia en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas.



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1992 a 2015 tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por la Administración de Justicia y Acceso a la Administración de Justicia, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gráfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

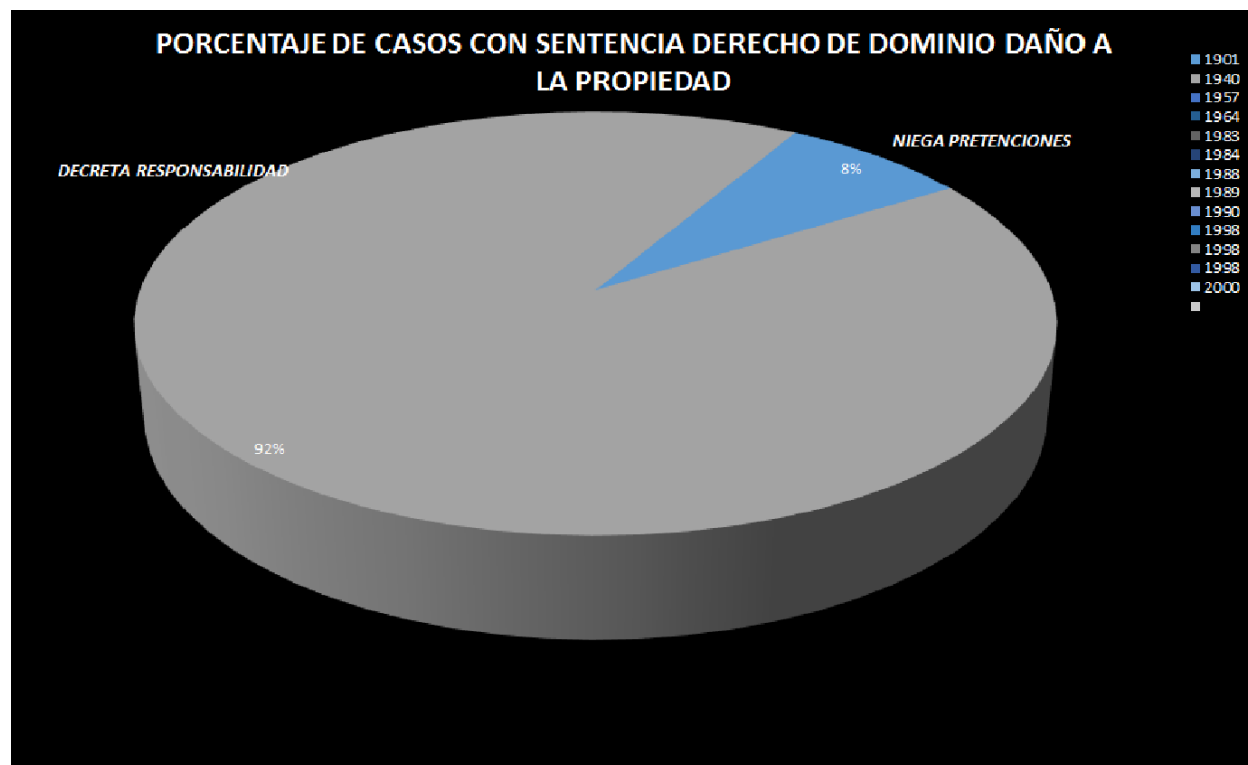
Gráfica 26 Principales casos de demandas entre los años 1901 a 2000 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Violación del Derecho de Dominio/ Daño a la Propiedad en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas entre los años 1901 a 2000 por Responsabilidad del Estado por violaciones del Derecho de Dominio- Daño a la Propiedad, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

Gràfica 27 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1901 a 2000 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de violaciones del Derecho de Dominio- Daño a la Propiedad ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas.



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gràfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1901 a 2000 tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por violación al Derecho de Dominio-Daño a la Propiedad, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gràfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

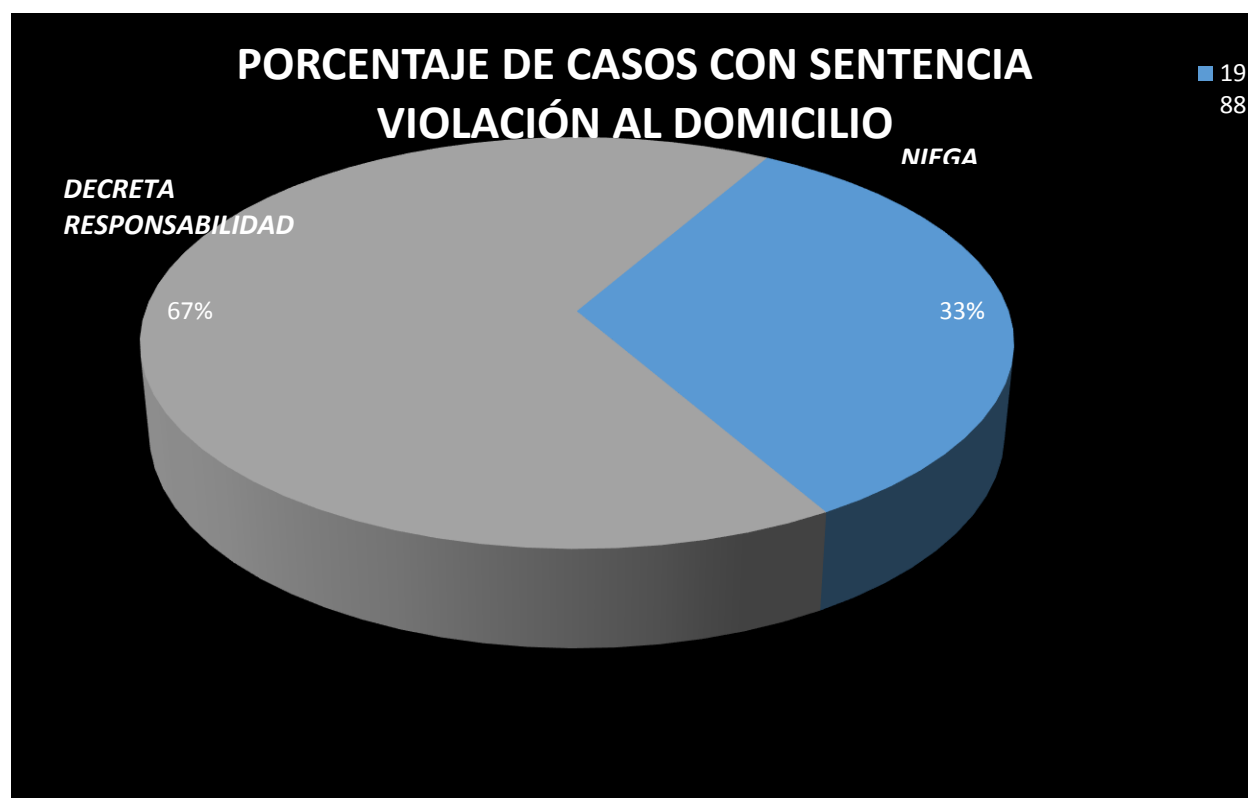
Gráfica 28 Principales casos de demandas entre los años 1988 a 1997 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Violación al Derecho de Domicilio ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas por Responsabilidad del Estado por violación al Domicilio, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

Gràfica 29 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1988 a 1997 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por casos de violaciones del Derecho al Domicilio ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas.



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gràfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1988 a 1997 tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por violación al Domicilio, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gràfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

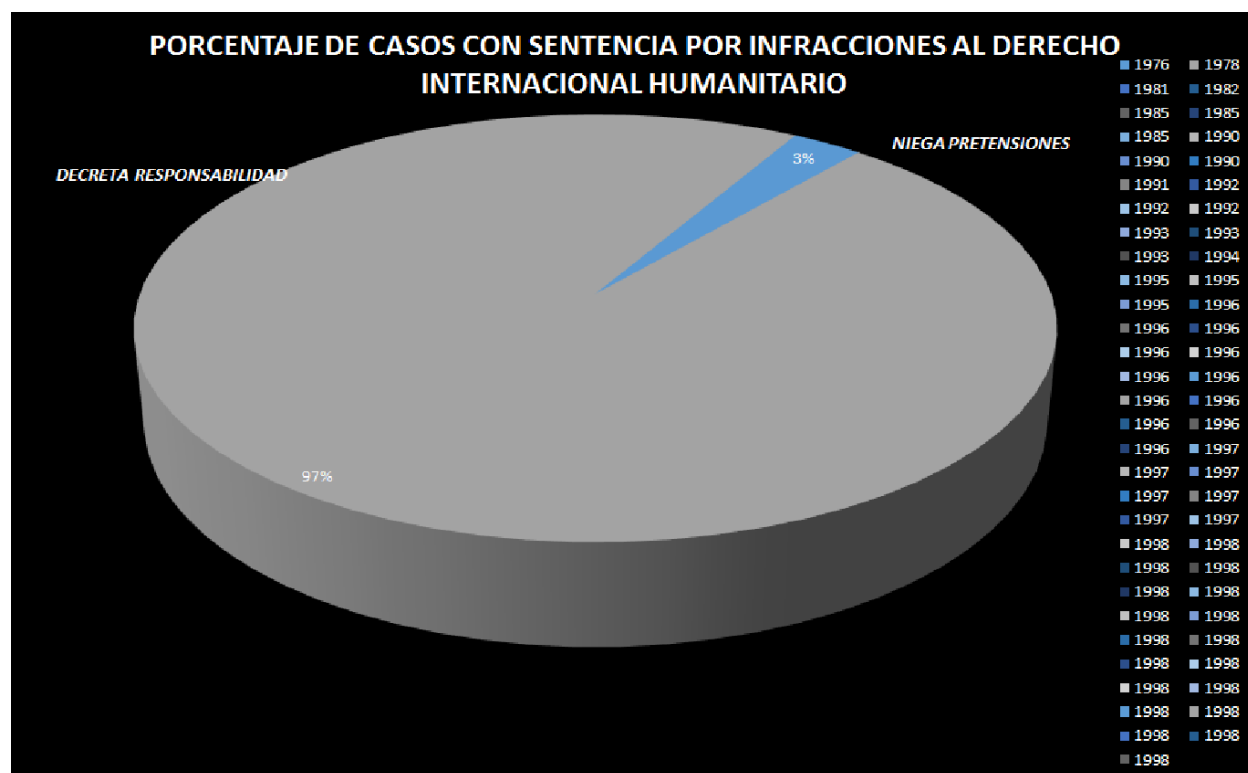
Gráfica 30 Principales casos de demandas entre los años 1976 a 2014 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en Colombia



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra los principales casos de demandas entre los años 1976 a 2014 por Responsabilidad del Estado por Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, así mismo relaciona los años de ocurrencia de los hechos que se demandan. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

Gráfica 31 Porcentaje dentro de los Principales casos de demandas entre los años 1976 a 2014 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la Responsabilidad del Estado por Infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en Colombia. Se indican proporción de casos con sentencias favorables y desfavorables a las pretensiones que fueron demandas.



Fuente: Propia: Datos tomados de: *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.*

Nota. La Gráfica ilustra la proporción dentro de los principales casos de demandas entre los años 1976 a 2014 tramitadas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado con Sentencia en donde se declaró la Responsabilidad del Estado por Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la proporción donde se niega las pretensiones solicitadas; dentro de la gráfica también se relacionan los años de ocurrencia de los hechos que se demandaron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Datos Tomados de *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916.* (p. 1-528.) Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

CONCLUSIONES

De lo desarrollado dentro del presente trabajo se puede resaltar las siguientes conclusiones principales:

Los primeros orígenes en los Conceptos de Bloque de Constitucionalidad y del Control de Convencionalidad en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, así mismo en Francia en la década de los años sesenta, cuando se empieza a enunciar el concepto por el Consejo Nacional Francés. En Francia, se da a partir del año 1971, fecha a partir de la cual se hace obligatorio el Control de Constitucionalidad, tanto por el poder ejecutivo y el poder legislativo.

Para el surgimiento del *Corpus Iuris del derecho internacional de los derechos humanos*, la humanidad tuvo que padecer graves atrocidades, como consecuencia de la Primera y Segunda Guerra Mundial. La expresión “*corpus iuris* de los derechos humanos” es un aporte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a la doctrina internacional que se encuentra conformado por un conjunto de instrumentos internacionales tales como: tratados, convenios, resoluciones y declaraciones, permitiendo un control de las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.

A partir de la segunda mitad del siglo XX se han desarrollado y consolidando, de forma progresiva los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, los cuáles forman parte de un Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, dentro de ellos se encuentra el Sistema Europeo, el Sistema Interamericano y el Sistema Africano. Este Sistema de Protección Universal se encuentra compuesto por el conjunto de derechos humanos y el conjunto de organismos supranacionales encargados de vigilar su cumplimiento. En el caso del Sistema Interamericano se encuentra integrado por dos órganos la Comisión de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que se encargan de hacer cumplir la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Europeo de Derechos Humanos, constituyen una forma de protección de Derechos en el Plano Internacional, son los Tribunales de

Tutela Internacional más avanzados en el tema de derechos humanos, de los cuáles se han definidos hitos jurisprudenciales de gran trascendencia que se constituyen en garante de protección de los Derechos Humanos en los países de los Continentes Americano y europeo.

La Corte Constitucional, ha definido el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica que está compuesta por normas y principios que, a pesar de estar formalmente incluidos en el articulado de Nuestra Constitución, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

El ejercicio coercitivo del Control de Convencionalidad y la Garantía de una Integral aplicación del Bloque de Constitucionalidad, dentro de las reglas y estándares del Sistema Interamericano permiten evitar la impunidad total de crímenes y así mismo, la garantía efectiva de derechos a las víctimas a la Verdad y la Reparación en aras de la Garantía al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia en el Marco de un Estado Social y Democrático de Derecho como es Colombia.

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es de Obligatorio Cumplimiento para los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que los Jueces de la República, para el caso de Colombia, deberán someterse, no solo a los preceptos de la Convención, sino a su vez, a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego de un proceso histórico, en materia penal, en el Estado Colombiano, se ha venido ejerciendo, por intermedio de sus autoridades, en especial por Magistrados y Jueces de la República, Fiscales, Investigadores Judiciales, no solo el Control de Constitucionalidad *ex officio*, que implica que sin dilación alguna, se lleven a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas, que no sean emprendidas como una simple formalidad, sino a la garantía efectiva de los derechos Humanos, como para el caso de las víctimas dentro del proceso penal, como sujetos de especial protección, evitando con ello la Impunidad y la garantizando los Derechos a la Verdad, Justicia y Reparación.

En un Estado como Colombia, donde la Constitución tiene fuerza normativa, la existencia del bloque de constitucionalidad tiene suma importancia, pues implica, que en términos de una seguridad jurídica, los operadores judiciales, deberán acudir a los mandatos constitucionales al momento de resolver las controversias judiciales, esto lleva inmersa la obligación de acoger los Tratados y Convenciones Internacionales en Derechos Humanos ratificados, permitiendo una mayor garantía de los Derechos Fundamentales.

Del concepto que se ha dado por la Honorable Corte Constitucional, en sus pronunciamientos acerca del nivel de Cumplimiento del Bloque de Constitucionalidad, se desprende que hay una real trasgresión por parte de las Autoridades Nacionales en general, vulneración que abarca la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial del Poder Público; la primera a través de los actos y actuaciones administrativas; la segunda con la expedición de leyes que contravienen el Bloque de Constitucionalidad, y la tercera por no aplicación o indebida aplicación del Control de Convencionalidad al momento de tomar las decisiones de tipo judicial.

La supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales, sobre la ley, determinan la importancia de la labor desempeñada por el Poder Judicial en Colombia y en cada uno de los Estados. Es por lo mismo que los Jueces, al momento de interpretar la ley, deberán estar sometidos a los principios del rango constitucional y de los que forman parte el Bloque de Constitucionalidad, que se encuentran establecidos como principios de Derecho Superior y prevalente.

El Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad, pueden entenderse como dos Figuras que integran de un lado la internacionalización del derecho constitucional en Colombia, desde la figura del bloque de constitucionalidad y, de otro la constitucionalización del derecho internacional, con la aplicación del control de convencionalidad, ambas integran un conjunto normativo que efectiviza el acceso de los administrados a una justa Administración de la Justicia, decisiones equitativas e imparciales y de las Garantías Judiciales debidas a quienes participen como partes dentro de los procesos penales.

En aras de la unificación de criterios a efectos de la aplicación de la Convención Americana, y de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la CIDH ha concebido el Control de Convencionalidad, entendido como la Obligación que tienen los Operadores Judiciales, que deben asumir el control de legalidad y constitucionalidad con el deber de integrar las normas de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Los Operadores de Administración de Justicia, Jueces y Magistrados, no pueden excusarse del acatamiento de las disposiciones de la Convención y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, so pretexto del cumplimiento de la misma ley, pues debe entenderse que toda vez, que por ser parte íntegra del Bloque de Convencionalidad, tienen carácter vinculante so pena de las Sanciones Internacionales al Estado y los respectivos funcionarios judiciales por las omisiones en que se incurran.

Colombia, conforme estadísticas de los casos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra dentro de los países como mayores índices de transgresión a las Disposiciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, reflejando la inoperancia del Sistema Interamericano en Colombia, siendo necesario hacer ajustes en las diversas Ramas del Poder Público Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

De los veintiséis casos con Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado Colombiano, entre los años 2006 al 2022, los principales derechos declarados vulnerados fueron la obligación de Respetar los Derechos en un porcentaje del 100 %; el Derecho a las Garantías Judiciales en un porcentaje del 92,3 %; el Derecho a la Protección Judicial en un porcentaje del 92,3 %; el Derecho a la Integridad Personal en un porcentaje del 88,4 %; el Derecho a la Vida en un porcentaje del 84,6 % y el Derecho a la Libertad Personal en un porcentaje del 57,6 %; porcentaje que se toma frente al número de casos con sentencia de fondo.

REFERENCIAS

- Carta de las Naciones Unidas de 1945, Preámbulo. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Castilla, K. (2009). *El Principio Pro Persona en la Administración de Justicia. Cuestiones Constitucionales*, versión impresa ISSN 1405-9193. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000100002#nota
- CIDH. (13 de Noviembre de 1985) Opinión Consultiva al Estado de Costa Rica OC-5/85. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.
- CIDH. (6 de Octubre de 1987) Opinión Consultiva al Gobierno de la República Oriental de Uruguay OC-9/87. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
- CIDH. (9 de Diciembre de 1994) Opinión Consultiva al Estado de Perú OC-14/94. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1>
- CIDH, (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos regulado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de Noviembre de 2009*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>
- CIDH. (2019). *ABC Corte Interamericana de los Derechos Humanos* (p. 4,5,17), por CIDH ISBN: 978-9977-36-243-4. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2019.pdf
- CIDH. (9 de noviembre de 2020) Opinión Consultiva al Estado Colombiano OC-26/20. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf
- CIDH. (2 de Octubre 2022) Estadísticas de Colombia, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, años 2006 a 2021. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>
- CIDH. (2 de Octubre 2022) Peticiones Recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano, entre los años 2006 a 2021. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>
- CIDH. (2 de Octubre 2022) Casos presentados entre los años 2006 al 2021, ante la CIDH contra el Estado Colombiano. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>
- CIDH. (2 de Octubre 2022) Casos con sentencia de fondo proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los años 2006 y 2022, contra de Colombia. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

CIDH. (2 de Octubre 2022) Derechos que fueron vulnerados por el Estado Colombiano, conforme a las Sentencia Proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los años 2006 y 2022. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Clément, Z. (2015). La complejidad del principio pro homine. 113. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

Congreso de Colombia. (30 de Diciembre de 1972). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 (Ley 16 de 1972). DO: CIX. N. 33780. 5, Febrero, 1973. Pag. 321. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1572401>)

CSJ, (2019). *Aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Tribunales Nacionales Módulo de Autoformación Judicial* (p. 15,16 y 36), Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, ISBN: 978-958-52139-4-4. Recuperado de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-5.pdf>

Consejo de Estado, (2019). *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1916*. p. 1-528. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. ISBN: 978-958-5570-14-6. Recuperado de la Biblioteca de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/984#page=1>

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, Artículo 6, numeral 2. Recuperado de https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf

Constitución Política de Colombia de 1991, Preámbulo, Artículos 9, 90, 92,94, 102 y 214. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

Convención de Viena de 1969, Artículos 26, 27 y 46. Recuperado de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Dávila, C. (2013). *Los Cambios Constitucionales de 1971 en Francia y de 1991 en Colombia. Un análisis desde el Punto de Vista de la Teoría de la Revolución Jurídica*. Vniversitas 126-163. Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6123/4921>

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Preámbulo. Recuperado de https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf

Díaz, T. (2011). *Validez del Derecho: Análisis Conceptual a partir de los Modelos Teóricos de Kelsen y Alexy*. Revista Mario Alario D Filippo 106. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767687>

EJRLB. (2019). *Módulo de Autoformación Judicial Aplicación del Derecho Internacional por los Jueces y Tribunales Nacionales Módulo de Autoformación* (p. 19). Recuperado de la Biblioteca de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. <http://34.75.204.93/sites/default/files/biblioteca/m7-5.pdf>

Ferrer, E. (2014). *Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal*. Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos (341.481), Volumen (23), p. 28, 32-114. ISSN 1015-5074. Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1116/revista-iidh-59.pdf>

Ficha Técnica Sentencia, CIDH, caso Heliodoro Portugal contra Panamá, 12 de agosto de 2008. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=307

Mejía, M. (2017). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Un Nuevo Concepto*. En *Justicia*, Volúmen (32), p. 40-41. - ISSN: 0124-7441 Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n32/0124-7441-just-32-00038.pdf>

Monroy Cabra, M. G. (18 de MARZO de 2008). *file:///E:/Downloads/Dialnet-ElDerechoInternacionalComoFuenteDelDerechoConstitu-4941857.pdf*. Obtenido de GOOGLE: <file:///E:/Downloads/Dialnet-ElDerechoInternacionalComoFuenteDelDerechoConstitu-4941857.pdf>

O'Donnell, D. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. ISBN 958-97196-9-4. p.57. Recuperado de <http://www.oda-alc.org/documentos/1374531071.pdf>

Olano, H (2009), *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. Ed. Talca (Chile): Red Estudios Constitucionales. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/usta/12005>

- ONU (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 5. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Perea, J. (2004). *Reflexiones sobre las Restricciones a la Soberanía del Estado en el Estado Internacional Comunitario*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, Volúmen (XXXVII) 95-129, p.126 y 127. ISSN: 1133-3677. Recuperado de [file:///C:/Users/YESICA%20RINCON/Downloads/Dialnet-ReflexionesSobreLasRestriccionesALaSoberaniaDelEst-892088%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/YESICA%20RINCON/Downloads/Dialnet-ReflexionesSobreLasRestriccionesALaSoberaniaDelEst-892088%20(1).pdf)
- Pizarro, A y Méndez, F. (2006). *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos*. Primera Edición, p. 13. Panamá (República de Panamá): Universal Books. ISBN 9962-02-937-6. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22950.pdf>
- Quinche, M.F (2009). *El Control de Convencionalidad y el Sistema Colombiano*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 12, julio-diciembre 2009, pp. (163-190). p. 170. Recuperado de: <https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>
- Resolución de Medidas Provisionales, CIDH, Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia, 16 de Febrero de 2017. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rochela_se_03.pdf
- Rey, E. (2006). *Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos*. Revista Estudios Constitucionales, volumen (4, núm. 2), p. 299- 334. Recuperado <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040114.pdf>
- Rodas, V. (s.f). *Aplicación del Control de Convencionalidad del Corpus Iuris Interamericano de los Derechos Humanos*. Revista IIDH Volúmen (64), p. 312-313 y 328. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36285.pdf>
- Rodriguez, M. (s.f). El Bloque de Contitucionalidad, p. 235-250. Recuperado de <file:///F:/PROYECTO%20DE%20INVESTIGACIÓN%20MAESTRIA/DOCUMENTOS%20TRABAJO%20MAESTRIA/ORIGEN%20CONCEPTO%20DE%20BLOQUE%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20EN%20ESTADOS%20UNIDOS%20Y%20FRANCIA.pdf>
- Salvioli, F. (Enero de 2019). *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Revista (341.481), Volúmen (69), p. 96. ISSN 1015-5074. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/8199/revista-iidh-69-web.pdf>
- Tarazona, G. (2016) *El Control Constitucional Versus el Control de Convencionalidad en Colombia*. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá. Recuperado de http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/14684/1/TARAZONAVERGARAGI_NAPATRICIA2016.pdf

Uprimny, R. (s.f). *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. p.35. Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf

Uprimny, R. (s.f). *Bloque de Cosntitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Pprocedimiento Penal*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. DJS, p.1 y 6. Recuperado de https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf

Sentencias Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-002-1992, Corte Constitucional 8 de Mayo de 1992. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm#:~:text=El%20juez%20de%20tutela%20debe,razonada%20por%20parte%20del%20juez>

Sentencia T-406-1992, Corte Constitucional 17 de Junio de 1992. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Sentencia T-462-1992, Corte Constitucional 13 de Julio de 1992. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-462-92.htm>

Sentencia C-479-1992, Corte Constitucional 13 de Agosto de 1992. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-479-92.htm#:~:text=\(diciembre%2028\)-,por%20la%20cual%20se%20reviste%20al%20Presidente%20de%20la%20Rep%C3%ABblica,nacional%20y%20se%20dictan%20otras](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-479-92.htm#:~:text=(diciembre%2028)-,por%20la%20cual%20se%20reviste%20al%20Presidente%20de%20la%20Rep%C3%ABblica,nacional%20y%20se%20dictan%20otras)

Sentencia C-574-1992, Corte Constitucional 28 de Octubre de 1992. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-574-92.htm>

Sentencia C-033-1993, Corte Constitucional 8 de Febrero de 1993. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-033-93.htm#:~:text=No%20podr%C3%A1n%20suspenderse%20los%20derechos,la%20gravedad%20de%20los%20hechos>.

Sentencia C-295-1993, Corte Constitucional 29 de Julio de 1993. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-295-93.htm#:~:text=prescribe%3A%20%22Toda%20persona%20tiene%20derecho,razones%20de%20urbanismo%20y%20planeaci%C3%B3n>.

Sentencia C-225-1995, Corte Constitucional 18 de Mayo de 1995. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>

Sentencia C-578-1995, Corte Constitucional 4 de Diciembre de 1995. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-578-95.htm#:~:text=RESPONSABILIDAD%20DEL%20PERSONAL%20MILITAR&text=La%20obediencia%20ciega%20del%20militar,permitirse%20%C3%A9ste%20carecer%C3%ADa%20de%20sentido.>

Sentencia T-135-1996, Corte Constitucional 9 de Abril de 1996. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-135-96.htm>

Sentencia C-040-1997, Corte Constitucional 3 de Febrero de 1997. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-040-97.htm#:~:text=C%2D040%2D97%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20competencia%20ha%20sido%20com%C3%BAmente,corresponde%20conocer%2C%20atendidos%20determinados%20factores.>

Sentencia C-357-1997, Corte Constitucional 4 de Agosto de 1997. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-357-97.htm#:~:text=C%2D357%2D97%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20acci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20de%20inconstitucionalidad,demandado%20y%20los%20mandatos%20constitucionales.>

Sentencia C-358-1997, Corte Constitucional 5 de Agosto de 1997. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>

Sentencia C-467-1997, Corte Constitucional 25 de Septiembre de 1997. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-467-97.htm>

Sentencia C-191-1998, Corte Constitucional 6 de Mayo de 1998. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-98.htm#:~:text=En%20efecto%2C%20se%20trata%20de,art%C3%ADculo%20101%20de%20la%20Carta.>

Sentencia C-582-1999, Corte Constitucional 11 de Agosto de 1999. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm#:~:text=C%2D582%2D99%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20control%20constitucional%20de%20una,supralegal%22%20que%20tienen%20relevancia%20constitucional.>

Sentencia C-1189-2000, Corte Constitucional 13 de Septiembre de 2000. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1189-00.htm#:~:text=El%20principio%20de%20territorialidad%2C%20fundamento,natural%22%20%C3%A1mbito%20espacial%20de%20validez.>

Sentencia C-774-2001, Corte Constitucional 25 de Julio de 2001. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm#:~:text=se%20endereza%20a%20asegurar%20a,penal%20del%20sindicado..%E2%80%9D>.

Sentencia T-1319-2001, Corte Constitucional 7 de Diciembre de 2001. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm>

Sentencia C-228-2002, Corte Constitucional 3 de Abril de 2002. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm#:~:text=%2D%20Definici%C3%B3n,dentro%20de%20la%20actuaci%C3%B3n%20penal>.

Sentencia C-067-2003, Corte Constitucional 4 de Febrero de 2003. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm#:~:text=Sostiene%20que%20los%20tratados%20y,la%20legislaci%C3%B3n%20superior%20del%20Estado>.

Sentencia C-329-2003, Corte Constitucional 29 de Abril de 2003. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-329-03.htm#:~:text=C%2D329%2D03%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Procede%20cuando%20la%20proposici%C3%B3n%20jur%C3%ADdica,sin%20analizar%20las%20otras%20disposiciones>.

Sentencia C-370-2006, Corte Constitucional 18 de Mayo de 2006. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm#:~:text=Derecho%20a%20la%20verdad,de%20secuestro%20y%20desaparici%C3%B3n%20forzada>.

Sentencia C-442-2011, Corte Constitucional 25 de Mayo de 2011. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-442-11.htm#:~:text=El%20texto%20con%20las%20penas,salarios%20m%C3%ADnimos%20legales%20mensuales%20vigentes>.

Sentencia C-483-2013, Corte Constitucional 10 de Julio de 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>

Sentencia C-054-2016, Corte Constitucional 10 de Febrero de 2016. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-054-16.htm>

Sentencias Corte Interamericana de los Derechos Humanos

Sentencia, CIDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, 8 de Diciembre de 1995.
Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf

Sentencia, CIDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, 12 de Noviembre de 1997. Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Sentencia, CIDH, Caso Cesti Hurtado contra Perú, 29 de Septiembre de 1999. Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf

Sentencia, CIDH, de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, 19 de
Noviembre de 1999. Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Sentencia, CIDH, caso Caso Durand y Ugarte contra Perú, 16 de Agosto de 2000. Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf

Sentencia, CIDH, Caso Bulacio Vs Argentina, 18 de Septiembre de 2003. Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

Ficha Técnica Sentencia, CIDH, caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de
noviembre de 2003. Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=287

Sentencia, CIDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, 8 de Julio de 2004. Recuperado
de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

Sentencia, CIDH, Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, 26 de Septiembre de 2006.
Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Sentencia, CIDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso, Aguado Alfaro y Otros contra Perú,
24 de Noviembre de 2006. Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf